

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADO
PONENTES:**

**AÍDA INZUNZA CÁZARES Y LUIS
ALFREDO SANTANA BARRAZA.**

**SECRETARIAS Y SECRETARIOS DE
ESTUDIO Y CUENTA: NYTZIA YAMEL
ÁVALOS BAÑUELOS, ÁNGELA
KARELY PARRA LAMARQUE,
ASENCIÓN RAMÍREZ CÓRTEZ Y
JORGE NICOLAS ARCE
BALDERRAMA.**

**COLABORACIÓN: CARMÉN JOHANA
SÁNCHEZ BARRAGAN Y GISELA
GUADALUPE NAVA RODRÍGUEZ.**

Culiacán, Sinaloa, a 27 de agosto de 2021.

VISTO el expediente formado para tramitar y llevar a cabo la etapa de Dictamen y Declaración de Validez de la Elección de Gobernador Electo del Estado de Sinaloa, y

R E S U L T A N D O

1.- De acuerdo con los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio; además, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación.

Asimismo, según lo establecido en los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 9, fracción II, y 10, fracciones I y II, de la Constitución Local, son prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos sinaloenses votar y ser votado en las elecciones populares del Estado, en el distrito electoral o municipio que les corresponda, y desempeñar, cuando reúnen los requisitos de ley, los cargos de elección popular.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Local, la renovación del titular del Poder Ejecutivo se realizará mediante

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Las elecciones ordinarias locales se verificarán el primer domingo de junio del año en que corresponda. La fecha en que éstas se celebren será concurrente con la que la Constitución Federal señale para las elecciones ordinarias federales.

3.- En su artículo 55, la Constitución Local establece, que el Poder Ejecutivo del estado se deposita en un ciudadano que se denominará "Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa", asimismo en el diverso 57, dispone que entrará a ejercer su cargo el día primero de noviembre del año de su elección, durará en su encargo seis años y no será reelecto.

4.- Mediante decreto número 531, de fecha 08 de diciembre de 2020, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el día 11 del mismo mes y año, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa convocó formalmente a elecciones ordinarias a celebrarse el día 06 de junio del 2021, para la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado, Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas y Síndicos Procuradores y Regidoras y Regidores, propietarios y suplentes, integrantes de los Ayuntamientos, así como Diputadas y Diputados, propietarios y suplentes, integrantes del Congreso del Estado.

5.- El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es un órgano dotado de autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, y que cuenta con un órgano de dirección superior denominado Consejo General el cual se integra por un consejero Presidente y seis consejeros electorales; dicho Consejo General entre sus atribuciones tiene la de recibir y resolver las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador del Estado de Sinaloa en términos del artículo 146, fracción VIII, de la Ley Electoral Local.

6.- Se acreditaron ante el Consejo General del IEES, para participar en el proceso electoral, los partidos políticos nacionales, Acción Nacional,

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México; así también el Partido Local Partido Sinaloense. Advirtiéndose también que concurren para contender en una coalición total en la elección de Gobernador, los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática y en Candidatura Común integrado por los Partidos Morena y Sinaloense.

7.- El Tribunal Electoral es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Local, asimismo con lo establecido por el artículo 5 de la Ley de Medios Local, el Tribunal Electoral es el encargado de resolver las controversias durante el desarrollo de las elecciones constitucionales.

8.- El 06 de junio de 2021, tuvo verificativo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros, al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

9.- Una vez clausuradas las casillas, las presidencias de las mesas directivas hicieron llegar los paquetes y los expedientes respectivos a los consejos distritales correspondientes, los cuales llevaron a cabo, a partir del día 09 de junio, los cómputos distritales de la elección de Gubernatura, y formaron los respectivos paquetes electorales que remitieron al IEES, el cual, en sesión especial de fecha 13 de junio del año en curso, realizó el cómputo estatal.

10.- El día 09 de agosto del año en curso, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Medios Local, el Pleno emitió el acuerdo en el que se designó a la magistrada Aída Inzunza Cázares y al magistrado Luis Alfredo Santana Barraza como encargados de elaborar y presentar al pleno el dictamen de la calificación de la elección.

11.- Con esa misma fecha, el Tribunal Electoral emitió un acuerdo general sobre el procedimiento para la elaboración del dictamen relativo al cómputo

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

final de la elección a la gubernatura del Estado, a la declaración de validez de la misma y a la de Gubernatura electa, en el cual se determinó: requerir, por conducto de la Secretaría General, diversa documentación necesaria para la sustanciación y resolución de este dictamen.

14.- El 10 de agosto de 2021, la Secretaria General de este Tribunal Electoral requirió lo siguiente:

I. Al IEES:

- a) El expediente del cómputo de la elección de Gobernador, consistente en: a) copias certificadas de las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador de las casillas, incluidas las casillas especiales; b) las actas originales de cómputo distrital relativas a esta elección; c) acta de cómputo estatal de la elección de la gubernatura; d) copias certificadas de la documentación presentada por los candidatos independientes a Gobernador, por los partidos políticos y coaliciones, para el registro de sus respectivos candidatos a la gubernatura y el informe sobre el desarrollo del proceso electoral.
- b) Copia certificada de todos los acuerdos que haya tomado ese Consejo, desde la instalación del mismo y hasta la fecha, que estén relacionados con la elección de Gobernador del Estado.

II. Al Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa, el número de Notarías Públicas que permanecieron abiertas el día de la jornada electoral, así como las actividades que desempeñaron ese día; la fecha de publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de la lista antes mencionada.

III. Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, cuántos juzgados permanecieron abiertos el día de la jornada electoral y, en su caso, una relación de incidentes que se hubieren presentado ese día.

IV. El 10 de agosto de 2021, se requirió a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa a efecto que remitiera la siguiente información:

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

- 1) Estrategia de capacitación electoral y los procedimientos a los que se sujetaron los Consejos Distritales para llevar a cabo el doble sorteo de los ciudadanos que fungirían como funcionarios de las mesas directivas de casillas, así mismo, la cantidad de ciudadanos y qué porcentaje representó del listado nominal.
- 2) Lineamientos, criterios y formatos en materia de observadores electorales; así como la cantidad de ciudadanos que solicitaron y obtuvieron su registro como tal, en el presente proceso electoral 2020-2021.

VII. Para sistematizar la metodología del presente dictamen, para efectos de este documento se entiende por:












GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Ley General de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Sinaloa.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa
INE:	Instituto Nacional Electoral
IEES:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

C O N S I D E R A N D O

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, último párrafo, de la Constitución Local; y 266 de la Ley Electoral órgano colegiado es competente para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la declaración de Gobernador Electo.

DISTRITO	CABECERA	RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR 2021											CNR	VT	TOTAL
															
1	EL FUERTE	3,685	8,771	3,167	213	4,239	2,020	2,964	26,793	265	509	472	6	1,584	54,688
2	LOS MOCHIS	4,486	11,953	709	1,384	193	969	3,294	20,390	186	277	492	28	904	45,259
3	LOS MOCHIS	1,723	9,598	522	1,473	162	882	2,662	22,423	230	357	659	33	1,258	41,982
4	LOS MOCHIS	4,216	11,778	557	751	172	728	2,561	19,727	134	311	480	18	1,378	42,811
5	LOS MOCHIS	6,436	8,888	772	3,417	497	2,384	1,991	17,432	403	579	1,006	31	1,081	44,917
6	SINALOA	1,561	13,542	482	684	153	533	4,049	16,056	404	437	161	11	1,199	39,272
7	GUASAVE	3,922	12,209	629	99	99	531	2,753	22,557	386	258	194	18	827	44,482
8	GUASAVE	3,532	10,000	593	129	91	466	2,568	21,555	288	327	136	9	775	40,469
9	GUAMUCHIL	2,653	14,666	859	210	289	608	7,739	32,520	214	626	424	6	1,069	61,883
10	MOCORITO	1,372	13,274	2,038	683	198	1,734	5,579	21,163	513	377	322	8	1,423	48,695
11	NAVOLATO	1,987	8,958	259	1,904	305	1,746	2,531	18,846	370	372	241	4	851	38,374
12	CULIACAN	4,878	12,710	571	219	234	1,734	4,328	28,532	503	390	861	30	880	55,870
13	CULIACAN	4,993	12,112	556	237	241	1,356	3,556	22,970	439	393	556	45	975	48,429
14	CULIACAN	6,905	14,530	613	196	260	1,845	3,907	26,997	494	316	812	26	964	57,865
15	CULIACAN	3,841	9,116	436	256	227	1,433	3,028	21,504	506	243	574	16	749	41,929
16	CULIACAN	1,789	6,606	310	186	245	1,461	2,610	20,454	440	238	509	23	676	35,547
17	CULIACAN	1,865	7,857	405	290	252	1,923	3,250	21,407	443	244	421	20	938	39,315
18	CULIACAN	1,683	8,735	480	435	219	1,207	4,271	23,129	403	306	422	7	895	42,192
19	LA CRUZ	1,292	13,340	450	4,392	1,190	771	7,180	18,279	2,826	333	223	1	1,840	52,117
20	MAZATLAN	2,435	8,342	352	327	249	1,132	3,218	24,769	411	261	812	11	908	43,227
21	MAZATLAN	5,416	11,938	436	289	295	1,246	3,213	23,304	368	268	876	32	748	48,429
22	MAZATLAN	3,809	11,379	426	259	318	1,357	2,985	25,427	320	252	731	24	1,090	48,377
23	MAZATLAN	2,578	8,325	1,001	278	247	962	5,077	20,256	425	285	501	12	1,157	41,104
24	ROSARIO	8,557	6,994	461	1,671	161	2,858	5,598	16,823	314	427	511	3	1,211	45,589
TOTALES		85,614	255,621	17,078	19,982	10,536	31,897	90,912	533,313	1,285	8,386	12,396	422	25,380	1,102,822
PORCENTAJE		7.76%	23.18%	1.55%	1.81%	0.96%	2.89%	8.24%	48.36%	1.02%	0.76 %	1.12%	0.04%	2.30%	100.00%

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 15 de la Constitución Local, y con base en las actas de cómputo distrital cuyos resultados no fueron impugnados, se procedió a realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, cuyos resultados distritales son:

De los resultados del cómputo final de la elección a la Gubernatura del Estado de Sinaloa, asentados en el cuadro que antecede, se evidencia que Rubén Rocha Moya, quien fue postulado en Candidatura Común integrada por los Partidos MORENA y Sinaloense, obtuvo 624,225 votos, los cuales representan la mayor votación.

TERCERO. El 17 de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional mediante el representante suplente impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de la Gubernatura del Estado de Sinaloa y la expedición de constancia de mayoría respectiva, emitida por el Consejo General del IEES el 13 de junio, este Tribunal el 09 de julio resolvió por unanimidad de votos confirmar el resultado del cómputo de la elección estatal y la expedición de la constancia al ciudadano Rubén Rocha Moya, postulados por la Candidatura Común integrada por los Partidos Morena y Sinaloense, quedando firme pues dicha resolución no fue impugnada ante las instancias federales correspondientes.

Que en razón de lo anterior este Tribunal Electoral, procederá a verificar si se cumplieron los principios fundamentales de una elección para que sea considerada democrática y resultado del ejercicio de la soberanía popular, considerando que tales principios son: **a)** elecciones libres, auténticas y periódicas; **b)** sufragio universal, libre, secreto y directo; **c)** que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; **d)** la organización de las elecciones a través de un organismo público autónomo; **e)** la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad como principios rectores del proceso electoral; y **f)** el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos al financiamiento público y a los medios de comunicación social.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

CUARTO. Para iniciar el análisis de esta elección, cabe mencionar que se procederá a dividir el estudio en cinco etapas, las siguientes: I. Preparación de la Elección; II. Jornada Electoral; III. Cómputo de la Elección; IV. Declaración de Validez; y V. Elegibilidad del Candidato Ganador. Por lo tanto, se entra al estudio de la primera etapa, es decir, la de Preparación de la Elección.

I. PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN

A. Convocatoria

De acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Federal, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, quien tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. El pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores; por ello, se establece en la propia Carta Magna, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En el Estado de Sinaloa, el Supremo Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y, considerando que los dos primeros se renovararán mediante elecciones libres y auténticas, es que la Constitución Local en su artículo 14 dispone que las elecciones ordinarias se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda; lo anterior, es producto de la reforma efectuada el 19 de mayo de 2015 por el Congreso del Estado de Sinaloa, mediante decreto numero 332 publicado en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" el día 01 de junio de 2015 que, entre otras cosas modificó la fecha de la celebración de elecciones.

El artículo 18 de la Ley Electoral Local, también señala que el proceso electoral ordinario se inicia con la expedición de la convocatoria que emita el Congreso del Estado dentro de la primera quincena del mes de diciembre

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

previo al año de la elección y concluye con la declaratoria que, para esos efectos, el Tribunal Electoral emita y publique. El Artículo 18 de la Ley Electoral Local señala, literalmente, lo siguiente:

Artículo 18. Las elecciones ordinarias se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

El Congreso del Estado convocará a elecciones dentro de la primera quincena del mes de diciembre del año previo al año de la elección.

El proceso electoral ordinario se inicia con la expedición de la convocatoria y concluye con la declaratoria que el Tribunal Electoral deberá publicar cuando:

I. El Tribunal Electoral constate y certifique que no se presentó ningún medio de impugnación que pudiera tener efectos sobre el resultado de cualquiera de las elecciones;

II. El Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto ante él mismo y que pudiera tener efectos sobre el resultado de cualquiera de las elecciones, siempre y cuando no se interponga contra su resolución alguno de los juicios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

III. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hubiera resuelto en definitiva la última de las impugnaciones que ante él se presente, y que pueda tener efectos sobre cualquiera de los resultados electorales.

En virtud de que el Poder Legislativo así como los integrantes del Ayuntamiento se renuevan cada tres años, y la última elección para la integración del Congreso y de los 18 municipios que componen el Estado de Sinaloa fue efectuada en el año 2018, según constancias que obran en los archivos de este Tribunal Electoral, así como también consta que la última elección para renovar el cargo a la Gubernatura del Estado fue realizada en el año 2016, y en atención a la reforma en materia electoral efectuada en el Estado de Sinaloa, El Congreso del Estado de Sinaloa mediante decreto número 332 de fecha 19 de mayo de 2015, publicado en el periódico Oficial El Estado de Sinaloa No. 065, dispuso en el artículo sexto transitorio que el Gobernador que resulte electo en la jornada comicial de 2016, durará en su cargo cuatro años y diez meses, por lo que iniciará sus funciones el día primero de enero de dos mil diecisiete y concluirá su período el día treinta y uno de octubre de 2021; se advierte que es este año 2021 en el que corresponderá celebrar elecciones para renovar los cargos de Gobernador

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

del Estado, Diputados al Congreso del Estado, Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores.

Por lo anterior, el Congreso del Estado de Sinaloa, mediante decreto número 531, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha 11 de diciembre de 2020, acordó convocar al pueblo sinaloense a elecciones ordinarias a celebrarse el día 06 de junio de 2021 para elegir a la Gobernadora o el Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas y Síndicos Procuradores y Regidoras Regidores de los Ayuntamientos.

B. Acreditación de los Partidos Políticos Nacionales para participar en el Proceso Electoral.

De conformidad con la convocatoria a elecciones mencionada en el apartado que antecede, el proceso electoral inició el 15 de diciembre de 2021. Por ello, los partidos políticos nacionales solicitaron ante el IEES su acreditación para participar en el proceso electoral, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 36 de Ley Electoral Local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Capítulo II De los Partidos Políticos Nacionales

Artículo 36. Los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones estatales y municipales en los términos del artículo 41, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución y en los establecidos en esta ley.

Para el ejercicio del derecho reconocido en el párrafo anterior, bastará que cada partido político nacional lo manifieste por escrito al Instituto, dentro de los quince días posteriores a la publicación de la convocatoria a elecciones que expida el Congreso del Estado, proporcionando:

- I.** El domicilio para notificaciones en la capital del Estado, al que se remitirán también las convocatorias a sesiones del Consejo General y de las comisiones de trabajo, así como cualquier otro aviso que se requiera, y, en su caso, una dirección de correo electrónico válida, en caso de solicitar la recepción de notificación electrónica, cumpliendo con el procedimiento que al efecto establezca el Pleno; (Ref. Según Dec. No. 505, publicado en el P.O. No. 111 del 14 de Septiembre de 2020).
- II.** El directorio de integrantes de su dirigencia y demás órganos internos estatales, incluyendo teléfonos y correos electrónicos de contacto; y
- III.** El directorio de dirigencias y órganos municipales que tenga integrados.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

(Ref. Por Dec. No. 454, publicado en el P.O. No. 068 del 05 de junio del 2020).

Derogado. (Por Dec. No. 454, publicado en el P.O. No. 068 del 05 de junio del 2020).

Derogado. (Por Dec. No. 454, publicado en el P.O. No. 068 del 05 de junio del 2020).

Derogado. (Por Dec. No. 454, publicado en el P.O. No. 068 del 05 de junio del 2020).

Derogado. (Por Dec. No. 454, publicado en el P.O. No. 068 del 05 de junio del 2020).

El Instituto en esta materia, tendrá en todo momento la obligación de integrar un expediente del asunto y resguardarlo.

La información que en esta materia obre en el Instituto se considerará pública y por tanto a ella podrán tener acceso los ciudadanos conforme a los lineamientos que el Instituto defina al efecto.

Dentro del primer mes del proceso electoral ordinario, el Instituto ordenará publicar en el Periódico Oficial del Estado, el listado de partidos políticos nacionales y locales que participarán en la elección. (Ref. Por Dec. No. 454, publicado en el P.O. No. 068 del 05 de junio del 2020).

Derogado. (Por Dec. No. 454, publicado en el P.O. No. 068 del 05 de junio del 2020).

El 06 de enero de 2021 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el listado de los partidos que de conformidad con el artículo 36 de la Ley Electoral Local manifestaron su intención de participar en el proceso electoral, los cuales son: los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México.

C. Órganos Electorales Estatales

1. Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

Resulta necesario tener en cuenta los artículos 15 de la Constitución Local 139 y 142 de la Ley Electoral Local, los cuales señalan literalmente lo siguiente:

Art. 15. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y las ciudadanas y los ciudadanos observando el principio de paridad de género. En el ejercicio de sus funciones

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, también observando la paridad de género. Tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia de los procesos electorales y, en su caso, la calificación de los mismos, así como la información de los resultados, ejerciendo funciones en las materias siguientes: (Ref. Según Decreto No. 452, de fecha 02 de junio de 2020 y publicado en el P.O. No. 079, primera sección, de fecha 01 de julio de 2020).

- I. Derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
- II. Educación cívica;
- III. Preparación de la jornada electoral;
- IV. Impresión de documentos y producción de materiales electorales;
- V. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- VI. Declaración de validez y otorgamiento de constancias en elecciones locales;
- VII. Cómputo de la elección de Gobernador del Estado;
- VIII. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral;
- IX. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana previstos en la legislación local;
- X. Las que le delegue el Instituto Nacional Electoral en términos de ley;
- XI. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
- XII. Las demás que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales, la presente Constitución y la legislación local.

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral para que este último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado y estará conformado por un Consejo General, por los Consejos Distritales y Municipales que determine la ley, y por las Mesas Directivas de Casilla.

El Consejo General será el órgano de dirección superior del Instituto y estará integrado por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente, y seis consejeras y consejeros electorales, considerando la paridad de género en su composición, con derecho a voz y voto; así como por un Titular de la Secretaría Ejecutiva y un representante por cada uno de los partidos políticos o coaliciones, quienes solo tendrán derecho a voz. (Ref. Según Decreto No. 452, de fecha 02 de junio de 2020 y publicado en el P.O. No. 079, primera sección, de fecha 01 de julio de 2020).

Contará con un órgano interno de control, con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. (Adic. Según Decreto No. 96, de fecha 14 de marzo del 2017, publicado en el P.O. No. 035 de fecha 17 de marzo de 2017).

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

El titular del órgano interno de control del Instituto será designado por el pleno del Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la Ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Instituto y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado. (Adic. Según Decreto No. 96, de fecha 14 de marzo del 2017, publicado en el P.O. No. 035 de fecha 17 de marzo de 2017).

La Ley establecerá los requisitos que deberá reunir el titular del órgano interno de control del Instituto. (Adic. Según Decreto No. 96, de fecha 14 de marzo del 2017, publicado en el P.O. No. 035 de fecha 17 de marzo de 2017).

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la ley. (Se recorre según Decreto No. 96, de fecha 14 de marzo del 2017, publicado en el P.O. No. 035 de fecha 17 de marzo de 2017).

El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser sinaloenses por nacimiento o contar con una residencia efectiva en el Estado de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo. (Se recorre según Decreto No. 96, de fecha 14 de marzo del 2017, publicado en el P.O. No. 035 de fecha 17 de marzo de 2017).

Los consejeros electorales durarán en sus cargos siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley. Durante el tiempo de su encargo no podrán desempeñar otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo. (Se recorre según Decreto No. 96, de fecha 14 de marzo del 2017, publicado en el P.O. No. 035 de fecha 17 de marzo de 2017).

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación con los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, de las que conocerán el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizará que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados. (Se recorre según Decreto No. 96, de fecha 14 de marzo del 2017, publicado en el P.O. No. 035 de fecha 17 de marzo de 2017).

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa estará compuesto por cinco integrantes Magistradas y Magistrados. El Titular de la Presidencia será

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

designado por el Pleno de entre sus miembros. (Ref. Según Decreto No. 452, de fecha 02 de junio de 2020 y publicado en el P.O. No. 079, primera sección, de fecha 01 de julio de 2020).

Las designaciones de las y los titulares de las magistraturas electorales, serán realizadas por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en los términos que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación en la materia. (Ref. Según Decreto No. 452, de fecha 02 de junio de 2020 y publicado en el P.O. No. 079, primera sección, de fecha 01 de julio de 2020).

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, funcionará en Pleno y sus sesiones de resolución serán públicas; será autónomo, independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se interpongan; realizará el cómputo final de la elección a la gubernatura del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de dicha elección y asimismo la de Gobernadora o Gobernador Electo, según corresponda, respecto de la candidatura que hubiese obtenido el mayor número de votos a quien expedirá la constancia correspondiente. (Ref. Según Decreto No. 452, de fecha 02 de junio de 2020 y publicado en el P.O. No. 079, primera sección, de fecha 01 de julio de 2020).

Capítulo II

Del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

Artículo 139. El Instituto es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. En su ejercicio se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

El Instituto contará con un órgano de dirección superior, que lo es el Consejo General y se integra garantizando el principio de paridad de género, por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y un o una representante de cada partido político con registro nacional o estatal y representantes de candidatas y candidatos independientes para el cargo de Gubernatura en su caso, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. (Ref. por Decreto No. 455, publicado en el P.O. "El Estado de Sinaloa" No. 079, Primera Sección del 01 de julio del 2020).

El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para la organización del proceso electoral local y para el financiamiento de los partidos políticos.

El domicilio permanente del Instituto será la Ciudad de Culiacán, capital del Estado de Sinaloa.

Artículo 142. El Consejo General funcionará en forma permanente, pero para efectos de dar inicio formal a los procesos electorales celebrará sesión dentro de los cinco días posteriores a la fecha de expedición de la convocatoria a elecciones por el Congreso del Estado. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso el Consejo General sesionará por lo menos dos veces al mes. (Ref. Por Dec. No. 454, publicado en el P.O. No. 068 del 05 de junio del 2020).

Concluido el proceso electoral, el Consejo General se reunirá a convocatoria de su Presidente.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Al término del proceso electoral en la etapa de interproceso, el Consejo General fungirá de manera permanente para atender los asuntos establecidos por la Constitución, la Constitución Estatal, esta ley y las leyes aplicables en la materia.

De las disposiciones anteriores, este Tribunal Electoral advierte que el IEES es un órgano autónomo creado para organizar, vigilar y calificar los procesos electorales, entre otras atribuciones.

Que derivado de que la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia el brote de coronavirus denominado COVID-19, el 23 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia por el virus COVID-19 en México como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

Que mediante acuerdo administrativo el Consejo General del IEES el 23 de marzo de 2020, se determinaron medidas preventivas y de actuación con motivo de dicha pandemia, suspendiendo los plazos procesales en la tramitación de los procedimientos de competencia de ese Instituto, así como las labores presenciales, continuando con los programas institucionales y funciones esenciales, así como los trabajos de preparación del proceso electoral local 2020-2021 por medio de herramientas tecnológicas.

El 26 de agosto de 2020, en sesión extraordinaria el Consejo General del IEES aprobó el acuerdo IEES/CG020/2020, mediante el cual se reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de Sesiones, dentro del cual se permitió llevar a cabo las sesiones de manera virtual o a distancia, con el uso de herramientas tecnológicas, durante el periodo de duración de las medidas sanitarias derivadas de la pandemia COVID-19.

2. Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

Como producto de la reforma en materia político-electoral en el Estado de Sinaloa, y atención a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal, el H. Congreso del Estado mediante decreto 371, publicado en el

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de Julio de 2015, aprobó la Ley de Medios Local, la que entre otras cosas, determinó la organización y funcionamiento del Tribunal Electoral y en su título tercero, estableció los medios de impugnación que se pueden hacer valer en contra de las resoluciones y acuerdos que dicten el órgano administrativo estatal o bien cualesquiera de los órganos distritales o municipales, de los cuales, según lo establece la propia ley, conocerá el Tribunal Electoral.

El Tribunal Electoral, es un órgano que, por disposición constitucional y legal, es autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en la materia; tiene a su cargo resolver los asuntos que se le presenten observando siempre los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad, tal y como lo señala en los siguientes artículos de la Constitución Local y Ley Electoral Local:

Artículo 15.

(...)

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, funcionará en Pleno y sus sesiones de resolución serán públicas; será autónomo, independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se interpongan; realizará el cómputo final de la elección a la gubernatura del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de dicha elección y asimismo la de Gobernadora o Gobernador Electo, según corresponda, respecto de la candidatura que hubiese obtenido el mayor número de votos a quien expedirá la constancia correspondiente. (Ref. Según Decreto No. 452, de fecha 02 de junio de 2020 y publicado en el P.O. No. 079, primera sección, de fecha 01 de julio de 2020).

(...)

Artículo 4. El Tribunal Electoral, es un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, con personalidad jurídica y patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y probidad.

Para la consecución de sus fines, la Ley de Medios Local señala lo siguiente:

Artículo 6. El Tribunal Electoral tendrá su sede en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa y funcionará de manera permanente.

Todas las sesiones del Tribunal Electoral serán públicas, salvo que la ley disponga lo contrario o el Tribunal así lo acuerde por razones de seguridad u orden público.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Artículo 8. El Tribunal Electoral se integrará con cinco Magistradas y Magistrados, quienes serán electos en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás leyes y reglamentos aplicables.

Asimismo, en atención a lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución Local, el día 9 de diciembre de 2015, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión nombró como Magistrada a la Maestra Maizola Campos Montoya y a la licenciada Verónica Elizabeth García Ontiveros; el 13 de noviembre de 2018 el senado designó como Magistrada a la Maestra Carolina Chávez Rangel y a la licenciada Verónica Elizabeth García Ontiveros; y el 10 de diciembre de 2020 el Senado nombró a la licenciada Aída Inzunza Cázares y al Maestro Luis Alfredo Santana Barraza, quedando así conformado este Tribunal Electoral en términos de Ley.

Una vez integrado este Tribunal Electoral, cumpliendo con el mandato de ley, en sesión pública celebrada el día el 26 de diciembre de 2020, como lo dispone el artículo 11 de la Ley de Medios Local, el Tribunal Electoral en Pleno procedió a designar a la Presidencia del Tribunal Electoral, recayendo dicho nombramiento por mayoría de votos en la magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

El mencionado artículo de ley es del tenor literal siguiente:

Artículo 11. La Presidencia del Tribunal será electa por el Pleno, de entre las y los Magistrados que lo integran, y su ejercicio comprenderá del inicio de un proceso electoral hasta el mes siguiente a aquel en que se convoque el proceso electoral posterior.

Será rotatoria acorde a cada proceso electoral de la Entidad.

Para la elección de la Presidencia se atenderán las reglas siguientes:

I. Dentro de los primeros treinta días de iniciado el proceso electoral, la Presidencia convocará oportunamente a los Magistrados, precisando el día y la hora en que tendrá verificativo la sesión especial en que se lleve a cabo la elección, la que tendrá que celebrarse dentro del referido plazo;

II. La Secretaría General certificará la existencia de quórum para iniciar la sesión y dará lectura al orden del día;

III. La Presidencia declarará instalado el Pleno y exhortará a las y los Magistrados presentes para que propongan candidatos;

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

- IV.** Los Magistrados aspirantes a la Presidencia, podrán exponer su proyecto para el desarrollo institucional y presentar su programa de trabajo;
- V.** Registradas las propuestas, la Secretaría General procederá a tomar la votación nominal de los Magistrados presentes;
- VI.** Recabada la votación, la Secretaría General dará cuenta con el resultado;
- VII.** Resultará electo Presidente la o el Magistrado que reciba el mayor número de votos. En caso de empate se procederá a una segunda ronda de votación. De persistir dicho resultado, la designación se hará mediante procedimiento de insaculación;
- VIII.** Hecha la certificación del resultado por la Secretaría General, se procederá a tomar la protesta de Ley al Presidente electo; y,
- IX.** La Presidencia permanecerá en el desempeño de sus funciones hasta que el Pleno realice nueva designación y el Magistrado nombrado rinda protesta y tome posesión del cargo.

La presidencia de este Tribunal en atención a los altos niveles de propagación del COVID-19 y la declaratoria de realizada por la Organización Mundial de la Salud sobre el nuevo coronavirus como una pandemia, tomaron medidas preventivas para proteger la salud de las y los servidores públicos de este órgano jurisdiccional y de las personas que acudieran, así el 17 de marzo de 2021 se emitió acuerdo a efecto de que acudiese el mínimo personal indispensable para el desarrollo de las actividades jurisdiccionales y administrativas.

El 24 de marzo 2020, este Tribunal emitió un acuerdo suspendiendo las actividades jurisdiccionales y administrativas del 24 de marzo al 19 de abril de 2020, por otro lado el 20 de abril del mismo año se aprobó el uso de las tecnologías para las sesiones de resolución de los medios de impugnación.

Ahora bien, el 01 de junio de 2020 la Presidencia de este Tribunal emitió el acuerdo de suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas del 1 al 15 de junio, salvo asuntos de urgente resolución, prorrogándolo dos veces más el 16 de junio y el 01 de julio, suspendiendo actividades hasta el 14 de julio de 2020.

El 03 de agosto del 2020, el Magistrado presidente aprobó la reanudación de plazos y a las medidas preventivas de protección de las y los servidores públicos, dentro de las que continúa el uso de la tecnología para llevar a

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

cabo las sesiones de manera no presencial, salvo que se emitan nuevas disposiciones por parte de la Secretaria de Salud del Gobierno de México en coordinación con el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa o por recomendaciones de la autoridad sanitaria local.

3. Consejos Distritales y Municipales Electorales

Como ya se expuso con anterioridad, es atribución del IEES preparar, vigilar y desarrollar, en coordinación con el INE, el proceso electoral; por esta razón, la propia ley dispone que haya órganos distritales y municipales electorales que forman parte del IEES, los cuales, desde sus respectivas competencias, preparan, vigilan y desarrollan el proceso electoral.

Ahora bien, el artículo 158 de la Ley Electoral Local dispone que, además de los 24 consejos distritales electorales, habrá consejos municipales en los municipios donde exista más de un distrito electoral, por lo que conforme al acuerdo de distritación emitido por el INE, es el caso de los municipios de Choix, Ahome, Guasave, Angostura, Badiraguato, Navolato, Culiacán, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Escuinapa; razón por la cual se instaló un consejo municipal electoral en la cabecera de cada uno de esos municipios, y que para esos efectos, en ejercicio de lo establecido en la fracción III del artículo 142 de la Ley Electoral Local, que al final de este apartado se insertan, señala que será el Consejo General del IEES el que designe a quiénes integrarán los consejos distritales y municipales.

En tal virtud, en sesión extraordinaria de fecha 15 de septiembre del año 2020, el Consejo General del IEES, mediante el acuerdo IEES/CG/025/20, aprobó la convocatoria para la designación de las y los Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los veinticuatro Consejos Distritales y doce Consejos Municipales Electorales que funcionarán durante el Proceso Electoral 2020-2021, dicha convocatoria fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 18 de septiembre de 2020, el día 14 de enero del 2021, mediante el acuerdo IEES/CG019/21, se hizo la designación correspondiente.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Asimismo, en dicho acuerdo se aprobó ajustar el plazo para la instalación de los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local 2020-2021, cuya instalación será durante la segunda quincena del mes de febrero del presente año, ello debido a la reducción presupuestal del IEES para el Ejercicio Fiscal 2021.

Una vez hecho lo anterior, el paso siguiente fue la instalación de dichos órganos electorales, los cuales quedaron instalados en las siguientes fechas:

Consejos Distritales	Fecha
1 al 18	17 de febrero
19 al 24	18 de febrero
Consejos Municipales	Fecha
12 municipales	18 de febrero

Ahora bien, el 19 de febrero de 2021, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", se publicó el acuerdo del Consejo General del IEES, mediante el cual se autoriza a los Consejos Distritales y Municipales Electorales a que celebraran sus sesiones y reuniones de trabajo mediante el uso de herramientas tecnológicas de comunicación, atendiendo las indicaciones realizadas por las autoridades sanitarias por la pandemia conocida como coronavirus denominado COVID19.

A continuación, se transcriben los artículos relativos a los consejos distritales y municipales electorales:

Artículo 150. Los Consejos Distritales Electorales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia. Son dependientes del Instituto y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada Distrito.

Se integran por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales Propietarios con voz y voto designados por el Consejo General; un representante propietario y su respectivo suplente, por cada uno de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto, representantes de candidatos independientes en su caso, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto y un Secretario con derecho sólo a voz en los asuntos de su competencia.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

El Consejo General elegirá tres Consejeros Electorales Suplentes Generales en orden de prelación, exclusivamente para que suplan a los Consejeros Electorales Propietarios por ausencias justificadas mayores a treinta días o en su caso, por ausencias definitivas.

A falta definitiva del Presidente ocupará ese cargo, el consejero que designe el Consejo General. En caso de que un consejero propietario o suplente en funciones faltare injustificadamente a dos sesiones consecutivas del Consejo Distrital, será llamado el consejero suplente general que corresponda según el orden de prelación para que éste asuma el cargo, previa protesta de ley.

Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de instalación del Consejo de que se trate.

Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes en todo momento, mediante notificación que hagan por escrito a los Presidentes de los Consejos Distritales.

Artículo 151. El Presidente y los seis Consejeros serán nombrados por el Consejo General, con base en los lineamientos respectivos.

El Presidente y los Consejeros de los Consejos Distritales, serán nombrados previa convocatoria del Instituto.

Los miembros de los Consejos Distritales tendrán voz y voto, con excepción del Secretario y los representantes de los partidos políticos, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

Los representantes de los partidos políticos serán designados de conformidad con sus estatutos y por cada representante propietario habrá un suplente.

El Secretario del Consejo será designado por el propio Consejo a propuesta de la Presidencia del mismo.

Artículo 153. Los Consejos Distritales Electorales se instalarán durante la segunda quincena del mes de enero del año en que se celebren las elecciones ordinarias. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso sesionarán en forma ordinaria por lo menos dos veces al mes. (Ref. Por Dec. No. 454, publicado en el P.O. No. 068 del 05 de junio del 2020).

Artículo 161. Los Consejos Municipales Electorales se instalarán durante la segunda quincena del mes de enero del año de la elección. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso sesionarán por lo menos dos veces al mes. (Ref. Por Dec. No. 454, publicado en el P.O. No. 068 del 05 de junio del 2020).

4. Mesas Directivas de Casilla

Otro órgano de suma importancia en la organización de un proceso electoral lo es sin duda la mesa directiva de casilla. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley Electoral Local, la integración, ubicación y designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla corresponde al INE en términos de lo dispuesto en el apartado B de la base V del artículo 41 de la Constitución Federal, o a cargo del instituto en el

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

caso del ejercicio de esta facultad sea delegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la LEGIPE.

Estos órganos son los encargados de la recepción, el escrutinio y cómputo de los sufragios. La LEGIPE dispone que se instalará una Mesa Directiva de Casilla por cada sección electoral y estará integrada por:

- Una Presidencia
- Una Secretaría
- Dos Escrutadores o Escrutadoras
- Tres Suplentes Generales

Para la integración de las mesas directivas de casilla, la LEGIPE prevé lo siguiente:

Artículo 82.

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

3. Las juntas distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos.

4. Las juntas distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley.

5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

De los Procedimientos para la Integración y Ubicación de Mesas Directivas de Casilla

Artículo 253.

1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

2. En los términos de la presente Ley, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores.

3. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

4. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y

b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

5. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

6. En las secciones que la Junta Distrital correspondiente acuerde se instalarán las casillas especiales a que se refiere el artículo 258 de esta Ley.

7. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

En el exterior las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda "El voto es libre y secreto.

Atendiendo a las reglas anteriores, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG189/2020 del día 07 de agosto de 2020, determinó la estrategia de capacitación electoral y asistencia electoral para las elecciones locales de 2021, conformada por los Programas de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral y de Asistencia Electoral, así como el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, los Mecanismos de Coordinación

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Institucional (DECEyEC-DEOE-DERFE-DEA/JL-JD/CL-CD), la articulación-interinstitucional (INE-OPL) y los Criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo.

De lo informado por el IEES, del total de ciudadanos insaculados, finalmente fungieron en las mesas directivas de casilla 44,487.

D. Financiamiento Público

El financiamiento público es una de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos. Este tipo de financiamiento es calculado conforme a las reglas previstas en el artículo 64 de la Ley Electoral Local, tal y como se transcribe a continuación:

Artículo 64. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Constitución, Constitución Estatal, a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y en la presente Ley. (Ref. Por Dec. No. 89, publicado en el P.O. No. 18 Edición Vespertina del 06 de Febrero del 2017).

El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público. (Adic. Por Dec. No. 89, publicado en el P.O. No. 18 Edición Vespertina del 06 de Febrero del 2017).

Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en lo que no contravengan a la Ley General de Partidos Políticos. (Se recorre por Dec. No. 89, publicado en el P.O. No. 18 Edición Vespertina del 06 de Febrero del 2017).

Artículo 65. Los partidos políticos deberán integrar un órgano interno responsable de la obtención, contabilización y administración de sus recursos, la presentación de los informes referentes al origen y monto de los ingresos percibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación. Este órgano deberá acreditarse ante el Instituto.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue el ejercicio de la facultad de fiscalización, el Instituto deberá contar con una Comisión que conozca de los asuntos relativos a dicha función. Asimismo deberá contar con una Unidad de Fiscalización, para la recepción, revisión, fiscalización y dictamen de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos. En tal caso, su titular fungirá como Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización.

A. Del financiamiento público

El financiamiento público según su destino se clasifica en:

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

a) Financiamiento ordinario, que es el que se aplica en el gasto corriente para la realización de las actividades cotidianas de un partido político; y,

b) Financiamiento para campañas electorales, que es el que se aplica en las mismas, con la finalidad de promover las plataformas electorales y obtener el voto de los ciudadanos en los comicios constitucionales.

Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes y de campaña electoral, conforme a las reglas siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

1. El Consejo General, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, a la fecha de corte del último día del mes de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

2. El resultado de la operación señalada en el numeral anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la siguiente forma: un treinta por ciento se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputaciones inmediata anterior;

3. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán actualizadas durante la primer quincena del mes de enero de cada año, considerando el incremento que se otorgue del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe junto con la actualización;

4. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales; y,

5. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de campañas electorales:

1. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

2. En el año de la elección en que se renueven solamente el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes les correspondan en ese año;

3. El financiamiento de campaña será distribuido aplicando la regla contenida en el numeral 2 del inciso anterior, de este artículo, y será administrado en su totalidad por los partidos políticos, estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos; y,

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

4. En el caso de que se registren candidatos independientes para el proceso electoral de que se trate, éstos deberán ser considerados como un partido de nuevo registro para la distribución del financiamiento para campañas, por lo que participarán de la parte correspondiente al veinte por ciento que se distribuye de manera igualitaria entre todos los partidos políticos.

c) Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, conforme a las bases siguientes:

1. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) párrafo 1 del presente apartado. Las cantidades serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año; y

2. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

El Consejo General deberá aprobar los montos modificados para todos los partidos políticos incluidos los de nuevo registro a más tardar en la última semana del mes en que haya aprobado el registro de nuevos partidos.

(Ref. Por Dec. No. 89, publicado en el P.O. No. 18 Edición Vespertina del 06 de Febrero del 2017).

(...)

Así tenemos que, el Consejo General del IEES, en fecha 15 de septiembre de 2020, determinó que en base a las reglas antes descritas el monto total del financiamiento público para los partidos políticos para el ejercicio 2021, sería por la cantidad de \$124,818,649.80 (ciento veinticuatro millones ochocientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 80/100 M.N.).

No obstante, lo anterior, el 29 de octubre de 2020, el Consejo General del IEES, modificó el acuerdo IEES/CG023/20, por el que se establecieron los montos de financiamiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio 2021, en virtud del registro de nuevos Partidos Políticos Nacionales.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Por otro lado, el 14 de enero del año en curso, el Consejo General del IEES aprobó el acuerdo IEES/CG013/21 en el que se actualizan los montos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2021, debido a la actualización de la Unidad de Medida y Actualización.

En ese tenor de ideas y de conformidad a lo establecido en el inciso c) del apartado A del artículo 65 de la Ley Electoral Local, el total del financiamiento anual se determinará distribuyendo entre los partidos políticos de la siguiente manera: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, a la fecha de corte del último día del mes de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, dividiéndose un 30% entre los partidos de forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de Diputaciones inmediata anterior, dado que el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral al 31 de julio de 2020 es igual a 2'210,275 ciudadanos, y la Unidad de Medida de Actualización (UMA) vigente para el ejercicio 2021 es de \$89.62, tenemos que el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral multiplicado por \$58.25, que es el equivalente del 65% de la UMA, da como resultado un monto total de financiamiento público a distribuir por concepto de actividades diarias ordinarias para el año 2021 de \$128'748,518.75, como se detalla a continuación.

Ciudadanas y ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral a nivel estatal (31 julio 2020)	Unidad de Medida y Actualización, vigente para el ejercicio 2021.	65% UMA	Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes.
2'210,275	\$89.62	\$58.25	\$128'748,518.75

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Es importante mencionar que para llevar a cabo la distribución del monto de financiamiento público que para actividades ordinarias permanentes les corresponden a los Partidos Políticos, hay que considerar a los tres partidos políticos nacionales que obtuvieron su registro con fecha posterior al anterior proceso electoral, siendo estos los partidos políticos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, además de la consideración de que en Sinaloa existen tres partidos políticos que conservaron su registro legal ante el INE, pero que no alcanzaron el tres por ciento de la votación estatal emitida, en ninguna de las elecciones que se llevaron a cabo en el proceso electoral 2017-2018, siendo éstos los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, de los cuales los dos últimos, es decir, los partidos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, no cuentan con representación en el Congreso del Estado.

Por lo que, atendiendo la disposición contenida en el artículo 65, Apartado A, párrafo segundo, inciso c) de la Ley de Electoral Local, solo recibirán financiamiento público por un monto equivalente al 2% del monto total que les corresponde a los partidos políticos como financiamiento público para actividades ordinarias, al igual que los partidos políticos de nuevo registro, a quienes les corresponde por concepto de gasto ordinario para el ejercicio 2021, los montos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	MONTO TOTAL ANUAL QUE LES CORRESPONDE PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS 2021
Partido Verde Ecologista de México	\$2'574,970.38
Movimiento Ciudadano	\$2'574,970.38
Partido Encuentro Solidario	\$2'574,970.38
Partido Redes Sociales Progresistas	\$2'574,970.38
Partido Fuerza por México	\$2'574,970.38
TOTAL	\$12'874,851.90

Derivado de lo anterior, el importe de \$128'748,518.75 se le restará el importe de \$12'874,851.90, que se distribuyó entre los partidos políticos descritos en el párrafo anterior, dando como resultado la cantidad de \$115,873,666.85, que se distribuirá de la siguiente manera: 30%, en forma

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

igualitaria entre los Partidos Políticos y el 70% restante conforme al porcentaje de votos obtenidos en la elección de Diputaciones inmediata anterior, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	2% (Partidos nuevos o sin representación en Congreso)	30%	70%	TOTAL GASTO ORDINARIO 2021
PAN	\$0.00	\$5'793,683.34	\$10,273,453.06	\$16,067,136.40
PRI	\$0.00	\$5'793,683.34	\$22,472,319.30	\$28,266,002.65
PRD	\$0.00	\$5'793,683.34	\$2,003,923.21	\$7,797,606.55
PT	\$0.00	\$5'793,683.34	\$3,341,632.76	\$9,135,316.10
PVEM	\$2'574,970.38	\$0.00	\$0.00	\$2'574,970.38
MC	\$2'574,970.38	\$0.00	\$0.00	\$2'574,970.38
PAS	\$0.00	\$5'793,683.34	\$6,205,041.77	\$11,998,725.11
Morena	\$0.00	\$5'793,683.34	\$36,815,196.69	\$42,608,880.03
PES	\$2'574,970.38	\$0.00	\$0.00	\$2'574,970.38
PRSP	\$2'574,970.38	\$0.00	\$0.00	\$2'574,970.38
PFM	\$2'574,970.38	\$0.00	\$0.00	\$2'574,970.38
TOTAL	\$12'874,851.90	\$34,762,100.05	\$81,111,566.80	\$128,748,518.75

El acuerdo fue aprobado por mayoría de las y los integrantes del Consejo General del IEES y de conformidad con sus puntos resolutivos, fue enviado a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa para los efectos legales a que haya lugar.

E. Geografía Electoral

Constitucionalmente, el territorio del estado se divide en municipalidades, circuitos y distritos judiciales, distritos fiscales y, en lo que aquí atañe, en los distritos electorales que designe la ley orgánica respectiva, de conformidad con lo establecido por la fracción IV del artículo 18 de la Constitución Local, por lo que a continuación se detalla lo relativo a Distritos Electorales.

1. División Distrital

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Para efectos electorales, de conformidad a lo señalado en el artículo 24 de la Constitución Local, nuestra entidad se encuentra dividida en 24 distritos electorales. Asimismo, señala que la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales será realizada por el INE con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por su Consejo General.

Por ello, mediante acuerdo **INE/CG411/2015** emitido por el INE el 13 de julio de 2015 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2015, se determinó la demarcación territorial de los distritos electorales en el estado de Sinaloa para el presente proceso electoral de la siguiente manera:

DISTRITO	CABECERA	MUNICIPIOS
1	El Fuerte	Choix y El Fuerte
2	Los Mochis	Ahome
3	Los Mochis	Ahome
4	Los Mochis	Ahome y Guasave
5	Los Mochis	Ahome
6	Sinaloa de Leyva	Guasave y Sinaloa
7	Guasave	Guasave
8	Guasave	Guasave
9	Guamúchil	Angostura y Salvador Alvarado
10	Mocorito	Badiraguato y Mocorito
11	Navolato	Navolato
12	Culiacán de Rosales	Culiacán
13	Culiacán de Rosales	Culiacán
14	Culiacán de Rosales	Culiacán
15	Culiacán de Rosales	Culiacán
16	Culiacán de Rosales	Culiacán
17	Culiacán de Rosales	Culiacán
18	Culiacán de Rosales	Culiacán
19	La Cruz	Cosalá, Culiacán, Elota y San Ignacio

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

20	Mazatlán	Mazatlán
21	Mazatlán	Mazatlán
22	Mazatlán	Mazatlán
23	Mazatlán	Concordia y Mazatlán
24	El Rosario	Escuinapa y Rosario.

2. División Seccional

Al respecto, la LEGIPE establece lo siguiente:

CAPÍTULO V

De los Procedimientos para la Integración y Ubicación de Mesas Directivas de Casilla

Artículo 253.

1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.
2. En los términos de la presente Ley, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores.
3. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.
4. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:
 - a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750; y,
 - b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.
5. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

6. En las secciones que la Junta Distrital correspondiente acuerde se instalarán las casillas especiales a que se refiere el artículo 258 de esta Ley.

7. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

En el exterior las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda "El voto es libre y secreto.

3. Procedimiento para la ubicación de las casillas

El INE emitió el acuerdo INE/CG189/2020, el cual aprueba el procedimiento de integración de Mesas Directivas de Casilla; así mismo, se advierte también que aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para las Elecciones Locales de 2020-2021, estando entre éstas la de Sinaloa. Mediante dicho acuerdo el INE estableció los criterios para el procedimiento de ubicación de casillas para este proceso electoral 2020-2021, mismos que se agregan al expediente en que se actúa, como si se insertase a la letra; no obstante lo anterior, se inserta a continuación el cronograma aprobado por el INE respecto a las diversas etapas dentro del procedimiento de integración de Mesas Directivas de Casilla así como de la capacitación correspondiente a los ciudadanos y ciudadanas que fungieron en las mesas de casilla el día de la jornada, tal como sigue:

ACTIVIDAD GENÉRICA	ACTIVIDAD ESPECÍFICA	PERIODO	
Secciones con Estrategias Diferenciadas	Elaboración del Listado de propuestas de SED	Del 01 de octubre de 2020	Al 31 de octubre de 2020
	Revisión del Listado de propuestas de SED por la Junta Local Ejecutiva y el Consejo Local	Del 01 de noviembre de 2020	Al 19 de noviembre de 2020
	Aprobación del Listado de propuestas de SED en sesión de Junta Distrital Ejecutiva	Del 20 de noviembre de 2020	Al 30 de noviembre de 2020
	Entrega del Listado de propuestas de SED al Consejo Distrital	10 de diciembre de 2020	
	Revisión del Listado de propuestas de	Del 11 de diciembre	Al 31 de enero de

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

ACTIVIDAD GENÉRICA	ACTIVIDAD ESPECÍFICA	PERIODO	
	SED por el Consejo Distrital	de 2020	2021
	Aprobación del Listado de propuestas de SED por el Consejo Distrital	06 de febrero del 2021	
	Propuestas y aprobación de nuevas SED N2	Del 09 de febrero de 2021	Al 31 de marzo de 2021
	Aprobación de nuevas SED N2 por parte del Consejo Distrital / Validar en el Multisistema ELEC	Del 9 de febrero de 2021	Al 31 de marzo de 2021
	Periodo de selección y concertación de los CCE	Del 16 de octubre de 2020	
	Registro en el Multisistema ELEC	Del 16 de octubre de 2020	Al 31 de diciembre de 2020
Centros de Capacitación Electoral (CCE)	Presentación del informe sobre el número y ubicación de los CCE, así como días y horarios de operación al Consejo Distrital	Enero de 2021	
	Operación de los CCE	Del 9 de febrero de 2021	Al 05 de junio de 2021
	Reubicación de CCE		
	Elaboración del Listado de propuestas de SCPRV	01 de noviembre de 2020	Al 20 de noviembre de 2020
	Entrega de la proposición del Listado de propuestas de SCPRV a las JLE	20 de noviembre de 2020	
	Revisión del Listado de propuestas de SCPRV en gabinete y en campo por las JLE	Del 21 de noviembre de 2020	Al 15 de diciembre de 2020
Ruta de Visita	Aprobación del Listado de SCPRV en sesión de JDE	07 de enero de 2021	Al 11 de enero de 2021
	Entrega de la proposición del Listado de propuestas de SCPRV a los consejeros distritales	12 de enero de 2021	
	Revisión del Listado de propuestas de SCPRV por las y los consejeros distritales	13 de enero de 2021	Al 03 de febrero de 2021
	Aprobación del Listado de SCPRV y secciones que seguirán la Ruta de Visita	6 de febrero de 2021	

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

ACTIVIDAD GENÉRICA	ACTIVIDAD ESPECÍFICA	PERIODO	
	Propuesta del Listado de nuevas SCPRV	9 de febrero de 2021	Al 31 de marzo de 2021
Sorteo del Mes	Sorteo del mes por parte del Consejo General	16 de diciembre de 2020	Al 23 de diciembre del 2020
Sorteo de La Letra	Sorteo de la letra por parte del Consejo General	1 de febrero de 2021	Al 05 de febrero del 2021
	Corte de la Lista Nominal de Electores (DERFE)	15 de enero de 2021	
	UTSI entregará a la DECEYEC dos códigos de acceso al Multisistema ELEC2020 de Primera Insaculación por cada JDE	08 de enero de 2021	22 de enero de 2021
Primera Insaculación	Las y los vocales Ejecutivos y de Capacitación Electoral y Educación Cívica distritales conservarán las claves de acceso, hasta la celebración de la Primera Insaculación	25 de enero de 2021	06 de febrero de 2021
	La DERFE entregará a la UTSI el listado nominal de electores para la preparación del sistema de Primera Insaculación	20 de enero de 2021	25 de enero de 2021
	Primera Insaculación	6 de febrero de 2021	
	Impresión de firma y ensobretado de las cartas-notificación	07 de febrero de 2021	08 de febrero de 2021
	Visita, entrega de cartas-notificación y capacitación a ciudadanos/as sorteados/as (primera etapa de capacitación electoral)	09 de febrero de 2021	31 de marzo de 2021
Primera Etapa de Capacitación	Verificación de la primera etapa de capacitación electoral	09 de febrero de 2021	31 de marzo de 2021
	Integración de la lista de ciudadanos/as que cumplen con los requisitos legales para integrar las mesas directivas de casilla	09 de febrero de 2021	31 de marzo de 2021
Aprobación de Casillas	Aprobación del número de casillas extraordinarias y especiales	16 de marzo de 2021	

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

ACTIVIDAD GENÉRICA	ACTIVIDAD ESPECÍFICA	PERIODO	
	Aprobación de casillas básicas y contiguas	25 de marzo de 2021	
	Fecha límite para la inclusión de nuevas casillas electorales	30 de abril de 2021	
Segunda Insaculación	Entrega al Consejo Distrital del listado de ciudadanos/as que cumplen con los requisitos legales para integrar las mesas directivas de casilla	5 de abril de 2021	
	Segunda Insaculación y designación de funcionarios/as de mesa directiva de casilla	8 de abril de 2021	
Segunda Etapa de Capacitación	Entrega de nombramientos a funcionarios/as de mesas directivas de casilla	13 de abril de 2021	05 de junio del 2021
	Segunda etapa de capacitación a funcionarios/as de mesa directivas de casilla, simulacros y prácticas de la jornada electoral	13 de abril de 2021	05 de junio del 2021
	Sustitución de funcionarios/as de mesa directiva de casilla	13 de abril de 2021	05 de junio del 2021
	Verificación de la segunda etapa de capacitación electoral	13 de abril de 2021	05 de junio del 2021
	Primera publicación de las listas de ubicación de casillas e integrantes de mesas directivas de casilla	15 de abril de 2021	
	Segunda publicación de las listas de ubicación de casilla e integrantes de mesas directivas de casilla	15 de mayo de 2021	25 de mayo de 2021
	En su caso, tercera publicación de las listas de integrantes de mesas directivas de casilla (día de la jornada electoral)	6 de junio de 2021	
	Fecha límite para la eliminación de casillas electorales	5 de junio de 2021	
Jornada Electoral	Jornada Electoral	06 Junio de 2021	
Reconocimientos Ciudadano	Entrega de reconocimientos a funcionarios/as de mesa directiva de casilla	7 de junio de 2021	12 de junio de 2021

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

4. Publicidad de Ubicación de las Casillas

En cuanto a la publicidad del lugar donde se instalarían las casillas electorales, así como el nombre de las ciudadanas y ciudadanos que las integrarían, de conformidad con el cronograma mencionado en el punto que antecede, es de advertir que en el se previó la publicación de las y los ciudadanos designados para fungir como integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, así como los domicilios donde se ubicarán dichas casillas.

En este expediente de calificación de elección obra agregado en autos un ejemplar de cada una de las publicaciones hechas por la autoridad administrativa electoral correspondientes a las zonas Norte, Centro y Sur del Estado, en las que se contiene la información señalada por el artículo 254 de la LEGIPE, mismo que enseguida se transcribe:

Artículo 254.

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. **Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos; y,**

F. Observadoras y Observadores Electorales

Como ya se dijo, es derecho de las y los mexicanos votar en las elecciones constitucionales; también lo es participar como observador tanto de los actos preparatorios del proceso electoral, como de los de la jornada electoral misma. La Ley Electoral Local, en su artículo 171, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral el expedir las reglas, lineamientos y criterios a las cuales se sujetarán las y los observadores electorales, de conformidad con lo siguiente:

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Capítulo II De los Observadores Electorales

Artículo 171. La expedición de las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral, corresponde al Instituto Nacional Electoral en términos de lo dispuesto en el apartado B de la base V del artículo 41 de la Constitución.

El Instituto, de conformidad con el artículo 104, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral, y lo previsto en el artículo 217 de la misma Ley General.

El 04 de septiembre de 2020 el INE emitió el acuerdo INE/CG255/2020 mediante el cual se emitió las Convocatorias para la Ciudadanía Interesada en acreditarse como Observadora Electoral para el Proceso Electoral 2020-2021, y se aprueba el Modelo que deberán atender los Organismos Públicos Locales para emitir la Convocatoria respectiva.

En atención a la publicación de dichos lineamientos, en la página oficial del IEES, como datos generales publicó la Convocatoria respectiva, así como los formatos de solicitud de acreditación; asimismo en el informe rendido por la autoridad administrativa señala que se acreditaron 726 personas como observadores electorales.

G. Precampañas o Procesos Internos de Selección de Candidaturas

El Congreso del Estado de Sinaloa incorporó desde 2006 en la normativa electoral las reglas atinentes a las precampañas, entendiendo por éstas a los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidaturas.

Al Respecto, el párrafo décimo quinto del artículo 14 de la Constitución Local, dispone que la ley fijará los tiempos y modalidades que tendrán las precampañas y las campañas electorales, las cuales deberán ser

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

respetuosas y propositivas; asimismo, señala que la ley determinará las reglas que deberán observar los partidos políticos, sus militantes y sus simpatizantes durante las mismas, así como las sanciones a las que habrán de hacerse acreedores en caso de su inobservancia.

La Ley Electoral Local contempla cuatro conceptos clave para regular las precampañas: 1. **precampaña electoral**, que se entiende como el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; 2. **actos de precampaña**, que son definidos como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular; 3. **propaganda de precampaña electoral**, que son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley Electoral Local y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, la cual no debe de contener expresiones que constituyan violencia política en razón de género; y, 4. **precandidato**, es aquel ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de las candidaturas a cargos de elección popular.

Dicha regulación se contiene en el artículo 172 de la Ley Electoral Local, que a la letra dice:

Artículo 172. Para los fines de la presente ley, se entenderá por:
I. Precampaña Electoral: El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

II. Actos de Precampaña Electoral: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular;

III. Propaganda de precampaña electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, la cual no debe contener expresiones que constituyan violencia política en razón de género; y, (Ref. Por Dec. No. 281, publicado en el P.O. No. 156 del 11 de diciembre del 2017).

IV. Precandidato: El ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

1. Reforma Reglamentaria

La Ley Electoral Local, conforme a lo dispuesto en la fracción II de su artículo 146, faculta al Consejo General del IEES para dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la ley. La validez de dicha facultad ha sido respaldada por criterios jurisdiccionales, tanto de la Sala Superior como de este Tribunal Electoral, tal como la que a continuación se transcribe:

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. OBJETIVO DE SU EJERCICIO. El Consejo Estatal Electoral sí goza de una real potestad reglamentaria para la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, como así se desprende de las fracciones II y XXV del artículo 56 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, lo que se ve confirmado con el contenido de las fracciones X y XXVIII del dispositivo en cita y tiende así a la realización inmediata de la Ley, al versar sobre puntos de procedimiento y ejecución constituyendo, respecto a la Ley, un grado inferior, al significar cierta concreción del texto regulado, pues en ellos se continúa ulteriormente el proceso de creación del derecho.

Recurso de revisión 003/2001 REV. —Partido Acción Nacional y otros. —3 de agosto de 2001. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto. Criterio P-07/2001

a) Reglamento de Sesiones del IEES.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

El 26 de agosto de 2020, se aprobó por el Consejo General del IEES, a través del acuerdo de clave IEES/CG020/20, el nuevo Reglamento de Sesiones del IEES, sustituyendo el aprobado el 02 de octubre de 2015.

Lo anterior, atendiendo el mandato constitución establecido en el artículo 4 de la Constitución Federal, privilegiando la protección a la salud del personal como de la ciudadanía, ante la pandemia conocida como coronavirus (SARSCOV2), denominado COVID-19, con el fin de celebrar las sesiones en un lugar distinto.

b) Lineamientos que deberán acatar los partidos Políticos, para la Postulación de Candidaturas Comunes.

El Consejo General del IEES el 15 de septiembre de 2020, aprobó por unanimidad los Lineamientos para la postulación de Candidaturas Comunes, efecto de la reforma realizada por el Congreso del Estado de Sinaloa, el 12 de junio de 2017, en donde se estableció como un derecho de los partidos políticos el asociarse para participar en las elecciones mediante la postulación de candidaturas comunes.

c) Reglamento de Quejas y Denuncias del IEES.

Este nuevo ordenamiento fue emitido por el Consejo General del IEES el 29 de octubre 2020, en el acuerdo IEES/CG03520, con el objeto de regular, entre otras cosas, el Procedimiento Especial Sancionador para denunciar, investigar y resolver caso de violencia política contra las mujeres en razón de genero a petición de parte o de oficio.

Lo anterior, pues el 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación reformas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Genero en diversas leyes.

d) Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Mediante el acuerdo IEES/CG040/20, emitido por unanimidad por el Consejo General del IEES el 01 de diciembre de 2020, se aprobó los lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes.

Lo anterior, pues el artículo 79 de la Ley Electoral Local, dispone que el IEES acordará los plazos en los que deberán desahogarse los procedimientos para el registro de las y los ciudadanos interesados en postularse como candidaturas independientes, por lo que, al no precisar la Ley Electoral Local las fechas y periodos en que se desarrollarán las etapas del proceso de selección de candidaturas independientes con la emisión de dichos lineamientos, se estableció en dichos lineamientos las reglas faltantes.

e) Lineamientos para la Postulación de candidaturas indígenas para el proceso electoral 2020-2021.

Este ordenamiento fue emitido el 17 de enero de 2020, a través del acuerdo IEES/CG045/20, en cumplimiento a lo resuelto en los expedientes TESIN-JDP-18 y 19/2019, a efectos que se acordarán lineamientos, mecanismos y etapas a observar con el objeto de implementar acciones afirmativas indígenas en el proceso electoral local 2020-2021.

f) Lineamientos para el cumplimiento de paridad de género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral 2020-2021.

Derivado de las reformas publicadas el 01 de julio de 2020 en materia de Paridad, el artículo 4 Bis A, fracción IX y Bis B Fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de la reforma local en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; así como la publicada el 14 de septiembre de 2020, donde se reformaron diversos artículos a la Ley Electoral Local en materia de asignación paritaria en las Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional aprobadas por el Congreso, el Consejo General del IEES a través del acuerdo IEES/CG003/21 el 02 de enero del presente año, aprobó por unanimidad los Lineamientos para el cumplimiento de paridad de género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral 2020-2021.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

En consideración a lo anterior, el IEES estimó necesario establecer el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas y asignación paritaria de Diputaciones y Regidurías, a efecto de que los partidos postulen paritariamente y, de no darse la paridad se ejecuten las medidas correspondientes.

g) Reglamento para el Registro de Candidaturas a Ocupar el Cargo de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

El 15 de febrero del presente año, el Consejo General del IEES aprobó el nuevo reglamento para el Registro de Candidaturas, en el cual, de conformidad por lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG517/2020, se estableció que las y los sujetos obligados deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura a firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad manifestar que no ha sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales contra la libertad o la intimidad corporal y no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor de alimentos, por lo que en concordancia a dichas disposiciones el Consejo General del IEES adecuó dichos lineamientos.

h) Acciones afirmativas a favor de personas de la diversidad sexual, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Este ordenamiento fue emitido por el Consejo General del IEES el 09 de marzo del presente año por unanimidad, por petición del C. Marco Antonio Rodríguez Pérez.

En dicho cuerpo normativo se procedió a aplicar medidas afirmativas, que posibilitan que personas pertenecientes a grupos minoritarios tengan el derecho de participar en la vida política y pública del Estado.

i) Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

El 09 de marzo, se aprobó por el Consejo General del IEES, a través del acuerdo de clave IEES/CG038/21, el nuevo Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral, tomando en consideración, entre otras cosas, la aprobación de diversas tesis de jurisprudencias aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por lo ordenado en las sentencias del Sala Guadalajara, el Consejo general del INE modificó los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescente en materia político electoral, sobre el Propaganda política Electoral en la que aparezcan menores de edad.

En ese sentido, cuando aparezcan menores de edad en propagada político-electoral deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de no contar con el mismo, deberá de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a las niñas y niños o adolescentes.

2. Plazos y Desarrollo de las Precampañas

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173, cuarto párrafo de la Ley Electoral Local, las precampañas electorales tendrán una duración de 40 días cuando se trate de elección total y de 30 cuando solo se elijan Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos, debiendo concluir en ambos casos, a más tardar 7 días previos del inicio del periodo de registro de candidaturas.

En el proceso electoral que nos ocupa, tenemos que el día 07 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG187/2020 aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, en el cual se estableció el día 31 de enero de 2021, como la fecha de término para el periodo de precampaña en el Estado de Sinaloa. Asimismo, emitió el diverso acuerdo INE/CG188/2020, por medio del cual se aprobó el Plan Integral y

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Calendario de Coordinación de los Procesos Electorales Concurrentes con el Federal 2020-2021.

En fecha 02 de septiembre de 2020, Sala Superior resolvió el medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo INE/CG187/2020, en el expediente SUP-RAP-46/2020, revocando dicho acuerdo a efecto de que el Instituto emitiera una nueva determinación de conformidad con las consideraciones establecidas en el fallo respectivo.

En acatamiento a la sentencia dictada por Sala Superior en el expediente referido en el párrafo anterior, en fecha 11 de septiembre de 2020, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG289/2020 emitió la resolución por la que se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2020-2021, determinando como fecha de término para el periodo de precampaña para el Estado de Sinaloa, el día 31 de enero de 2021.

El mencionado acuerdo, señala textualmente lo siguiente:

Por la importancia, trascendencia y complejidad de la organización y desarrollo del PEF 2020-2021 concurrente con treinta y dos procesos locales, es procedente ejercer la facultad de atracción a fin de establecer la fecha por bloques para la conclusión de las precampañas y los periodos para recabar apoyo ciudadano de todos los aspirantes a candidatos independientes, federales y locales, lo que permitirá cumplir con las atribuciones que fueron otorgadas al INE, así como a los OPL.

Asimismo, el análisis de la importancia de homologar los calendarios electorales de aquellas entidades federativas que tendrán Proceso Electoral concurrente con las elecciones federales de 2021, planteado en este Acuerdo, se justifica porque los trabajos de fiscalización, asignación de tiempos del Estado en radio y televisión, capacitación electoral, monitoreo, diseño e impresión, producción y almacenamiento, y distribución de los documentos y materiales electorales en los comicios federales y locales, son de vital importancia para el sano y adecuado desarrollo de dichos procesos, pues de no ocurrir así, se ponen en riesgo la totalidad de la Jornada Electoral y lo que ello conlleva, poniendo en riesgo además de la elección, los principios democráticos a que este Instituto está obligado observar, respetar y hacer guardar.

La definición de etapas y relaciones institucionales homogéneas permitirán llevar a cabo una adecuada coordinación y un puntual seguimiento del

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Proceso Electoral mismo que se traduce en el logro de los objetivos institucionales y en la promoción de certeza y claridad al interior y exterior del Instituto.

El establecimiento de la homologación, es una medida idónea, proporcional y razonable a los fines que se persiguen, pues la celebración de contiendas electorales en planos de equidad, favorece elecciones libres, auténticas y justas, para fomentar el ejercicio del voto libre para la conformación de los poderes ejecutivo y legislativo, federal y locales, derivados de procesos democráticos, en donde la voluntad del elector y no factores facticos, económicos o de otra índole, sea la que determina a los gobernantes. De esa manera, a partir de definir las fechas de conclusión de las precampañas y de los periodos para recabar apoyo ciudadano, los OPL deberán realizar los ajustes correspondientes a los plazos previstos en sus legislaciones para las demás actividades que les corresponden.

A mayor abundamiento, se debe destacar que no pasa desapercibido que el ejercicio de la facultad reglamentaria tiene sus límites en los principios de reserva de ley y jerarquía normativa. Entendido el primero de ellos como la facultad reconocida exclusivamente a favor del legislador, para efecto de establecer, en la ley, la regulación de principios y criterios respecto de un determinado ámbito, limitando la actuación de la autoridad administrativa a proveer lo necesario para su desarrollo, sin que le éste permitido suplantar las facultades originalmente conferidas al legislador formal y material. Mientras que el principio de jerarquía normativa se traduce en que el ejercicio de la facultad reglamentaria debe detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para la aplicación de la ley, siempre que no incluyan nuevos aspectos que rebasen el entorno de la ley y sin que puedan generar restricciones o limitaciones a derechos en los términos que fueron consignados en el ordenamiento legal.

Precisado lo anterior, en concepto de esta autoridad, con la emisión de la presente determinación no se incurre en exceso en ejercicio de la facultad reglamentaria, dado que, como se ha considerado en párrafos anteriores, el establecer las fechas específicas y precisas en las que deben de concluir los periodos de precampañas así como el relativo para recabar apoyo ciudadano, en los Procesos Electorales Locales, no es una cuestión expresa y exclusivamente reservada en la CPEUM, LGIPE y LGPP y las leyes electorales locales a favor del legislador local ordinario, por el contrario, es un aspecto que, por regla, los órganos legislativos, en cada una de las entidades federativas con elecciones en 2020-2021, han reconocido y regulado como una facultad discrecional a favor de las autoridades administrativas electorales locales correspondientes.

Esto es así, porque en términos de las leyes electorales de cada entidad federativa, los OPLES están facultados para hacer los ajustes correspondientes a los plazos de las etapas que integran los respectivos Procesos Electorales Locales.

En este orden de ideas, al ser ejercida la facultad de atracción respecto de la mencionada atribución de los institutos electorales locales, en modo alguno se sustituye o pretende ejecutar una atribución que corresponda de manera exclusiva a cada congreso local. Máxime que tal determinación no modifica la duración de las precampañas y la relativa para obtener el apoyo ciudadano – cuestiones que sí son regulados expresamente en cada una de las leyes electorales locales– sino que se circunscribe únicamente a fijar la fecha de conclusión de esas etapas. En este orden de ideas, tampoco se vulnera el principio de jerarquía normativa, debido a que, como se explicó, la facultad de ajustar los mencionados plazos, por regla, no es un aspecto determinado de manera categórica en las leyes de cada uno de los Estados, sino que se ha reconocido tal atribución a favor de las autoridades locales de naturaleza administrativa-electoral.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

También es importante destacar que, para dotar de congruencia al presente Acuerdo, se estima pertinente establecer la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes en el ámbito federal, así como el ajuste del plazo de inicio de las precampañas federales.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, incisos n), ñ) y g) de la LGIPE, así como el 75, párrafo 3 del Reglamento, en los cuales se precisa, por una parte, que el Consejo puede emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y determinar calendarios para los procesos electorales y por ende, realizar cualquier ajuste que se requiera a fin de dotar de eficacia y funcionalidad las etapas del Proceso Electoral Federal.

Máxime que las fechas mencionadas no generan ningún tipo de afectación a los partidos políticos o a los derechos de la ciudadanía.

Sobre la decisión anterior, este órgano jurisdiccional advierte que en la emisión de dicho acuerdo, se justifica la homologación de los calendarios electorales de diversas entidades federativas en base a que los trabajos de fiscalización, asignación de tiempos del Estado en radio y televisión, capacitación electoral, monitoreo, diseño e impresión, producción y almacenamiento, así como la distribución de los documentos y materiales electorales en los comicios son de vital importancia para el sano y adecuado desarrollo de los procesos electorales; así como que la definición de etapas homogéneas permite llevar a cabo una adecuada coordinación y un puntual seguimiento del proceso, que se traduce en un logro de objetivos institucionales y en la promoción de certeza y claridad al interior y exterior del INE, sin poner en riesgo los principios democráticos.

En virtud de lo expuesto tenemos que, al determinarse por parte de la autoridad administrativa electoral que el plazo a partir del 23 de diciembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021, cumple con lo previsto por los mencionados dispositivos legales, pues comprenden los 40 días referidos para el lapso de precampañas con antelación a la fecha de inicio del registro de las candidaturas.

De conformidad con el tercer párrafo del artículo 173 de la Ley Electoral Local, tenemos que los partidos políticos o coaliciones deberán informar al Consejo General del IEES, sobre el inicio de la precampaña electoral dentro de los 5 días anteriores a su inicio, en el que deberán acompañar un

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

informe de los lineamientos o acuerdos, a los que estarán sujetos las y los precandidatos.

3. Gasto de Precampañas

a) Fijación de Topes de Gasto

La Ley Electoral Local dispone en su artículo 146, fracción XXX, como una de sus atribuciones al Consejo General del IEES, la de fijar durante la primera quincena del mes de diciembre, los topes de precampaña y campaña a que se deberán sujetar las y los aspirantes a una candidatura, candidatas y candidatos, partidos políticos y candidaturas independientes; misma que se transcribe a continuación:

Artículo 146. Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:

...

xxx. Fijar durante la primera quincena del mes de diciembre, los topes de precampaña y campaña a que se deberán sujetar los aspirantes a candidato, los candidatos, los partidos políticos y los candidatos independientes en los términos previstos en la ley;

...

Mientras que el diverso precepto 175, dispone que los recursos que destinen los precandidatos para la realización de propaganda y actos de campaña electoral, no pueden rebasar los topes determinados por el Consejo General del IEES; asimismo se hace una referencia de los conceptos que quedan comprendidos dentro de los topes de gastos de precampaña.

Artículo 175. Los recursos que destinen los precandidatos para la realización de propaganda y actos de precampaña electoral, no podrán rebasar los topes que determine el Consejo General; los cuales no podrán ser mayores al veinte por ciento del establecido en la elección inmediata anterior para las candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos, y para el caso de precandidato a Gobernador hasta el treinta por ciento de la elección mencionada.

Quedan comprendidos dentro de los topes de gastos de precampaña, los siguientes:

I. Los operativos de precampaña, en salarios del personal eventual, honorarios, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de personas y de material, viáticos y otros similares;

II. Los de propaganda en medios de comunicación impresos, como anuncios publicitarios, inserciones y otros similares; y,

III. Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

Los recursos obtenidos durante una precampaña electoral, estarán conformados por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

efectuados en favor de los precandidatos, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, no comprendidas en el financiamiento público establecido en esta ley.

Para el caso de las aportaciones en especie que en las precampañas electorales, efectúe cada persona física o moral, tendrán como límite el equivalente al uno por ciento del monto total determinado como tope de gasto de precampaña.

Los partidos políticos mediante formatos aprobados por el organismo electoral competente, informarán los nombres y domicilios de las personas físicas y morales, así como las cantidades aportadas.

En el caso concreto, el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local, con fundamento en lo establecido en los artículos antes transcritos, en fecha 15 de diciembre de 2020 aprobó el acuerdo de clave IEES/CG042/20, mediante el cual determinó los topes de gastos de precampaña para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Asimismo, se observa que en dicho acuerdo se tomaron en cuenta las reglas aplicables de la legislación electoral local para calcular los topes de gastos para precampañas y campañas electorales, pues se tomaron como referencia para su fijación los montos relativos a los topes de gastos de campaña de la elección inmediata anterior a la Gubernatura del Estado, aprobada el 14 de enero de 2016 mediante acuerdo IEES/CG008/16 y de la elección inmediata anterior aprobada el 15 de enero de 2018 en el diverso IEES/CG004/18, ambos emitidos por el referido Consejo General.

En cuanto al contenido del acuerdo, tenemos que conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Federal; 15, primer párrafo, de la Constitución Local; 3, 138, 146, fracción XXX, 175, primer párrafo y demás relativos de la Ley Electoral Local, en el caso de las precampañas relativas a la elección de la Gubernatura, los recursos que destinen las y los aspirantes a una candidatura para la realización de propaganda y actos de precampaña electoral, no debían rebasar los topes que determinó el Consejo General del mencionado Instituto, los cuales no podrán ser mayores al 15% del establecido en la elección inmediata anterior para las candidaturas de Gobernador; llegando a ese porcentaje y no al 30% como lo establece la ley, pues los procesos internos de selección de precandidaturas que deberán realizar los partidos políticos se

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

desarrollarán simultáneamente para las elecciones federal y local, por lo tanto, los recursos que se pueden erogar deben ser similares en proporción de acuerdo a la extensión territorial que comprende el cargo por el que están compitiendo.

En ese sentido, se observa que el Pleno del Consejo General del IEES cumplió con lo previsto por la Ley Electoral Local, en tanto que convino, mediante el acuerdo respectivo, ajustar los topes de gastos de precampaña para este proceso electoral en los términos siguientes:

-PRIMERO: Se establece como **TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA**, al que se sujetarán cada uno de las y los precandidatos a la Gubernatura del Estado, lo correspondiente al 15% (quince por ciento) respecto al tope de gasto de campaña aprobado en 2016, equivalente a \$5´664,377.99 (cinco millones seiscientos sesenta y cuatro mil trescientos setenta y siete 99/100 moneda nacional) el cual no podrá ser rebasado por los mismos.

SEGUNDO: Se establece como **TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA** por distrito, a los que se sujetaran cada uno de las y los aspirantes a candidatos a Diputaciones, lo correspondiente al 13% (trece por ciento) respecto al tope de gasto de campaña aprobado en 2018 en cada una de las demarcaciones distritales, de conformidad con la siguiente tabla:

MUNICIPIO	DISTRITO	TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA POR DISTRITO EN LA ELECCION DE DIPUTACIONES 2018	TOPE DE GASTO DE PRECAMPAÑA POR DISTRITO EN LA ELECCION DE DIPUTACIONES 2020-2021 (13%)
Choix	1	\$1,914,572.40	\$248,894.41
El Fuerte			
Ahome	2	\$1,773,159.70	\$230,510.76
Ahome	3	\$1,692,700.75	\$220,051.10
Ahome	4	\$1,749,463.30	\$227,430.23
Guasave			
Ahome	5	\$1,762,903.35	\$229,177.44
Sinaloa.	6	\$1,590,157.40	\$206,720.46
Guasave			
Guasave	7	\$1,673,457.50	\$217,549.48
Guasave	8	\$1,653,267.20	\$214,924.74
Angostura	9	\$1,943,004.05	\$252,590.53
Salvador Alvarado			
Mocorito	10	\$1,641,983.20	\$213,457.82
Badiraguato			
Navolato			

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Navolato	11	\$1,601,340.65	\$208,174.28
Culiacán	12	\$1,962,126.40	\$255,076.43
Culiacán	13	\$1,974,357.45	\$256,666.47
Culiacán	14	\$2,053,909.65	\$267,008.25
Culiacán	15	\$1,716,397.15	\$223,131.63
Culiacán	16	\$1,669,850.65	\$217,080.58
Culiacán	17	\$1,857,245.65	\$241,441.93
Culiacán	18	\$1,881,586.85	\$244,606.29
Culiacán Cosalá Elota San Ignacio	19	\$1,705,435.55	\$221,706.62
Mazatlán	20	\$1,935,407.50	\$251,602.98
Mazatlán	21	\$1,855,976.20	\$241,276.91
Mazatlán	22	\$1,902,583.15	\$247,335.81
Mazatlán	23	\$1,738,562.15	\$226,013.08
Concordia			
Rosario	24	\$1,572,163.45	\$204,381.25
Escuinapa			

- TERCERO: Se establece como **TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA** por municipio, a los que se sujetará cada planilla de aspirantes a candidaturas para integrar los Ayuntamientos del Estado, lo correspondiente al 13% (trece por ciento) respecto al tope de gasto de campaña aprobado en 2018 en cada una de las demarcaciones municipales, de conformidad con la siguiente tabla.

MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO, EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS 2018	TOPE DE GASTO DE PRECAMPAÑA POR MUNICIPIO, ELECCIÓN AYUNTAMIENTOS 2020-2021 (13%)
CHOIX	\$469,756.95	\$61,068.40
EL FUERTE	\$1,444,815.45	\$187,826.01
AHOME	\$6,443,808.80	\$837,695.14
SINALOA	\$1,265,198.35	\$164,475.79
GUASAVE	\$4,186,102.05	\$544,193.27
ANGOSTURA	\$723,082.75	\$94,000.76
S. ALVARADO	\$1,219,921.30	\$158,589.77
MOCORITO	\$711,597.25	\$92,507.64
BADIRAGUATO	\$456,256.45	\$59,313.34
CULIACÁN	\$13,655,151.25	\$1,775,169.66
NAVOLATO	\$2,075,470.15	\$269,811.12
COSALÁ	\$400,000.00	\$52,000.00
ELOTA	\$601,497.65	\$78,194.69
SAN IGNACIO	\$400,000.00	\$52,000.00

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

MAZATLÁN	\$7,014,557.55	\$911,892.48
CONCORDIA	\$417,971.45	\$54,336.29
ROSARIO	\$758,929.60	\$98,660.85
ESCUINAPA	\$813,233.85	\$105,720.40

Por otra parte, el 15 de diciembre del 2020 a través del acuerdo IEES/CG043/20, el Consejo General del IEES determinó los topes de gastos que las y los aspirantes a candidaturas independientes podían erogar durante el periodo de obtención del apoyo ciudadano durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Del análisis del acuerdo identificado en el párrafo precedente se advierte que el Consejo General del IEES al emitirlo expuso las reglas aplicables de la legislación electoral local para calcular el tope de gastos para los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, tomando como referencia para su fijación los montos relativos a los topes de gastos de campaña determinados en el acuerdo IEES/CG008/16 de fecha 14 de enero de 2016 para el caso de las y los aspirantes a la candidatura independiente para la Gubernatura del Estado y el diverso IEES/CG004/18 de fecha 15 de enero del 2018, para las y los aspirantes a las candidaturas independientes a diputaciones y a integrar ayuntamientos.

Al respecto, dicho Consejo General determinó que los gastos relativos a la obtención del apoyo ciudadano por parte de las y los aspirantes a una candidatura a independientes, no debían ser mayores al 10% inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

En ese sentido, se observa que el Pleno del Consejo general del IEES cumplió con lo previsto por la Ley Electoral Local, en tanto que convino, mediante el acuerdo respectivo, ajustar los topes de gastos para obtener el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a una candidatura independientes para la elección de la Gubernatura en este proceso electoral en los términos siguientes:

PRIMERO: Se establece como **TOPE DE GASTOS PARA ACTOS TENDENTES A RECABAR EL APOYO CIUDADANO**, al que se sujetaran cada uno de las y los aspirantes a la Candidatura Independiente para la

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Gubernatura del Estado, lo correspondiente al 10% (diez por ciento) respecto al tope de gasto de campaña aprobado en 2016, (acuerdo IEES/CG008/16), de conformidad con lo siguiente:

ESTADO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO 2016	TOPE DE GASTO PARA ACTOS TENDENTES A RECABAR EL APOYO CIUDADANO, EN LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO 2020-2021 (10%)
Sinaloa	\$37,762,519.96	\$3,776,252.00

...

CUARTO: Los topes de gastos para actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano establecidos en el presente acuerdo son aplicables a cada una de las personas que contiendan como aspirantes a una candidatura independiente para la Gubernatura del Estado, para Diputaciones y a cada planilla de aspirantes a integrar los Ayuntamientos.

...

b) Fiscalización del Gasto.

La Ley Electoral Local establece respecto a la fiscalización lo siguiente:

Artículo 65. Los partidos políticos deberán integrar un órgano interno responsable de la obtención, contabilización y administración de sus recursos, la presentación de los informes referentes al origen y monto de los ingresos percibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación. Este órgano deberá acreditarse ante el Instituto.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue el ejercicio de la facultad de fiscalización, el Instituto deberá contar con una Comisión que conozca de los asuntos relativos a dicha función. Asimismo, deberá contar con una Unidad de Fiscalización, para la recepción, revisión, fiscalización y dictamen de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos. En tal caso, su titular fungirá como Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización.

...

Artículo 67. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos corresponde al Instituto Nacional Electoral en términos de lo dispuesto en el apartado B de la base V del artículo 41 de la Constitución o a cargo del Instituto en el caso del ejercicio de esta facultad delegada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, e incluye:

- I.** La fiscalización a partidos y candidatos de las actividades ordinarias permanentes y aquellas llevadas a cabo durante los procesos electorales; y,
- II.** Los Informes de ingresos y gastos de los partidos políticos.

Ahora bien, como quedó precisado anteriormente, los topes de gastos para las precampañas determinados por el Consejo General del IEES no deben ser superiores al 15% del tope de campaña de la elección inmediata

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

anterior, tratándose de las y los candidatos de los partidos políticos a la elección a la Gubernatura, y de un 10% de esas mismas elecciones en tratándose de la búsqueda del apoyo ciudadano para los aspirantes a alguna candidatura independiente.

Al respecto, es destacar que, los recursos económicos destinados a las precampañas electorales, de acuerdo a lo dispuesto por artículo 175 de la Ley Electoral Local, tercer párrafo, estarán conformados por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados en favor de las precandidatas y los precandidatos, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, no comprendidas en el financiamiento público establecido en esta ley. Para el caso de las aportaciones en especie que en las precampañas electorales, efectúe cada persona física o moral, tendrán como límite el equivalente al 1% del monto total determinado como tope de gasto de precampaña.

En relación a lo anterior, como ya se dijo, las fiscalizaciones de los recursos destinados a las precampañas serán realizadas por el INE, al respecto nuestra legislación contempla, en el artículo 176 de la Ley Electoral Local, las reglas a las que se sujetarán los precandidatos para efecto de la obtención de dicho financiamiento.

Así las cosas, el INE en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de julio de 2020, mediante el acuerdo INE/CG172/2020, aprobó la integración y presidencias de las Comisiones Permanentes, Temporales y otros órganos del Instituto Nacional Electoral, de entre las cuales, destacamos la Comisión de Fiscalización; misma que fue conformada por la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, como Presidenta, y las y los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, Dr. Ciro Murayama Rendón y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez, como integrantes.

Posteriormente, en sesión ordinaria del día 28 de octubre de 2020, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo número INE/CG518/2020, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso, entre ellos Sinaloa.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización de la autoridad administrativa electoral federal sometió a consideración del Consejo General de dicha autoridad para su análisis y en caso aprobación el acuerdo de clave INE/CG262/2021 relativo al "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LAS Y LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE GUBERNATURAS, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE SINALOA". Mismo que se aprecia en el siguiente link:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118804/CGor202103-25-dp-3-42.pdf>

Del acuerdo antes citado, podemos resaltar que en su página 14, punto 3, se desprende que en el Estado de Sinaloa no existieron precandidatas y precandidatos que fueron omisos en la presentación del informe de ingresos y egresos del periodo precampaña.

Por otra parte, el Consejo General del INE en sesión ordinaria el día 25 de marzo de 2021, aprobó por unanimidad de votos el dictamen descrito en el párrafo precedente identificado como acuerdo INE/CG263/2021, que contiene la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS,

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE SINALOA." Mismo que se desprende del siguiente link:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118835/CGor202103-21-rp-3-42.pdf>

Del contenido del acuerdo antes citado, en su considerando número 23, páginas 19 y 20, se tiene que habiéndose verificado el cumplimiento de las obligaciones que la normativa electoral les impone a las y los sujetos obligados y en virtud que del análisis, revisión, y comprobación de los informes de ingresos y egresos de precampaña, no se desprende conclusión sancionatoria alguna por parte del Consejo General, no hubo lugar a imponer sanciones a los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México.

Mientras que en el diverso considerando 25, se desprende que los sujetos de fiscalización que presentaron observaciones e irregularidades en las precampañas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos, fueron los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Morena y Sinaloense, por lo que el Consejo General resolvió imponerles las siguientes sanciones:

Al Partido Revolucionario Institucional le fueron impuestas 4 sanciones económicas, que en suma dan un total de \$68,620.35 pesos (de esta cantidad se ordenó que \$67,751.55 pesos se descontaran de la ministración mensual que corresponde al partido); a Movimiento Ciudadano 6 sanciones económicas, que en suma dan un total de \$351,869.58 pesos (de esta cantidad se ordenó que \$344,050.38 pesos se descontaran de la ministración mensual que corresponde al partido); a Morena 3 sanciones, que en suma dan un total de \$12,691.8 pesos (de esta cantidad se ordenó que \$10,085.4 pesos se descontaran de la ministración mensual que corresponde al partido); al Partido Sinaloense 4 sanciones económicas, que en suma dan un total de \$47,988.6 pesos (de esta cantidad se descontarán

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

\$47,119.8 pesos se descontaran de la ministración mensual que corresponde al partido).

A pesar de las sanciones descritas anteriormente, como ya se señaló, ninguna de estas fue impuesta por rebasar el tope de gastos de precampaña señalado en la ley.

4. Infracciones a la Normatividad Electoral en la Etapa de Precampañas.

Conforme a las constancias integradas al presente expediente, relativas a los medios de impugnación en materia electoral de los cuales tuvo conocimiento este órgano jurisdiccional, se advierte que, en relación al desarrollo de las precampañas electorales de las candidatas y los candidatos a la Gubernatura, no se acreditaron infracciones a la normatividad electoral al respecto.

H. Coalición Política para la Elección de Gobernador

La Ley General de Partidos, en su artículo 92 prevé lo relativo al registro de las coaliciones, señalando textualmente lo siguiente:

Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.
2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.
3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.
4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

En el proceso electoral cuyo análisis nos ocupa, se integró una coalición electoral para contender en la elección de Gobernador. La Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que postuló como su candidato a Mario Zamora Gastélum.

En sesión celebrada el día 02 de enero de 2021, el Consejo General del IEES emitió el acuerdo de clave IEES/CG004/21, con el cual aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARA POSTULAR CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SINALOA Y CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL PARA POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS VEINTICUATRO DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021".

I. Registro de Candidaturas

Ahora bien, respecto al registro de candidaturas, el artículo 188, fracción I, de la Ley Electoral Local, establece que, del 17 al 26 de marzo del año de la elección, los partidos políticos deberán registrar a sus candidatas y candidatos a Gobernador del Estado ante el Consejo General del IEES.

En el presente proceso electoral contendieron 8 candidatas y candidatos a Gobernador, todos de partidos políticos, sin haber participado ninguno independiente; Gloria González Burboa por el Partido del Trabajo, Misael Sánchez Sánchez por el Partido Verde Ecologista de México, Sergio Torres Félix por el Partido Movimiento Ciudadano, Ricardo Arnulfo Mendoza Saucedo por el Partido Encuentro Solidario, Yolanda Yadira Cabrera Peraza por Redes Sociales Progresistas, Rosa Elena Millán Bueno por Fuerza por México, Mario Zamora Gastélum por la coalición "Va por Sinaloa" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Revolución Democrática y Rubén Rocha Moya en candidatura común por los partidos Sinaloense y Morena.

El objetivo de este apartado es analizar la legalidad del registro de las candidaturas postuladas por todos los partidos políticos, para lo cual es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. Tiempo en que fue solicitado.

Las solicitudes de registro de las candidaturas se presentaron ante el IEES, según los informes rendidos a este Tribunal Electoral por esa autoridad, en las siguientes fechas:

A. El Partido del Trabajo presentó la solicitud para el registro de Gloria González Burboa como candidata a la Gubernatura del Estado de Sinaloa, el día 23 de marzo del año en que se actúa.

B. La Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes acreditados, presentó la solicitud de registro de su candidatura a la Gubernatura del Estado de Sinaloa, el día 25 de marzo del presente año, postulando a Mario Zamora Gastélum.

C. El Partido Verde Ecologista de México presentó la solicitud de registro de su candidatura a la Gubernatura del Estado de Sinaloa, el día 26 de marzo del presente año, postulando a Misael Sánchez Sánchez.

D. El Partido Movimiento Ciudadano, presentó la solicitud de registro de su candidatura a la Gubernatura del Estado de Sinaloa, el día 25 de marzo del presente año, postulando a Sergio Torres Félix.

E. El Partido Encuentro Solidario, presentó la solicitud de registro de su candidatura a la Gubernatura del Estado de Sinaloa, el día 21 de marzo del presente año, postulando a Ricardo Arnulfo Mendoza Saucedo.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

F. El Partido Redes Sociales Progresistas, presentó la solicitud de registro de su candidatura a la Gubernatura del Estado de Sinaloa, el día 19 de marzo del presente año, postulando a Yolanda Yadira Cabrera Peraza.

G. El Partido Fuerza por México, presentó la solicitud de registro de su candidatura a la Gubernatura del Estado de Sinaloa, el día 18 de marzo del presente año, postulando a Rosa Elena Millán Bueno.

H. Los partidos políticos Morena y Sinaloense, en candidatura común presentaron la solicitud de registro de su candidatura a la Gubernatura del Estado de Sinaloa, los días 24 y 25 de marzo del presente año, postulando a Rubén Rocha Moya.

2. Forma en que fue solicitado.

El artículo 190 de la Ley Electoral Local establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar si se trata por la vía de un partido político o coalición o por la vía independiente, según quien postule, así como los siguientes datos de las y los candidatos:

(i). Información:

- Apellido paterno, materno y nombre completo;
- Lugar, fecha de nacimiento y género;
- Domicilio;
- Ocupación;
- Clave de la credencial para votar con fotografía vigente; y
- Cargo para el que se les postule.

(ii). Documentos:

- Declaración de aceptación de la candidatura;
- Copia del acta de nacimiento;
- Copia de la credencial para votar con fotografía vigente; y
- Constancia de residencia.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Para la acreditación de los requisitos señalados por la Ley Electoral Local, el Consejo General del IEES en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de febrero de 2021, aprobó el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO LOCAL 2020-2021.

En dicho reglamento se estableció lo siguiente, para el registro de las candidaturas a la gubernatura:

**TÍTULO TERCERO
DE LOS PLAZOS, ÓRGANOS COMPETENTES Y ACREDITACIÓN DE REQUISITOS
PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS**

**CAPÍTULO UNO
DE LAS CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA**

Artículo 36.- El Consejo General es el órgano competente para recibir las solicitudes de registro a la Gubernatura, en los términos de la Ley.

Artículo 37.- El plazo para recibir las solicitudes de registro a la Gubernatura es del 17 al 26 de marzo de 2021.

Artículo 38.- En la solicitud de registro de candidatura se deberá señalar si se trata de la vía de un partido o coalición o por la vía independiente, además de los datos previstos en el artículo 190 de la Ley, y en el artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 39.- El Consejo General deberá verificar que se cumpla con los requisitos que para el caso señalan los artículos 56 de la Constitución local y 13 de la Ley.

Artículo 40.- Se tendrá por acreditado el cumplimiento del requisito "ser ciudadano sinaloense por nacimiento", establecido en el artículo 56, fracción I, y VII de la Constitución local, y 13 fracciones I y VII de la Ley, cuando la solicitud de registro esté acompañada con la copia del acta de nacimiento que acredite dicha circunstancia.

En el caso de ciudadanas o ciudadanos sinaloenses por vecindad, el requisito se tendrá por acreditado mediante la presentación de constancia de residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al domingo seis de junio de 2021, expedida por la servidora o el servidor público facultado para expedir la constancia de residencia en el Ayuntamiento correspondiente, o en su caso, con la credencial para votar respectiva. Con estos mismos documentos se acreditará el requisito señalado en la fracción III de los artículos antes citados, referente a haber conservado su domicilio en el Estado, seis meses al menos, inmediatamente antes de la elección.

Artículo 41.- Para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 56, fracción II, de la Constitución local, y 13 fracción II de la Ley, relativa a tener treinta años cumplidos al día domingo seis de junio de 2021, se deberá constatar la edad de la candidata o del candidato propuesto según la copia del acta de nacimiento que deberá acompañarse a la solicitud de registro de candidatura.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Artículo 42.- El requisito de elegibilidad establecido en el artículo 56, fracción V, de la Constitución local, y 13 fracción V de la Ley, consistente en "No haber sido Secretario, Subsecretario o titular de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia; Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, Diputado y Senador al Congreso de la Unión, que se encontrare en ejercicio; haber tenido mando de fuerza de la Federación, Estado o Municipios o ser Ministro de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los Ministros de los cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección", se tendrá por acreditado cuando la solicitud de registro de candidatura que se presente esté acompañada de escrito bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en dicho supuesto, o en su caso, del documento donde se haga constar que solicitó la separación del cargo oportunamente.

Artículo 43.- El requisito previsto en la fracción VI del artículo 56 de la Constitución Local y 13 de la Ley, consistente en "No haber sido convicto por ningún Tribunal, ni haber figurado directa o indirectamente en alguna azonada, motín, a (sic ¿o?) cuartelazo promovido contra las instituciones de la Nación o del Estado", se tendrá por acreditado mediante manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en dicho supuesto.

Artículo 44.- En relación con los requisitos señalados en las fracciones VIII, IX, X y XI del artículo 13 de la Ley, respecto a no ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Secretaria o Secretario Ejecutivo, Consejera Presidenta o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral en el Consejo General del Instituto, o no pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo, en todos los casos, que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, se tendrá por acreditado mediante escrito bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en dicho supuesto, o en su caso, del documento donde se haga constar que solicitó la separación del cargo oportunamente.

3. Resolución de los Registros

Conforme a los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IEES, en sesión extraordinaria de fecha 02 de abril de 2021, aprobó las solicitudes de registro de las y los candidatos postulados por cada uno de los partidos políticos participantes en el proceso electoral, tal como se aprecia de la publicación del miércoles 7 de abril de este año en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 42, tercera sección.

En el caso de todos las precandidatas y los precandidatos, el Consejo General del IEES, en la parte correspondiente de sus acuerdos, señaló que conforme a los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral Local, realizó la revisión de la documentación presentada, advirtiendo de la misma que las solicitudes de registro contenían los datos requeridos y que se acompañaron los documentos a que se refiere el capítulo uno del título

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

tercero del reglamento antes citado, por lo que, en consecuencia aprobaron los registros.

La autoridad administrativa electoral no precisa en sus acuerdos (IEES/CG051/21, IEES/CG052/21, IEES/CG053/21, IEES/CG054/21, IEES/CG055/21, IEES/CG056/21, IEES/CG057/21, IEES/CG058/21) cómo se acreditó cada uno de los requisitos legales exigidos para ser candidatas o candidatos, sin embargo, este Tribunal Electoral advierte de los documentos enviados por la responsable de los registros que, efectivamente, los requisitos aludidos fueron acreditados por todos los interesados con diversa documentación, entre los cuales se encontraron:

- Aceptación de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Sinaloa y manifestaciones bajo protesta.
- Copia legible del acta de nacimiento.
- Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.
- Constancia de la residencia de la o el candidato.
- Manifestación de no encontrarse en los supuestos de 3 de 3 contra la violencia de género.
- Escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenada o condenado por delito de violencia política en razón de género.
- Formato impreso y firmado del formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE.

Adicional a la documentación anterior, las y los candidatos presentaron lo siguiente:

Mario Zamora Gastélum presentó una solicitud de fecha 2 de marzo de 2021 dirigida al Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, donde pide separarse por tiempo indefinido de sus funciones como Senador de la República, con efectos a partir del día 4 del mes y año citados; así como el oficio DGPL-293A.-1206 de fecha 2 de marzo de 2021, a través del cual se le concede la licencia solicitada.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Sergio Torres Félix presentó constancia de no antecedentes penales del fuero común emitida por el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa de fecha 25 de marzo de 2021.

Rubén Rocha Moya presentó el oficio DGPL-2P3A.-1131 de fecha 2 de marzo de 2021 a través del cual se le concedió licencia para separarse de sus funciones legislativas, por tiempo indefinido, a partir del día 5 de marzo del año en curso.

Yolanda Yadira Cabrera Peraza aportó su constancia de la Clave Única del Registro de Población, emitida por la Secretaría de Gobernación, con fecha 12 de marzo de 2021.

Rosa Elena Millán Bueno aportó copias certificadas en 5 fojas correspondientes a la convocatoria, acuse de recibo de la convocatoria, lista de asistencia y acta correspondiente a la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional celebrada el 11 de marzo de 2021, en la cual se realizó la designación de la Candidatura a la Gubernatura de Sinaloa del partido Fuerza por México.

Analizados cada uno de los documentos con que se determinó la procedencia de las solicitudes presentadas por los partidos y la coalición, así como la elegibilidad de las personas postuladas para la Gubernatura del Estado, se concluye que los requisitos exigidos por la Ley Electoral Local fueron colmados y, por tanto, los registros de todas las candidaturas al cargo Gobernadora o Gobernador del Estado se llevaron a cabo con apego a la legalidad, es decir, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 56, de la Constitución Local; y 13, de la Ley Electoral Local.

4. Publicidad.

Una de las características de un proceso electoral democrático es la publicidad de todos los actos desplegados durante el mismo. El artículo 194 de la Ley Electoral Local, señala que el Consejo General del IEES ordenará la publicación de la "relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulen en el Periódico Oficial". Por otra parte, el

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

artículo 100 de ese mismo cuerpo normativo establece que “Los nombres de los candidatos o fórmulas que obtuvieron su registro deberán publicarse por el Instituto en el Periódico Oficial”.

En el caso que nos ocupa, la autoridad administrativa electoral publicó el día miércoles 7 de abril de este año en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” número 42, tercera sección, los acuerdos aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General del IEES en fecha 02 de abril del año en que se actúa, con lo que cumplió la obligación que le imponen los artículos citados en el párrafo anterior, de publicar el registro de todos y cada uno de los candidatos y las candidatas.

5. Impugnaciones

Las distintas solicitudes de registro de las candidaturas postuladas por los partidos políticos y la coalición, fueron aprobadas por el IEES en sesión extraordinaria de fecha 02 de abril de 2021 y publicadas el día 7 del citado mes y año en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa” por lo que, conforme al artículo 34 y 91 de la Ley de Medios Local, dichos registros eran impugnables ante este órgano jurisdiccional a más tardar el día 12 de abril del año en curso.

Sin haber sido recibida impugnación alguna en contra de los acuerdos IEES/CG051/21, IEES/CG052/21, IEES/CG053/21, IEES/CG054/21, IEES/CG055/21, IEES/CG056/21, IEES/CG057/21, IEES/CG058/21.

J. Campañas

De acuerdo con los artículos 41, párrafo tercero, fracciones I y II y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal; 14 de la Constitución Local y 31, 36, párrafo primero y 55 de la Ley Electoral Local; 23, incisos a), b) y e) de la Ley General de Partidos, los partidos políticos son entidades de interés público cuyos fines son los de promover la participación de la colectividad en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público,

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En una democracia plural y representativa, fundada en el consentimiento ciudadano, los partidos políticos y candidaturas independientes compiten por el acceso al poder público bajo un sistema de reglas electorales. Contender en una democracia constitucional implica desplegar, en forma activa, actos de comunicación y persuasión política dirigidos a la sociedad.

El marco en el que se desarrolla con más intensidad dicha comunicación política entre partidos, candidatos, candidatas y sociedad, es el de las campañas electorales. Éstas, según lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley Electoral Local, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y planes de gobierno tendientes a la obtención del voto. Respecto de la campaña electoral que pueden desplegar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes se comprenden las siguientes actividades: I. **Actos de campaña:** Reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes se dirigen al electorado; y, II. **Propaganda Electoral:** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Como puede observarse, en la campaña electoral las candidatas y los candidatos tienen como objetivo último la obtención del voto del mayor número de electores y, por ende, ganar la elección constitucional. Por ello, el periodo para realizar las campañas electorales por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes es una de las etapas

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

más importantes y definitorias en el desarrollo del proceso electoral, por lo que este juzgador procede a analizar todos y cada uno de los aspectos necesarios para esta etapa del proceso electoral.

1. Duración

Para el caso de las campañas electorales relativas a la elección de Gobernador del Estado, la Ley Electoral Local, en su artículo 178 párrafo cuarto, señala que deberán iniciar 63 días antes del día establecido para la jornada electoral, debiendo concluir el miércoles anterior al día de la elección, asimismo establece que durante los tres días previos al de la jornada electoral no podrá celebrarse ningún acto de campaña, ni de propaganda o proselitismo electoral.

Con el objetivo de cumplir con esta disposición legal, el Consejo General del IEES, mediante acuerdo IEES/CG033/20 aprobado en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2020, determinó, en el anexo referente al calendario electoral, que para el proceso electoral que aconteció, las campañas electorales para la elección de Gobernador del Estado comenzarían el 04 de abril de 2021 y concluirían el 02 de junio del mismo año, esto es, las campañas se desarrollarían, como efectivamente ocurrió, dentro de los 60 días previos a la celebración de la jornada electoral, pues no hay que olvidar los 3 días de veda electoral que anteceden a ésta.

Uno de los propósitos al regular los periodos para llevar a cabo las campañas electorales, definiendo un término de inicio y conclusión, es el de garantizar los principios de legalidad y equidad en las contiendas electorales. Así, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes cuentan con el mismo tiempo para difundir sus plataformas electorales, programas de acción y planes de gobierno entre los electores, accediendo también de manera equitativa a los medios de comunicación masiva. Por tal razón, el mismo artículo 178, último párrafo, de la Ley Electoral Local, prohíbe en forma expresa realizar actos de campaña y de propaganda electoral fuera de las fechas señaladas para ello.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

2. Gastos de Campaña.

a) Topes de Gastos.

Los artículos 146, fracción XXX, y 179, fracciones I y II, de Ley Electoral Local, en correlación con el artículo 14, párrafos noveno y décimo, de la Constitución Local, disponen que el Pleno del Consejo General del IEES aprobará, durante la primera quincena de diciembre del año anterior al de la elección, los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que podrán erogar los partidos políticos y coaliciones, en cada uno de los procesos internos y elecciones, conforme a los siguientes criterios:

- I. El tope máximo de gastos de campaña, para cada tipo de elección será la cantidad que resulte de multiplicar el 0.25 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por el número total de ciudadanos empadronados en el Registro Federal de Electores en el Estado, Distrito o Municipio según corresponda, al día primero de enero del año de la elección; y,
- II. En aquellos Distritos o Municipios en que el tope máximo de gastos de campaña en aplicación a la presente fórmula sea menor a cuatrocientos mil pesos, se tomará como tope esa cantidad.

Respecto de las candidaturas independientes el artículo 86 de la Ley Electoral Local, dispone que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la normatividad aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el IEES por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado; asimismo, señala que el IEES determinará el tope de gastos equivalente al 10% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

En atención a las precitadas disposiciones legales y constitucionales, y para preservar el principio de equidad en la erogación de los recursos económicos públicos y privados obtenidos por los partidos políticos y coaliciones, el Consejo General del IEES, emitió el acuerdo IEES/CG013/21

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

en sesión ordinaria celebrada el día 14 de enero del año en que se actúa, a través del cual determinó los montos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2021; en el cual, dentro de su resolutivo cuarto estableció lo siguiente:

CUARTO.- Se establece que el monto del financiamiento público para gastos de campaña para el proceso electoral en año 2021 para los Partidos Políticos, es de **\$64 ' 374,259.38** (sesenta y cuatro millones trescientos setenta y cuatro mil doscientos cincuenta y nueve pesos 38/100 M. N.) equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del monto total del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para el año 2021, en virtud de que en este proceso electoral se renovarón la Gubernatura del Estado, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, y una vez que se aplicaron las reglas y procedimientos de distribución desarrollados en los Considerandos 39, 40, 41 y 42 del presente documento, dio como resultado los importes siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	MONTO TOTAL PARA CAMPAÑAS 2021
Partido Acción Nacional	\$7 ' 316,830.41
Partido Revolucionario Institucional	\$14 ' 093,978.32
Partido de la Revolución Democrática	\$2 ' 722,647.16
Partido del Trabajo	\$3 ' 465,819.13
Partido Verde Ecologista de México	\$1 ' 609,356.48
Partido Movimiento Ciudadano	\$1 ' 609,356.48
Partido Sinaloense	\$5 ' 056,601.91
Partido Morena	\$22 ' 062,242.54
Partido Encuentro Solidario	\$1 ' 609,356.48
Partido Redes Sociales Progresistas	\$1 ' 609,356.48
Partido Fuerza por México	\$1 ' 609,356.48
Candidaturas independientes	\$1 ' 609,356.48
Total	\$64 ' 374,259.38

Asimismo, el Consejo General del IEES emitió el acuerdo IEES/CG017/21 en sesión extraordinaria celebrada el 14 de enero del presente año, por virtud del cual determinó los topes de gastos de campaña para las elecciones a la gubernatura, a diputaciones e integrantes de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2020-2021; mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 008, primera sección, el día lunes 18 de enero del año en que se actúa.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

En tal acuerdo se estableció lo siguiente:

(...)

8. El día 12 de enero de 2021, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, según oficio Número INE/JLE-SIN/0068/2021, atendiendo la solicitud realizada por la Secretaría Ejecutiva informó al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, la cifra referente al número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado de Sinaloa con corte al primero de enero del año en curso, misma que ascendió a 2'250,098 ciudadanos, cifra que según la información proporcionada se distribuye por distrito electoral local y municipio de la siguiente manera: -----

---9.- Para realizar las operaciones previstas en el artículo 179, citado en el considerando 6, se utilizaron los datos contenidos en los antecedentes VII y IX, así como el considerando 8 del presente acuerdo, obteniendo los siguientes resultados.

Para obtener el importe equivalente a 0.25 veces la Unidad de Medida y Actualización, se procede a multiplicar la Unidad de Medida y Actualización, que según lo expresado en el antecedente IX de este documento, es de \$89.62 (ochenta y nueve 62/100 moneda nacional), por 0.25, operación que arroja como resultado la cantidad de \$22.40 (veintidós pesos 40/100 moneda nacional); misma que se multiplica por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito y/o Municipio según corresponda, con corte al primero de enero del año de la elección, según lo dispuesto por el artículo 179, primer párrafo, fracción I, transcrito en el Considerando 6, y según la información contenida en el antecedente VIII y el Considerando anterior del presente documento.

Para el caso de la elección de la Gubernatura del Estado, se utiliza la información del padrón electoral total de la entidad y se multiplica por el equivalente a 0.25 de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2021, dando los siguientes resultados:

ESTADO	PADRÓN POR DISTRITO (al 1 de enero de 2021)	0.25 (DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN) VIGENTE PARA 2021	TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO
SINALOA	2'250,098	X \$22.40 =	\$ 50'402,195.20

Así, el **tope de gastos de campaña** al que debían sujetarse los candidatos a Gobernador, por acuerdo del Consejo General del IEES, en cumplimiento con la Ley Electoral Local, fue de **\$50'402,195.20** (cincuenta millones cuatrocientos dos mil ciento noventa y cinco pesos 20/100 M.N.).

b) Fiscalización del Gasto.

La Ley Electoral Local establece respecto a la fiscalización lo siguiente:

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Artículo 65. Los partidos políticos deberán integrar un órgano interno responsable de la obtención, contabilización y administración de sus recursos, la presentación de los informes referentes al origen y monto de los ingresos percibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación. Este órgano deberá acreditarse ante el Instituto.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue el ejercicio de la facultad de fiscalización, el Instituto deberá contar con una Comisión que conozca de los asuntos relativos a dicha función. Asimismo deberá contar con una Unidad de Fiscalización, para la recepción, revisión, fiscalización y dictamen de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos. En tal caso, su titular fungirá como Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización.

Artículo 67. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos corresponde al Instituto Nacional Electoral en términos de lo dispuesto en el apartado B de la base V del artículo 41 de la Constitución o a cargo del Instituto en el caso del ejercicio de esta facultad delegada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, e incluye:

- I. La fiscalización a partidos y candidatos de las actividades ordinarias permanentes y aquellas llevadas a cabo durante los procesos electorales; y,
- II. Los Informes de ingresos y gastos de los partidos políticos.

Por otra parte, ha quedado precisado anteriormente el tope máximo de gastos de campaña, para cada tipo de elección será la cantidad que resulte de multiplicar el 0.25 de la Unidad de Medida y Actualización, por el número total de ciudadanos empadronados en el Registro Federal de Electores en el Estado, Distrito o Municipio según corresponda, al día primero de enero del año de la elección; y, en aquellos Distritos o Municipios en que el tope máximo de gastos de campaña en aplicación a la presente fórmula sea menor a cuatrocientos mil pesos, se tomará como tope esa cantidad; y de un 10% de esas mismas elecciones en tratándose de la búsqueda del apoyo ciudadano para los aspirantes a alguna candidatura independiente.

Por su parte el artículo 64 de la Ley Electoral Local señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Constitución Federal, Constitución Local, en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley Electoral Local; y que dicho financiamiento deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

El artículo 23, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos, establece como derecho de los partidos políticos, el de recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte, el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

El artículo 65 de Ley Electoral Local impone a los partidos políticos la obligación de integrar un órgano interno responsable de la obtención, contabilización y administración de sus recursos, y la presentación de los informes referentes al origen y monto de los ingresos percibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Respecto a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas el artículo 67 de la Ley Electoral Local, señala que corresponde al INE el efectuarla.

Por otra parte, el artículo 179 de la Ley Electoral Local determina que los topes máximos de gastos de campaña que podrán erogar los partidos para cada tipo de elección será la cantidad que resulte de multiplicar el 0.25 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por el número total de ciudadanos empadronados en el Registro Federal de Electores en el Estado, Distrito o Municipio según corresponda, al día primero de enero del año de la elección; y, que en aquellos Distritos o Municipios en que el tope máximo de gastos de campaña en aplicación a la presente fórmula sea menor a cuatrocientos mil pesos, se tomará como tope esa cantidad.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Respecto de las candidaturas independientes el artículo 86 de la Ley Electoral Local, dispone que el IEES determinará el tope de gastos equivalente al 10 % del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate, mientras que el artículo 105, fracción III, de la citada Ley, señala como obligación de los Candidatos Independientes el respetar y acatar los topes de gastos de campaña; asimismo, el diverso 109 señala que el financiamiento privado se constituirá de las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual en conjunto con el financiamiento público, no podrá rebasar en ningún caso, el tope de gasto de campaña para la elección de que se trate.

Las Candidaturas Independientes tendrán la obligación de presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, tal y como lo prevé el artículo 105, fracción XIII, de la Ley Electoral Local.

En este tenor, la obligación de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 numeral 7, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

a las y los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad,

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización de la autoridad administrativa electoral federal sometió a consideración del Consejo General de dicha autoridad para su análisis y en caso aprobación el acuerdo de clave INE/CG1388/2021 relativo al "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LA CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES POLÍTICAS LOCALES, DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES, PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE SINALOA". Mismo que se aprecia en el siguiente link:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122266/CGex202107-22-dp-3-48.pdf>

Por otra parte, el Consejo General del INE en sesión extraordinaria el día 22 de julio de 2021, aprobó el acuerdo INE/CG1390/2021, que contiene la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE SINALOA." Mismo que se desprende del siguiente link:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122253/CGext202107-22-rp-3-48-y-3-49.pdf>

En el considerando 29 de la citada resolución, en su página 27 se desprende que los sujetos de fiscalización que presentaron observaciones e irregularidades en las campañas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos, fueron los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, Sinaloense y la coalición "Va por Sinaloa", por lo que el Consejo General resolvió imponerles las siguientes sanciones:

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

PARTIDO POLITICO	FALTAS	MULTA	CANTIDAD A PAGAR MEDIANTE REDUCCIONES DEL 25% DE MINISTRACION MENSUAL POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	38	\$10,754.40	\$3'838,539.72
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	39	\$10,754.40	\$4'821,652.16
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA	36	\$9,858.20	\$3'633,317.36
PARTIDO DEL TRABAJO	32	\$10,754.40	\$4'404,501.47
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	18	\$6,273.40	\$1'074,302.3
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	23	\$7,169.60	\$439,796.15
MORENA	40	\$12,546.80	\$10'790,161.6
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	32	\$7,169.60	\$884,346.00
REDES SOCIALES PROGRESISTAS	36	\$14,339.20	\$687,709.84
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	17	\$4,481.00	\$415,547.92
PARTIDO SINALOENSE	26	\$12,546.80	\$1'521,876.78
COALICIÓN "VA POR SINALOA"	46	\$12,457.18	\$9'382,567.35

Respecto a las multas y sanciones mostradas en la tabla anterior, se hace la aclaración que ninguna de ellas fue por motivo de rebase del tope de gastos de campaña que les fue designado conforme a la ley por el IEES.

En el resolutivo vigésimo primero del acuerdo de clave INE/CG1390/2021, se ordenó hacer del conocimiento al IEES, a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos en el ámbito local en términos del artículo del artículo 458, numerales 7 y 8 de la LEGIPE, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que queden firmes cada una de ellas.

3. Propaganda Electoral

Por ser la propaganda electoral la difusión sistemática de mensajes que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en ejercicio de

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

la libertad de expresión, dirigen al mayor número de electores con la finalidad de persuadirlos acerca de las bondades, viabilidad y factibilidad tanto de su plataforma electoral como de sus programas y planes de gobierno, es también la actividad medular de una campaña electoral.

La propaganda electoral, según la define el artículo 178, fracción II, de la Ley Electoral Local, son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Por la propia responsabilidad constitucional y legal que tienen los partidos políticos como entidades de interés público, como también los candidaturas independientes, la propaganda electoral que produzcan y divulguen deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de sus plataformas electorales y programas de acción. Asimismo, y conforme lo señala el artículo 182 Ley Electoral Local, la propaganda electoral se sujetará a lo establecido en los artículos 209, 210, 211 y 212 de la LEGIPE, en los que se advierte lo siguiente:

I. Se prohíbe la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, así como la realización de actos de proselitismo o cualquier actividad partidista en lugares o eventos destinados a cultos religiosos;

II. Se propiciará el conocimiento de los perfiles de los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los partidos políticos y coaliciones de sus documentos básicos, y el candidato independiente de la plataforma electoral a saber: su diagnóstico sobre el desarrollo del Estado, los problemas sociales, económicos y políticos del Estado, así como su propuesta de solución a los mismos;

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

III. La propaganda electoral impresa que utilice el candidato, deberá contener identificación precisa del emblema que lo identifique, y del partido político o coalición que lo postula; y,

IV. La propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y de los candidatos, que difundan por medios gráficos o a través de los medios electrónicos de comunicación, deberán observar lo establecido en esta ley en cuanto a su contenido, las etapas del proceso electoral y el respeto de los derechos de las personas.

El objetivo de la propaganda en una campaña electoral es divulgar entre los ciudadanos diversos posicionamientos públicos sobre temas de interés general y programas de gobierno para así propiciar la discusión y deliberación colectivas en torno a las mejores propuestas y los mejores candidatos. Si se quieren elecciones libres, es indispensable una opinión pública libre y plural, que no es sino la consecuencia del ejercicio cotidiano y responsable de las libertades de expresión e información.

Por otra parte, de acuerdo con los artículos 182, fracción I, de la Ley Electoral Local y 11, fracción VI, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, en la propaganda electoral que difundan los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, se prohíbe la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, así como la realización de actos de proselitismo o cualquier actividad partidista en lugares o eventos destinados a cultos religiosos. Con esta norma prohibitiva se persigue garantizar el respeto al principio histórico constitucional de separación entre las iglesias y el Estado Mexicano, es decir, al principio de laicidad establecido en el artículo 130 de la Constitución Federal.

a) Fijación

Con el objeto de reglamentar las disposiciones de la Ley Electoral Local concernientes a la difusión, fijación y retiro de la propaganda durante el proceso electoral en los periodos de las precampañas y campañas, el Consejo General del IEES, en su sesión extraordinaria celebrada el 09 de

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

marzo de 2021, emitió el Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral.

Tanto la Ley Electoral Local, en su numeral 183, como el citado reglamento en su artículo 11, regulan los aspectos relativos a la colocación y fijación de la propaganda electoral tanto de las precampañas como de las campañas.

Según lo establecido en las citadas disposiciones legal y reglamentaria, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, pueden colocar y fijar su propaganda, durante la etapa de las precampañas y campañas electorales, en inmuebles de propiedad privada cuando haya permiso por escrito del propietario.

Sin embargo, como restricciones y prohibiciones a la fijación de la propaganda electoral, ésta no podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural, la imagen urbana o perjudique el entorno ecológico.

Tampoco podrá fijarse, colocarse, pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada federal, estatal o municipal, y en general en aquellas áreas destinadas a la prestación de servicios públicos, ni sobre monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, entendiéndose parte de éstos, los centros poblacionales considerados Pueblos Mágicos y Señoriales; así como las áreas urbanas catalogadas como Centros Históricos.

Prohibición que también abarca el colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, no debiendo obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

En base a las reglas señaladas anteriormente respecto al tema de fijación de propaganda, las infracciones cometidas derivadas de esas faltas y que acontecieron durante el proceso electoral que nos ocupa, fueron objeto de estudio en los respectivos procedimientos sancionadores especiales, cuyo capítulo se desarrolla más adelante.

b) Retiro

En relación con el retiro de la propaganda electoral, debe puntualizarse que es una responsabilidad y compromiso institucional que descansa en los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, contendientes en un proceso electoral. El artículo 186 de la Ley Electoral Local, señala que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán retirar su propaganda electoral dentro de un plazo de 7 días posteriores a la jornada electoral. En caso contrario, las autoridades municipales correspondientes retirarán la propaganda de los lugares públicos, pero a cuenta de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

La autoridad municipal, antes de retirar la propaganda electoral, presentará al Consejo Distrital respectivo el presupuesto correspondiente a cada partido político, y en su caso, de ser autorizado, le será deducido del financiamiento público estatal que les corresponda, y tratándose de candidaturas independientes, de ser necesario, el cobro se hará a través del procedimiento económico coactivo, independientemente de las sanciones administrativas a que puedan estar sujetos.

Los poseedores o propietarios de los espacios comerciales donde se fije, coloque o pinte propaganda electoral, en el convenio suscrito con el partido político, coalición o candidato independiente deberán comprometerse de retirar la propaganda en el término indicado con anterioridad.

Cualquier infracción a las disposiciones relativas, a la propaganda electoral será sancionada en los términos de esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

4. Procedimientos Sancionadores Especiales/Impugnaciones.

Derivado de la reforma constitucional en materia política-electoral del 10 de febrero de 2014, la reforma a la Constitución Local del 1 de junio de 2015 y la promulgación de la Ley Electoral Local del 15 de julio de 2015, las violaciones derivadas de fijación de propaganda electoral durante el proceso electoral cometidas tanto por los partidos políticos y sus candidaturas, como de las y los candidatos independientes, serían resueltas por el Tribunal Electoral, acorde con los artículos 303, 307 y 308 de la Ley Electoral Local, y el IEES fungiría como autoridad instructora, a través de un Procedimiento Sancionador Especial.

Durante el proceso electoral que nos ocupa, el procedimiento sancionador especial del que tuvo conocimiento este Órgano Jurisdiccional relacionado con un candidato a Gobernador y en el cual se declaró existente la infracción cometida, fue el siguiente:

1. Expediente identificado con la clave TESIN-PSE-10/2021, iniciado con la queja interpuesta por Noé Quevedo Salazar, en representación del Partido Sinaloense ante el Consejo General del IEES, radicada con la clave SE/QA/PSE-008/2021, en contra del C. Mario Zamora Gastélum, candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa por la "Coalición va por Sinaloa" conformada por los Partidos Políticos PAN, PRI y PRD, así como en contra de los partidos mencionados, a su decir, por la probable comisión de conductas que constituyen violaciones al Reglamento para la difusión y fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral 2020- 2021, por la fijación de propaganda en espectaculares que no cumplen con las disposiciones legales como lo son: colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable; tampoco cuenta con el identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Mediante sentencia de fecha 08 de mayo de 2021 se declara existente la infracción atribuida al candidato Mario Zamora Gastélum, imponiéndole una sanción consistente en amonestación pública.

5. Debates Públicos entre Candidatas y Candidatos.

El debate *en público* de las ideas, la confrontación de principios ideológicos y propuestas de gobierno por parte de quienes contienden para acceder a cargos de elección popular, es consustancial a todo proceso de consolidación democrática. Puesto que la democracia representativa se funda en el consentimiento de las mayorías, y como durante las campañas electorales se busca convencer al mayor número de ciudadanos para obtener sus votos el día de la jornada electoral, los debates públicos se han convertido en una invaluable oportunidad para exponer a la colectividad los proyectos y planes de gobierno de las candidatas y los candidatos a cargos de elección popular, así como para comparar, evaluar y cuestionar los programas políticos del contrincante en la lucha electoral.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 184 de la Ley Electoral Local, las y los candidatos a los cargos de elección popular podrán participar en los debates públicos que deberá organizar el IEES, bajo los lineamientos y directrices que acuerde.

Del precitado artículo se desprende que, los debates tendrán por objeto el contenido de las respectivas plataformas que hayan registrado los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como temas de interés social y político; asimismo, se desprende que respecto a la elección de Gobernador, el Consejo General del IEES organizará al menos dos debates públicos, estableciendo que en materia de difusión se estará a lo dispuesto en el artículo 218 de la LEGIPE.

Para cumplir con las disposiciones de la ley relativas a la organización de los debates públicos, el Consejo General del IEES adoptó, en sesión extraordinaria del 02 de abril de 2021, el acuerdo IEES/CG085/21 mediante el cual aprobó el *Lineamiento para la Realización de Debates Públicos entre*

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Candidatas y Candidatos en el Proceso Electoral Local 2020-2021. En el citado Lineamiento, en el artículo 5, se definen los debates como "Actos públicos que se organizan en el periodo de campaña, en los que participen candidatas y/o candidatos a ocupar un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos;

Además, en el numeral 6 del *Lineamiento* mencionado, se establece que los debates tendrán los siguientes objetivos:

- 1) Ser un instrumento por medio del cual las candidatas y candidatos a ocupar cargos de elección popular expresen a la sociedad los programas, proyectos y plan de trabajo que conforman su plataforma electoral, así como emitir su opinión sobre temas de interés social y político;
- 2) Lograr un intercambio de puntos de vista sobre temas de interés social mediante la confrontación de ideas, a fin de que la ciudadanía pueda valorar las diferentes propuestas políticas, en un marco equitativo, tanto en participación como en circunstancias;
- 3) Ser un medio de información de las candidatas y candidatos hacia la ciudadanía, asegurando el más amplio ejercicio de la libertad de expresión y garantizando condiciones de equidad en el formato y trato igualitario.
- 4) Promover y difundir la cultura cívica y la participación ciudadana.

Para garantizar que los debates se lleven a cabo conforme a la ley y los valores democráticos, el artículo 20 del citado *Lineamiento* establece que, para garantizar certeza en la realización del debate, el Instituto y los Consejos Electorales correspondientes deberán:

- 1) Hacer pública la información por cualquier medio, sobre la cantidad y nombres de las candidatas y candidatos invitados y aquellos que confirmaron o no su participación;

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

- 2) En el caso de los debates presenciales a la Gubernatura se deberá asegurar que el lugar donde se lleven a cabo los debates no guarde ninguna relación con partido político, coalición, candidatas o candidatos independientes contendientes en el proceso electoral en curso u organización política alguna;
- 3) Difundir el debate en los medios de comunicación, según sea el caso, y de conformidad a la legislación aplicable en la materia vigente;
- 4) Invitar y acreditar a los medios de comunicación que cubrirán los debates.

Ahora bien, por causa de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en el artículo 21 del *Lineamiento* se estableció que para preservar la salud de las y los participantes así como de todos los asistentes en la realización de los debates públicos presenciales a la Gubernatura, se debían tomar las medidas de prevención que emitan las autoridades sanitarias competentes, así como los protocolos emitidos por el Instituto.

Del estudio del lineamiento aprobado, la información oficial y periodística relativa a la difusión de los debates públicos, se concluye que el IEES llevó a cabo, como lo exige la ley, dos debates entre las candidatas y los candidatos a Gobernador del Estado. Lo anterior, en virtud de contar con constancias que acreditan que el primero de los debates tuvo verificativo el día jueves 22 de abril de 2021 y el segundo, se realizó el día martes 25 de mayo de 2016, ambos en las instalaciones del Teatro Lince de la Universidad Autónoma de Occidente Modular ubicado en Boulevard Lola Beltrán y Boulevard Rolando Arjona, C.P. 80020, Colonia 4 de marzo, en Culiacán, Sinaloa; Debates a los que asistieron todas las candidatas y los candidatos, excepto la candidata a Gobernadora por el Partido del Trabajo, Gloria González Burboa, que no acudió al segundo debate.

Como estaba previsto, los debates públicos entre las y los candidatos a Gobernador del Estado se desarrollaron en un lugar adecuado, esto es, neutral, sin relación con ningún partido político, y en ellos prevaleció un

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

ambiente de orden, respeto y cordialidad, tanto entre las y los candidatos como entre éstos y el moderador. Asimismo, los debates cumplieron con el propósito democrático fundamental de exponer, intercambiar y confrontar ideas, así como programas de acción y planes de gobierno ante la ciudadanía.

K. Medios de Comunicación

Los medios de comunicación han cobrado cada vez más relevancia en las contiendas electorales; a través de ellos se difunde la propaganda político electoral. En ese contexto, las legislaciones han incorporado reglas muy específicas para regular su uso con la finalidad de proteger el ejercicio del voto libre de toda influencia o presión. En ese sentido, la Ley Electoral Local establece respecto al acceso a medios de comunicación lo siguiente:

- a) Artículo 68. El acceso de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a la radio y televisión se efectuará de conformidad con lo que establece el apartado B de la base III, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en el título quinto de la Ley General de Partidos y la LEGIPE.

Es derecho exclusivo de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidaturas independientes, por conducto del órgano electoral, tener acceso a espacios en los medios de comunicación impresos para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales, conforme a las reglas y procedimientos contenidos en la normatividad que dicho órgano expida. Las y los candidatos de los partidos, sólo podrán hacer uso de los espacios que les asigne su partido político o coalición.

- b) Artículo 69. En la propaganda que contraten los partidos políticos y coaliciones deberán circunscribirse a la promoción del voto, a difundir los principios ideológicos de los partidos, las plataformas electorales y propuestas específicas de las y los candidatos.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en la propaganda electoral que difundan a través de los medios masivos de comunicación, evitarán cualquier calumnia a candidatos y terceros, no realizarán expresiones que constituyan violencia política en razón de género, así como también se abstendrán de usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno.

1. Acceso a Medios

De acuerdo al artículo 69 de la Ley Electoral Local, la propaganda que contraten los partidos políticos y coaliciones deberá circunscribirse a la promoción del voto, a difundir los principios ideológicos de los partidos, las plataformas electorales y propuestas específicas de las y los candidatos, mientras que el artículo 104 dispone que respecto a las y los candidatos independientes es su derecho el tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate y únicamente en la etapa de las campañas electorales.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 68, 69 y 104 fracción II, de la Ley Electoral Local, y 162 de la LEGIPE, tanto el IEES como el INE emitieron los siguientes acuerdos:

- a)** Acuerdo IEES/CG036/20 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por el cual se aprueba la propuesta de modelo de pautas para la transmisión de mensajes en radio y televisión de los partidos políticos durante el periodo de precampaña, en el proceso electoral local 2020-2021, a efecto de que sea remitida al Instituto Nacional Electoral para su aprobación definitiva.
- b)** Acuerdo IEES/CG037/20 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se aprueba la propuesta de modelo de pautas para la transmisión de mensajes

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL SINALOA 2020-2021							
Partido, Coalición y/o Candidatos Independientes	DURACIÓN: 60 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 3,120 PROMOCIONALES					Promocionales que le corresponden a cada partido político (A + C)	Promocional es aplicando la cláusula de maximización (Art. 15 numeral 12 del RRTV)
	936 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	2,184 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	85	0.182	24.86	856	0.1784	990	990
Partido Revolucionario Institucional	85	0.182	32.74	1127	0.5656	1261	1261
Partido de la Revolución Democrática	85	0.182	6.73	231	0.7812	365	365
Partido Acción Nacional	85	0.0909	19.9010	434	0.63685665	519	519
Partido Revolucionario Institucional	85	0.0909	18.3911	401	0.21868215	213	213
Partido de la Revolución Democrática	85	0.0909	5.8708	128	0.21868215	213	213
Partido del Trabajo	85	0.0909	4.3661	95	0.35574613	180	180
Partido Verde Ecologista de México	85	0.0909	5.3271	116	0.34366025	201	201
Movimiento Ciudadano	85	0.0909	4.9054	107	0.13290803	192	192
MORENA	85	0.0909	41.2386	900	0.65081495	985	985
Partido Encuentro Solidario	85	0.0909	0.0000	0	0.00000000	85	85
Redes Sociales Progresistas	85	0.0909	0.0000	0	0.00000000	85	85
Fuerza Social por México	85	0.0909	0.0000	0	0.00000000	85	85
Candidato Independiente	85	0.0909	0.0000	0	0.00000000	85	85
TOTAL	935	1	100	2,181	3	3,161	3,161

Promocionales sobrantes para el Instituto:	4
--	---

c) en radio y televisión de los partidos políticos durante el periodo de intercampaña, en el proceso electoral local 2020-2021, a

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

efecto de que sea remitido al Instituto Nacional Electoral para su aprobación definitiva.

- d)** Acuerdo INE/ACRT/42/2020 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña, y en su caso, candidaturas independientes para el proceso electoral local coincidente con el federal 2020-2021, en el Estado de Sinaloa.

Los tiempos en radio y televisión se distribuyeron de la siguiente manera:

Como se puede apreciar, puede concluirse que el acceso a los diversos medios de comunicación fue equitativo para cada candidata y candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa en el proceso electoral que tuvo verificativo, toda vez que el acceso a dichos medios se realizó conforme a la ley electoral local y conforme a los resultados obtenidos por cada partido político en el pasado proceso electoral.

2. Monitoreo de Medios

El monitoreo de medios se encuentra regulado en el artículo 185 de la LEGIPE, el cual señala que el Consejo General del INE "*ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo*".

En ese contexto, el INE, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10, inciso r), del Reglamento de Sesiones del Comité de Radio y Televisión, presentó informes semanales, de los cuales se advierte desde el inicio de precampañas y hasta el 6 de junio de 2021, lo siguiente:

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Promocionales pautados	Promocionales no verificados	Promocionales verificados	Promocionales transmitidos	Promocionales no transmitidos	% Cumplimiento
1,292,928	15,240	1,277,688	1,270,402	7,286	99.43%

Con base en la información que resultó del monitoreo, este Tribunal Electoral concluye que el INE hizo el monitoreo correspondiente en cumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la LEGIPE.

3. Encuestas y Estudios Demoscópicos

En materia político-electoral las encuestas se utilizan cada vez más, tanto en las contiendas electorales como en el proceso para tomar decisiones gubernamentales. En Sinaloa, bajo lo establecido en el artículo 145 de la Ley Electoral Local, el IEES, es el órgano encargado de:

...
XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad
...

Este tema fue modificado por la reforma política en materia electoral pasada, en el sentido de dejar en manos del INE todo lo relativo, en consecuencia, en la legislación local solo quedó previsto lo anterior, así como lo establecido en el artículo 185 de la Ley Electoral Local.

Artículo 185. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de encuestas y sondeos electorales, corresponden al Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto en el apartado B de la base V del artículo 41 de la Constitución.

El IEES, de conformidad con el artículo 104, incisos a) y l) de la LEGIPE podrá verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el INE en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad.

Las reglas básicas de publicación de encuestas están contenidas en el artículo 213 de LEGIPE, que a la letra dice:

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

En el contexto legal citado, en el presente proceso electoral, el tema en análisis se reglamentó en base a lo estipulado en el acuerdo de clave INE/CG220/2014 emitido el pasado 22 de octubre de 2014 por INE, por medio del cual estableció los lineamientos y los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los procesos electorales federales y locales.

Así las cosas, en la contienda electoral por la gubernatura de Sinaloa, el control de la autoridad en el tema de encuestas y estudios demoscópicos arroja lo siguiente:

Tema	Número
Empresas encuestadoras registradas	17
Personas físicas registradas que prestan sus servicios profesionales especializadas en encuestas y estudios de opinión.	2
Número de encuestas levantadas.	24. NOTA: El número anterior es en virtud de los días en que los distintos encuestadoras y encuestadores

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

	publicaron sus trabajos.
Número de encuestas de salida registradas.	0
Número de conteos rápidos registrados.	0
Porcentaje de encuestas y conteos entregados dentro de los plazos legales a la autoridad electoral.	100%
Número de quejas administrativas relacionadas con el tema de encuestas y estudios de opinión.	0

De lo anterior, cabe destacar lo siguiente:

- a) Que no hubo impugnaciones en contra de los acuerdos emitidos por la autoridad administrativa electoral federal en el tema de encuestas y estudios demoscópicos.
- b) Que hubo un número significativo de empresas que solicitaron su registro para estar en condiciones de ofrecer sus servicios en materia de encuestas y estudios demoscópicos, con lo que se advierte un acceso libre de los profesionales de estos temas en el mercado de la contienda electoral.
- c) Que el porcentaje de cumplimiento por parte de las casas encuestadoras y de estudios de opinión pública para entregar los resultados a la autoridad administrativa fue del 100%.

L. Período de Reflexión

El sistema electoral mexicano ha sido diseñado en forma tal que reconoce como eje principal del mismo el que la voluntad popular se exprese en forma auténtica. Para ello, en la etapa de preparación de la elección, desde la convocatoria y hasta antes del día de la jornada electoral, se incorporaron una serie de reglas que, si se cumplen en mayor medida, impiden que se ejerza presión o violencia física o moral en el elector y promueven la reflexión y análisis político del ciudadano, de forma libre y auténtica, sobre el sentido de su voto.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Precisamente, esta reflexión se reconoce en dos etapas: una dentro del debate político, basando la discusión en las plataformas electorales a través de mensajes que las apuntalen, y otra durante un breve espacio entre el fin de las campañas y el día de la jornada electoral. Esta última fase se conoce como el "período de reflexión" o "veda electoral". En ella se prohíben los actos de campaña electoral y de propaganda, pues se busca que la o el elector, exento de los mensajes electorales propios de las campañas, analice las propuestas y las personas de los y los candidatos, de suerte que tome una decisión libre de toda presión.

La Ley Electoral Local regula ese período de reflexión en el artículo 178, antepenúltimo párrafo, señalando literalmente lo siguiente:

(...) Durante los tres días previos al de la jornada electoral no podrá celebrarse ningún acto de campaña, ni de propaganda o proselitismo electoral.

Así las cosas, en el presente proceso electoral este período fue debidamente cumplido por los partidos políticos participantes respecto al principio de legalidad, por un lado, como también el principio de equidad, pues no consta que alguno de los partidos haya aprovechado este espacio temporal para posicionar a su candidato a través de propaganda o proselitismo electorales.

II. JORNADA ELECTORAL

El Estado mexicano y la conformación democrática de su gobierno dependen del derecho (y obligación) a votar que tienen sus ciudadanos, por lo que el sufragio se convierte en uno de los derechos fundamentales de mayor relevancia. El sistema político-electoral, en nuestro país, descansa sobre el principio relativo a que el sufragio es universal y que la voluntad ciudadana debe expresarse en forma individual por medio del voto libre y directo, es decir, sin que se ejerza algún tipo de presión o participen intermediarios, ya que al votar el ciudadano confirma su decisión de que la democracia es la norma básica de gobierno, lo que ha sido plasmado en la Constitución Federal, particularmente los artículos 39, 40 y 41, cuando refieren que *"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la*

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados" y "La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas".

Sí la relevancia del voto es tal, como se precisó en líneas anteriores, tal derecho y/o obligación cobra la mayor importancia durante el desarrollo de un proceso electoral democrático en el momento o etapa del mismo en la que los ciudadanos depositan en las urnas las boletas que contienen sus votos, dicha etapa se denomina jornada electoral.

Sin embargo, la jornada electoral no debe entenderse únicamente como el tiempo en que permanecen abiertas las casillas electorales para recibir la votación ciudadana, sino que debe entenderse también como un acto complejo que engloba una serie de actuaciones previas y posteriores al periodo de tiempo durante el cual se recibe la votación, y que son fundamentales para que ésta se materialice.

Así, puede decirse que la jornada electoral consiste en una serie de actos encaminados a salvaguardar la libertad y autenticidad en la emisión del voto ciudadano, puesto que en éste descansa la expresión de la voluntad popular.

Ahora bien, en el caso particular del proceso electoral para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, los diferentes actos que conforman la jornada electoral serán aquellos que, no obstante que no se lleven a cabo el día en que se celebren las elecciones, estén relacionados con actividades relacionadas con la recepción de la votación, lo que implica que para efectos del ejercicio de calificación que nos ocupa en el presente caso, sea necesario analizar desde los actos preparatorios de la jornada electoral hasta la publicación del programa de resultados electorales preliminares (PREP).

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Consecuentemente, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución Federal y la Constitución Local para la debida protección del proceso electoral, las cuales obligan a las autoridades electorales competentes para la organización de las elecciones, que en todo momento observen como principios rectores de su función la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, el presente dictamen tiene como objeto calificar si los principios antes citados fueron observados durante el desarrollo de las diferentes actividades que comprenden la etapa de la jornada electoral, por lo que corresponde a la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa.

Para llevar a cabo lo precisado anteriormente, es necesario analizar las distintas etapas de la jornada electoral a la luz de los fundamentos jurídicos que para el caso de la elección de Gobernador del estado de Sinaloa debieron salvaguardarse en el desarrollo de ésta etapa, los cuales se encuentran contemplados en la Ley Electoral Local en su título sexto denominado "Del proceso electoral", particularmente en los capítulos VII, VIII y IX nombrados "De la documentación y el material electoral"; "De la jornada electoral"; y "De la recepción de paquetes electorales y la información preliminar de resultados", respectivamente.

Además de lo anterior, dado que en la jornada electoral celebrada recientemente en nuestro Estado fue concurrente con una elección federal, las autoridades administrativas electorales federal y local, para establecer reglas respecto de diversos temas, entre los que se encuentran los relativos a la etapa que se analiza, celebraron un convenio de colaboración (visible en el siguiente enlace de internet

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/16804/UTVOPL-2020-CG-SIN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>), el cual en lo sucesivo podrá ser referido como "Convenio de Colaboración".

A. Acciones Previas Relacionadas con la Jornada Electoral

En este apartado encontramos que, previo al día de la votación para elegir al Gobernador Constitucional de Sinaloa, la Ley Electoral Local establece

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

que deberán llevarse a cabo algunas actividades relacionadas de manera estrecha con este evento, dentro de las cuales se aprecian las siguientes:

1. La entrega de material electoral.
2. La verificación de las condiciones del local donde habrán de ubicarse las casillas.
3. La publicidad de la jornada electoral.
4. La publicación del listado de Notarios.

1. Entrega de Material Electoral

La entrega de material electoral, a juicio de este órgano jurisdiccional, es indispensable analizarla dentro de lo que entendemos como jornada electoral, ya que con el desarrollo de esta actividad en particular inicia el proceso de instalación de las casillas donde se recibirá la votación.

Así, sobre la entrega del material electoral los artículos 211, 212 y 213 de la Ley Electoral Local establecen lo siguiente:

Artículo 211. Las presidencias de los Consejos Distritales Electorales entregarán a cada presidencia de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

- I.** Un ejemplar de la lista nominal con fotografía de electores de la sección;
- II.** La relación de los representantes registrados para la casilla;
- III.** La relación de los representantes generales acreditados en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;
- IV.** Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal, y al de los representantes acreditados para actuar en la casilla;
- V.** Las urnas para recibir la votación;
- VI.** La tinta indeleble;
- VII.** La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- VIII.** Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de casilla; y,
- IX.** Las mamparas que garanticen el secreto del voto.

Artículo 212. A los Presidentes de mesas directivas de casillas especiales les será entregada la documentación y material a que se refiere el artículo anterior, con

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

excepción de la lista nominal de electores. El número de boletas serán las que determine el Consejo General.

Artículo 213. Los documentos y materiales electorales se elaborarán de conformidad a lo establecido en el artículo 216 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las urnas serán de un material transparente, plegable o armable. Presentarán en parte visible en su exterior la leyenda que identifique el cargo de la elección de que se trate, ya sea en forma impresa o adherida, correspondiendo con el color de las boletas respectivas.

De los artículos transcritos, se destaca que las presidencias de los Consejos Distritales Electorales entregarán el material electoral necesario para la instalación de las casillas a los presidentes de las mesas directivas de casillas dentro de los cinco días previos a la jornada electoral.

Por otra vertiente, en el punto 7 del Convenio de Colaboración celebrado, se establecieron las bases relativas a la documentación y materiales electorales (producción, costo, distribución) y en el punto 7.5 establecieron que la distribución de los materiales electorales a los Presidentes de las mesas directivas de casilla sería una actividad consensuada entre ambas autoridades.

Sobre lo anterior en el presente proceso electoral, los materiales y la documentación electorales con que habrían de integrarse las casillas electorales fueron entregados oportunamente a los presidentes de los 24 consejos distritales y posteriormente a los presidentes de las mesas directivas; asimismo, según lo informa el IEES, el día de la jornada electoral fueron instaladas en su totalidad las 4,986 casillas electorales aprobadas, por lo que puede presumirse válidamente que el material electoral correspondiente a cada una de ellas fue entregado en tiempo a los funcionarios electorales respectivos; todo esto aunado a que no se reportó incidente alguno que acreditara lo contrario.

2. Verificación de las Condiciones materiales del Local donde habrían de ubicarse las Casillas

Luego de la entrega del material electoral que se utilizaría el día de las elecciones y en relación con las medidas preventivas precedentes a la jornada electoral, es responsabilidad de los funcionarios de las casillas

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

vigilar las condiciones del local donde se coloquen las casillas, ello según lo estipulado en el artículo 271 y 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley Electoral Local, respectivamente, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 271. El presidente y el secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar.

Artículo 214. La presidencia y la secretaría de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda electoral; de haberla, se ordenará su retiro.

De lo transcrito se extrae que, para garantizar la libertad y el secreto del voto en las casillas, es necesario que precautoriamente los presidentes y secretarios de las mismas vigilen que las condiciones del local donde se vayan a instalar sean las óptimas para facilitar la votación, así como para asegurar el orden de la elección.

En tal contexto, respecto a la jornada electoral del 06 de junio pasado, ante este Tribunal Electoral, no fue interpuesto recurso de inconformidad alguno mediante el cual se controvirtiesen las condiciones del lugar de ubicación de las casillas, lo que nos lleva a concluir que los funcionarios electorales responsables observaron, en todo momento, la obligación que les impone los artículos que nos ocupan relativa a verificar que las condiciones de los domicilios en que habrían de instalarse las casillas el día de la jornada electoral cumplieran con las condiciones exigidas por la ley para garantizar la libertad y el secreto del voto, así como el orden de la elección.

3. Publicidad de la Jornada Electoral

Para el debido conocimiento de la sociedad respecto a la celebración de las elecciones en el Estado de Sinaloa, de acuerdo con lo dispuesto por la legislación aplicable, es obligación de las autoridades administrativas

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

electorales divulgar y extender a los ciudadanos la información indispensable para que éstos tengan certeza de la fecha y el lugar en el que les corresponda emitir su voto, dicha obligación fue compartida por el IEES e INE por tratarse de elecciones concurrentes y por así haberse señalado en el Convenio de Colaboración.

En relación con lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

Artículo 253.

1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

Artículo 255.

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- a)** Fácil y libre acceso para los electores;
- b)** Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- c)** No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;
- d)** No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;
- e)** No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y
- f)** No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

2. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

3. Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.

Artículo 256.

1. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

- a)** Entre el 15 de enero y el 15 de febrero del año de la elección las juntas distritales ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados y no incurran en las prohibiciones establecidas por el artículo anterior;
- b)** Entre el 16 y el 26 de febrero, las juntas distritales ejecutivas presentarán a los consejos distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

- c) Recibidas las listas, los consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;
- d) Los consejos distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de abril, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas;
- e) El presidente del consejo distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de abril del año de la elección, y
- f) En su caso, el presidente del consejo distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de mayo del año de la elección.

Artículo 257.

1. Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.
2. El secretario del consejo distrital entregará una copia impresa y otra en medio magnético de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.

Por otra parte la Ley Electoral Local sobre este tema dispone lo siguiente:

Artículo 215. Los Consejos Distritales fijarán, dentro de los cinco días previos al día de la jornada electoral, en los lugares en que habrán de instalarse las casillas, un aviso comunicando dicho evento a la ciudadanía.

Asimismo, mandará publicar en los diarios de mayor circulación, el día de la jornada electoral, la lista conteniendo la ubicación de las casillas electorales y su integración por municipios, distrito electoral, sección y número de casilla según corresponda.

De la normativa legal antes transcrita se desprende que en tratándose de un proceso electoral concurrente, como es el caso, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en lo estipulado en Ley Sustantiva Electoral Federal y, que en las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única, la cual deberá instalarse en lugares que reúnan una serie de características y/o requisitos. Además de lo anterior de la normativa en cuestión se desprende que las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas deberán ser publicadas en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Ahora bien, en términos de lo acordado sobre el tema que nos ocupa en el convenio general de coordinación y colaboración celebrado por el INE y el IEES para el proceso electoral 2021 (visible en el siguiente enlace de internet

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/1_16804/UTVOPL-2020-CG-SIN.pdf?sequence=1&isAllowed=y), el INE fue el responsable de la edición, producción e inserción de los encartes que contienen la lista de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla Única en los diarios de mayor circulación regional o local en la entidad federativa.

Además el citado convenio estableció que ambas autoridades se comprometían a realizar la difusión de la ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla Única, en sus portales de internet, páginas web y redes sociales de las que dispongan.

Así, el requisito de publicidad referido anteriormente fue satisfecho, ya que la citada información fue publicada en la página oficial del IEES, lo cual puede observarse en el enlace de internet "[https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/Organizacion/Reporte_ubi_integracion MD.pdf](https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/Organizacion/Reporte_ubi_integracion_MD.pdf)".

Por otra parte, las autoridades de los distritos electorales federales existentes en el Estado, realizaron la difusión de la ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casillas el día de la Jornada Electoral celebrada el pasado 06 de junio de la presente anualidad a través de la red social "Facebook", lo anterior, según lo informó a la Secretaría General del Tribunal, vía correo electrónico el Lic. Gaudencio Pacheco Rojo Vocal de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva del INE en Sinaloa a través de las siguientes ligas o enlaces de internet:

DISTRITO 01 –

<https://www.facebook.com/INEJD01MAZATLAN/posts/562178275143452>

DISTRITO 02 -

<https://www.facebook.com/INEJD02LOSMOCHIS/posts/1874500326038100>

DISTRITO 03 -

<https://www.facebook.com/INEJD03GUAMUCHIL/photos/752077485454495>

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

DISTRITO 04 -

<https://www.facebook.com/media/set/?vanity=INEJD04GUASAVE&set=a.4141205625899779>

DISTRITO 05 -

<https://www.facebook.com/INEJD05CULIACAN/photos/1149966422098281>

DISTRITO 06 -

<https://www.facebook.com/INEJD06MAZATLAN/posts/6179577582067983>

DISTRITO 07 – Información no localizable, la página sufrió un percance y fue eliminada.

4. Publicación del Listado de Notarías.

Por último, dentro de las acciones precautorias para la celebración de las elecciones este órgano jurisdiccional electoral considera la obligación que impone la Ley Electoral Local a la Secretaría General de Gobierno del Estado de publicar los nombres y domicilios de los notarios públicos, ello en relación con los supuestos contenidos en los artículos 217, fracciones VI y VIII inciso a), así como el diverso 228, fracción III, los cuales indican que tanto para el caso de que no se instale en los términos de la misma ley una casilla electoral, como para dar fe de cualquier circunstancia de hechos relativa al desarrollo de la elección, es aceptable la intervención de los notarios públicos, toda vez que en caso de suscitarse alguno de los supuestos referidos, es indispensable que la ciudadanía tenga conocimiento de los lugares en los que puede solicitar los servicios de un fedatario público con mayor facilidad.

La obligación a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, se encuentra contenida en el artículo 247 de la Ley Electoral Local el cual se reproduce a continuación:

Artículo 247. Para el desarrollo de la jornada electoral, se adoptarán las siguientes prevenciones:

(...)

IV. La Secretaría General de Gobierno, por conducto del Archivo General de Notarías, publicará en los diarios de mayor circulación, cinco días antes del día de la elección, los nombres de los notarios en ejercicio y los domicilios de sus oficinas.

La disposición legal previamente transcrita establece que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa, a través del Archivo General de Notarías, deberá publicar en un término de cinco días previos a la elección

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

un documento que contenga los nombres y domicilios de las oficinas de todos los notarios públicos que al momento se encuentren en ejercicio en el estado.

Para tal efecto, esa dependencia estatal, luego de ser requerida informó, a través del Secretario General de Gobierno, mediante oficio de fecha 13 de agosto de 2021, que el 01 de junio, del mismo año realizó una publicación dirigida a la ciudadanía en general donde informó sobre las notarías que mantendrían abiertas sus oficinas el día de la jornada electoral, dicha publicación fue efectuada en el periódico "Noroeste".

Para acreditar lo anterior, el oficio antes citado, acompaña en copias simples ejemplares de las publicaciones realizadas en el Periódico "Noroeste" de fecha 01 de junio de 2021.

De las publicaciones antes descritas se aprecian listados de nombres de notarios públicos con su número de Fiat, domicilio y teléfono oficiales de cada uno de ellos, por lo que se concluye que se cumplió con lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley Electoral Local.

B. Instalación de Casillas

El día en que habrá de recibirse del voto de la ciudadanía, la actividad electoral inicia con la instalación de las casillas en las ubicaciones que fueron destinadas previamente para tal efecto, de ahí la importancia de que este suceso se encuentre regulado en la Ley Electoral Local, ya que de ello depende el sano desarrollo de la elección en cada casilla.

Para el caso, el cuerpo normativo antes citado regula (de manera complementaria a lo dispuesto por el Título Tercero, del Libro Quinto – artículos 273 al 276, los cuales se tienen aquí por reproducidos- de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los lineamientos y acuerdos que al respecto expida el Instituto Nacional Electoral) el contexto relacionado con la instalación de las casillas, particularmente en sus artículos 216, 217, 218, 219 y 220, los cuales, para una mejor ilustración, se transcriben a continuación:

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Artículo 216. En cuanto al desarrollo de la jornada electoral, en lo conducente, se estará a lo dispuesto por el Título Tercero, del Libro Quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente ley, y en los lineamientos y acuerdos que al respecto expida el Instituto Nacional Electoral. Las disposiciones del presente capítulo serán de aplicación complementaria a las de la legislación general.

Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las siete horas con treinta minutos, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, nombrados como propietarios, iniciarán su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, candidatos independientes y observadores electorales que concurren. En todo caso, el Consejo General y sus órganos distritales y municipales se sujetarán a lo que disponga el Instituto Nacional Electoral.

A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- I.** El de instalación, y
- II.** El de cierre de votación.

En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- I.** El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- II.** El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- III.** El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
- IV.** Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;
- V.** Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
- VI.** En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las siete horas con treinta minutos.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Momentos antes de la instalación de la casilla, el Presidente en compañía de los representantes presentes de los partidos políticos y candidatos presentes, en su caso, procederá a fijar en lugar próximo a la casilla y a la vista de los funcionarios y representantes un ejemplar de la lista nominal de electores de la sección, para que los ciudadanos previamente al ejercicio del voto verifiquen si aparecen sus nombres.

Los miembros de la Mesa Directiva de la Casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Los representantes de los partidos políticos tendrán una ubicación en la Casilla de manera que puedan observar y vigilar el desarrollo de la elección.

Los representantes propietarios de los partidos y candidatos independientes podrán ser sustituidos por el suplente en cualquier momento de la jornada electoral hasta antes del escrutinio, quedando asentado en el acta correspondiente.

Artículo 217. En caso de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los Escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I de este artículo;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y;

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura;

VIII. En el supuesto previsto en la fracción VI, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y,

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva; y,

IX. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes.

Artículo 218. De la instalación de la casilla se levantará un acta que deberá ser firmada, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes, y en la cual se hará constar las incidencias ocurridas.

Artículo 219. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación

III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y,

V. El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Artículo 220. En caso de reubicación, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos. En el acta de instalación se anotará la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

De las disposiciones normativas referidas, se advierte el procedimiento que deben seguir los funcionarios de casilla para efecto de llevar a cabo la instalación de la misma: la hora en que se haya instalado; los criterios de sustitución de funcionarios en caso de ausencia; el acta donde se hará

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

constar la integración final de funcionarios; la instalación y las condiciones en que se situó la casilla. Igualmente, se regulan los supuestos en que la casilla deba y pueda ser instalada en un lugar distinto al asignado, y las formalidades que se deben observar cuando se actualice el supuesto normativo.

Así las cosas, del informe rendido por la autoridad administrativa local se advierte que el día de la jornada electoral fueron instaladas las 4,986 casillas electorales aprobadas previamente por el INE en todo el estado de Sinaloa. Para la instalación y funcionamiento de las casillas fueron capacitadas y capacitados 44,487 ciudadanas y ciudadanos.

La lista nominal del Estado quedó integrada con 2,252,107 ciudadanos. Se registraron un total de 71,669 representantes de los partidos ante las mesas directivas de casilla y 4,401 representantes generales. Además, se acreditaron como observadores electorales 726 personas.

C. Inicio y Desarrollo de la Votación

Una vez instalada la casilla, se debe comenzar a recibir la votación ciudadana, garantizando las condiciones de libertad y secrecía en la emisión de los sufragios, con el objetivo de que se refleje, verdaderamente, la voluntad del electorado.

Para ello, la Ley Electoral Local establece una serie de reglas que deben observarse durante la recepción de los votos, con el objetivo de preservar la libertad en el ejercicio del derecho al sufragio. Tales reglas están contempladas en los artículos 221 al 233, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 221. Una vez formulada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la de instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación, no podrá suspenderse sino por caso fortuito o causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

El aviso de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes.

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Distrital Electoral decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Artículo 222. Las y los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

I. Exhibir su credencial para votar con fotografía vigente; y,

II. De no contar con ella, podrá hacerlo con su resolución favorable del órgano jurisdiccional electoral competente, que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

Artículo 223. Las presidencias de casilla permitirán emitir su voto a aquellas y aquellos ciudadanos que, estando en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial para votar con fotografía vigente contenga errores de seccionamiento. En este caso los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

Artículo 224. La presidencia de la casilla recogerá la credencial para votar con fotografía vigente a quien vote o pretenda votar sin ser el titular de ella, o en el caso de que tenga muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quien la presente. La secretaría de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa de los hechos que motivan la detención y, en su caso, el nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables y los pondrá a disposición de las autoridades competentes de manera inmediata.

Artículo 225. Una vez comprobado que el ciudadano elector aparece inscrito en la lista nominal, que haya exhibido su credencial para votar y que se ha identificado plenamente conforme a la ley, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto, las marque y emita su voto.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

La secretaría de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

I. Perforar la credencial para votar con fotografía vigente de quien ha ejercido su derecho de voto;

II. Impregnar con tinta indeleble el dedo pulgar derecho del votante; y,

III. Devolver al elector su credencial para votar con fotografía vigente.

Artículo 226. Las y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

procedimiento señalado, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar con fotografía vigente de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Artículo 227. Los electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán asistirse por una persona de su confianza que les acompañe.

Artículo 228. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Tendrán derecho de acceso a las casillas:

I. Los electores que hayan sido admitidos por el presidente de la mesa directiva de casilla en los términos que fija el artículo 227 de esta Ley;

II. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados en los términos que fija esta Ley;

III. Los notarios públicos y jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre que se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva de casilla y precisado la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y,

IV. Los funcionarios del Instituto que fueren enviados por el Consejo General o el Consejo Distrital respectivo o llamados por la Presidencia de la Mesa Directiva.

Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. La presidencia de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

Artículo 229. No se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

El personal administrativo de las fuerzas armadas, la oficialidad, las clases, la tropa y miembros de las corporaciones policiacas, deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando de superior alguno, en la sección electoral que les corresponda por razón de su domicilio.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Artículo 230. La presidencia de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En los casos de alteración del orden de la casilla, el secretario hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar el secretario hará constar la negativa.

Artículo 231. Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta ley. Dichos escritos se recibirán e incorporarán al expediente electoral de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión, debiendo firmar de recibido.

Artículo 232. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos y de los candidatos independientes durante la jornada electoral, salvo en caso de delito flagrante.

Artículo 233. En las casillas especiales se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

I. El ciudadano elector además de exhibir su credencial para votar con fotografía vigente, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla;

II. La secretaría de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar con fotografía vigente; y,

III. Una vez asentados los datos a que se refiere la fracción anterior, se observará lo siguiente:

a) Si el elector se encuentra fuera de su distrito pero dentro de su municipio, podrá votar para Regidores y Diputaciones por el principio de representación proporcional, y para Gobernador. La presidencia de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de Regidores y de Diputaciones asentando la leyenda "Representación Proporcional"; o la abreviatura "RP"; y,

b) Si el elector se encuentra fuera de su municipio podrá votar por Diputados por el principio de representación proporcional y por Gobernador. La presidencia de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de Diputaciones, asentando la leyenda "Representación Proporcional", o la abreviatura "RP".

Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

La secretaría hará constar a continuación del nombre del ciudadano y la elección o elecciones por las que votó en el acta correspondiente.

De las anteriores disposiciones normativas, se destacan como principales elementos a observar los que guardan particular relación con la emisión y preservación del secreto del voto, advirtiéndose los siguientes:

- a) La votación no puede suspenderse, salvo por algunas excepciones.
- b) Los requisitos para poder votar y sus excepciones.
- c) Quiénes tienen acceso a la casilla y quiénes no.
- d) Los diferentes incidentes que pueden suscitarse, y su debido asentamiento en las actas correspondientes.
- e) La manera o el procedimiento que se sigue durante la emisión del voto.

En tal escenario, cabe mencionar que de la información contenida en el Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) es posible apreciar la existencia de 206 incidentes ocurridos durante la pasada jornada electoral desarrollada en el Estado, de los cuales, únicamente, 23 fueron de suspensión definitiva de la votación recibida en casilla (información que se invoca por ser un hecho notorio para este Tribunal ya que dicho documento obra agregado en los autos del expediente de clave TESIN-INC-06/2021), es decir de un universo de 4,986 casillas, sólo se suspendió de manera definitiva la recepción de la votación en 23 de ellas, - 6 por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla; 16 por robo y/o destrucción de la documentación y/o material electoral y 1 por otras causas- es decir dicha suspensión se dio en el 0.47 del 100 por ciento de las casillas instaladas. De lo cual debe concluirse que en el transcurso de la jornada electoral las casillas electorales se instalaron y operaron en términos de una aceptable normalidad.

D. Cierre de Votación

La recepción de sufragios en las casillas electorales concluye por disposición legal a las 18:00 horas, debiéndose declarar por las y los Presidentes de las Casillas cerrada la votación, salvo que aun existiesen

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

votantes en la fila. El cierre de la votación es relevante para el presente ejercicio, ya que como consecuencia de dicho acto los funcionarios de casilla deben asentar en el acta correspondiente de manera precisa la hora en que se cerró la votación y procedieron a realizar el cómputo de los resultados. Así, también en dicha acta se dejará constancia, de ser el caso, de todos y cada uno de los incidentes suscitados durante el desarrollo de la votación, escritos de protesta y demás elementos que puedan constituir indicios para determinar la validez o nulidad de la votación recibida en la casilla.

Respecto al cierre de la votación, la Ley Electoral Local establece lo siguiente:

Artículo 234. La votación se cerrará a las dieciocho horas. Podrá cerrarse antes sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados antes de la hora indicada hayan votado

Artículo 235. La presidencia declarará cerrada la votación al cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior. Acto seguido, el secretario levantará el acta de cierre de votación y la pondrá a firma de los demás integrantes de la mesa directiva y los representantes de los partidos y los candidatos independientes. En todo caso el acta contendrá:

- I.** Hora de inicio y cierre de la votación;
- II.** Causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas; y,
- III.** Incidentes registrados durante la votación.

De la anterior transcripción se advierte que el cierre de la votación debe ocurrir a las dieciocho horas del día de la jornada electoral, salvo que antes de esa hora hayan votado todos los electores de la lista nominal correspondiente o bien que la votación deberá seguir abierta en caso de que llegadas las 18:00 horas aún existan ciudadanos en la fila en espera de emitir su voto, circunstancias que deberán quedar debidamente asentada en el acta de cierre, así como los incidentes ocurridos, de ser el caso, en el transcurso de la jornada.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Así, en relación con la elección que se califica, respecto al cierre de éstas, no obra ante las distintas autoridades electorales reporte o medio de impugnación alguno en el que se haya invocado la transgresión de los dispositivos legales antes señalados, por lo que es dable concluir que en el cierre de las casillas no hubo ninguna irregularidad y que el mismo se dio de conformidad con la disposiciones legales correspondientes.

E. Escrutinio y Cómputo

Una vez cerrada la votación, los integrantes de la mesa directiva llevarán a cabo el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla que les corresponda, lo que implica que los funcionarios electorales harán una clasificación puntual del total de las boletas electorales recibidas, así como cómputo de la votación recibida, proceso que arrojará los resultados obtenidos en la casilla por los contendientes en la elección.

La legislación local prescribe un conjunto de reglas para que los funcionarios de casilla realicen este procedimiento con la mayor claridad y transparencia posible, lo que resulta de gran importancia para que los contendientes en la elección y la ciudadanía en general tengan certeza de los resultados. Además, los funcionarios de casilla disponen de atribuciones para determinar durante el escrutinio y cómputo de los votos, como una primera instancia, la validez o nulidad de los votos.

Así, la Ley Electoral Local, específicamente en sus artículos 236 al 241, referente al tema regula lo siguiente:

Artículo 236. Una vez cerrada la votación y levantada el acta respectiva, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos en la casilla. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual se determina:

- I.** El número de electores que votó en la casilla;
- II.** El número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos y de los candidatos independientes;
- III.** El número de votos anulados; y,
- IV.** El número de boletas sobrantes de cada elección.

Son votos nulos:

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

I. Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente; y,

II. Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

El escrutinio y cómputo se iniciará con la elección de Diputaciones, continuará con la de Gobernador y concluirá con la de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores.

En el caso de que se hubiere instalado casilla única en elecciones concurrentes, en forma simultánea a los cómputos a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el cómputo local en el orden siguiente:

I. De Gobernador;

II. De diputados locales, y

III. De ayuntamientos.

Artículo 237. Para el escrutinio y el cómputo de los votos, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, observarán las siguientes reglas:

I. Se enumerarán las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales, haciendo constar su número en el acta correspondiente;

II. La Presidencia de la Mesa Directiva de la casilla abrirá la urna;

III. Se comprobará si el número de boletas depositadas corresponde al número de electores que sufragaron, para lo cual el Primer Escrutador sacará de la urna, una por una, las boletas, contándolas en voz alta, en tanto que el Secretario irá sumando en la lista nominal de electores el número de ciudadanos que votó, consignándose en el acta correspondiente el resultado de estas operaciones;

IV. Se mostrará a todos los presentes que la urna quedó vacía;

V. El Segundo Escrutador, tomará boleta por boleta y leerá en voz alta los nombres de los partidos o candidatos independientes en favor de los cuales se haya sufragado;

VI. El Secretario, al mismo tiempo, irá anotando los votos que el Escrutador vaya leyendo;

VII. En primer lugar, se hará el escrutinio y cómputo de la elección de Diputaciones, después la de la Gubernatura y, por último, la de los Ayuntamientos, salvo que se trate de elección concurrente, en cuyo caso atenderá el orden señalado en el artículo anterior. En el caso de que al abrir la urna que contiene los votos de una elección se descubrieran boletas

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

correspondientes a otra urna, se computarán por separado, y se sumarán a la elección que corresponda;

VIII. Se contará un solo voto por cada cuadro marcado o cuando el elector marque en algún lugar del cuadro que contiene el nombre del candidato o candidatos y el emblema del partido correspondiente. El voto que haya sido marcado en más de un cuadro, sin que se pueda inferir la preferencia del elector, se computará como voto nulo. El Secretario registrará en el acta respectiva el número de votos nulos; y

IX. En el caso de candidatos postulados por una coalición si el elector marca el cuadro de más de un partido de los que lo postulan, este voto se computará únicamente para el candidato o candidatos de que se trate, sin que se tome en cuenta para un partido político postulante en específico. En el supuesto de que el elector marque dos o más emblemas de partidos que participan en una coalición o candidatura común, los votos deberán registrarse en el apartado correspondiente en el acta de

Artículo 238. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. El voto será válido si el elector pone la marca dentro del cuadro en que se encuentren comprendidos el nombre del candidato o candidatos y el emblema del partido, de tal modo que de la simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula;

II. El voto será válido si el elector marca dos o más emblemas de partidos que participan en la misma coalición o candidatura común;

III. Será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y,

IV. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 239. El acta final de escrutinio y cómputo deberá contener, por lo menos:

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político, o candidato independiente;

II. El número de votos emitidos a favor de una coalición o candidatura común, marcando dos o más de sus emblemas;

III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

IV. El número de votos nulos;

V. El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;

VI. La relación sucinta de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo; y,

VII. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos hasta el término del escrutinio y cómputo.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Artículo 240. El escrito de protesta podrá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, antes de que se inicie la sesión de cómputo, para los efectos de la interposición de una impugnación.

De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de la casilla o del Consejo Distrital o Municipal ante el que se presentaron.

Artículo 241. El Consejo General podrá acordar la utilización de una sola acta que contenga los datos de cada una de las actas mencionadas en los artículos anteriores, misma que deberá llenarse en los tiempos señalados en esta ley.

Por otra parte, en el Convenio de Colaboración respecto de esta actividad se estableció en el numeral 16.2 que el escrutinio y cómputo de las elecciones federales y locales se realizaría de manera simultánea, ello en términos de lo establecido en el artículo 289, de la ley sustantiva electoral federal.

Una vez analizada la normativa referida, se advierte que ésta contiene las reglas que habrán de observar los funcionarios de casilla para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la misma, así como las reglas para determinar la validez o nulidad de los votos, señalando los casos en que deben declararse nulos; asimismo, se especifican los elementos que deberá contener el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Así, en relación con la elección que se califica, respecto al escrutinio y cómputo de los votos no obra ante las distintas autoridades electorales reporte o medio de impugnación alguno en el que se haya invocado la transgresión de los dispositivos legales antes señalados y que hubiese provocado la modificación de los resultados, por lo que es dable concluir que en el escrutinio y cómputo de los votos no hubo ninguna irregularidad y que el mismo se dio de conformidad con la disposiciones legales correspondientes.

F. Integración, Entrega y Recepción de los Paquetes Electorales

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Una vez realizado por las y los funcionarios electorales el escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, es su obligación integrar los denominados paquetes electorales los cuales deben contener el expediente de casilla y las boletas, tanto las que contienen los sufragios, como las que fueron inutilizadas; paquetes que deberán ser entregados a los consejos distritales correspondientes.

Para regular esta etapa de la jornada electoral, la Ley Electoral Local, particularmente en sus artículos 242, 243, 244, 245, 246, 249 y 250, establece lo siguiente:

Artículo 242. Se denomina paquete electoral al que se forma con las actas levantadas por la Mesa Directiva de Casilla, las boletas utilizadas e inutilizadas, la lista nominal de electores y los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado.

Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones en la casilla, se formarán los expedientes siguientes:

- I.** Expediente de la elección de diputaciones, el cual deberá contener:
 - a)** Ejemplar del acta de la jornada;
 - b)** Original del acta final de escrutinio y cómputo;
 - c)** Los escritos de protesta que se hubieren recibido, relativos a esta elección;
 - d)** Los escritos de incidentes que se hubieren presentado;
 - e)** De haberse utilizado, ejemplares de las hojas adicionales de Incidentes presentados;
 - f)** La lista nominal de electores, en su caso; y,
 - g)** En sobre por separado, al interior del paquete, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los nulos;
- II.** Expediente de la elección de la gubernatura, el cual deberá contener:
 - a)** Original del acta final de escrutinio y cómputo; y,
 - b)** En sobre por separado, al interior del paquete, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los nulos; y,
- III.** Expediente de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, el cual deberá contener:
 - a)** Copia del acta de la jornada;

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

- b) Original del acta final del escrutinio y cómputo;
- c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido relativos a esta elección;
- d) Copia de los escritos de incidentes que se hubieren presentado;
- e) De haberse utilizado, ejemplares de las hojas adicionales de incidentes presentados; y,
- f) En sobre por separado, al interior del paquete, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los nulos.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, los expedientes de las elecciones se depositarán en un paquete sobre cuya envoltura se anotarán los datos de identificación del distrito, municipio, sección y casilla, firmarán además los integrantes de la mesa directiva de casilla, y los representantes que desearan hacerlo.

En los casos de los municipios, el paquete correspondiente a la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores será depositado en caja por separado para los efectos de la entrega correspondiente al Consejo Municipal Electoral.

Artículo 243. Cumplidas las acciones a que se refieren los artículos anteriores, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

La secretaría levantará un acta que deberán firmar los funcionarios de las mesas y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo, misma en la que se asentará:

I. Los nombres de quienes harán la entrega al Consejo Distrital Electoral respectivo de la caja que contenga los paquetes electorales;

II. Los representantes de los partidos políticos que, en su caso, los acompañarán, y,

III. La hora de clausura de la casilla.

Artículo 244. Por fuera de la caja en que se depositen los paquetes de las elecciones, se adherirá un sobre que contenga copia de las actas finales de escrutinio y cómputo de cada una de ellas y el original del acta de integración de paquetes y clausura de la casilla.

Artículo 245. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda, la caja que contenga los paquetes y expedientes electorales, dentro de los plazos siguientes contados a partir de la hora de clausura:

I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del distrito;

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

II. Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,

III. Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de casillas rurales.

Los Consejos Distritales previamente a la jornada electoral, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas en que así se justifique.

Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital o Municipal fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere este artículo, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

El Consejo Distrital recibirá los paquetes electorales entregados fuera de los plazos legales o determinados, pero no serán computados sus resultados.

Artículo 246. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales para garantizar que los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos legales, podrán establecer mecanismos para recolectarlos, cuando ello fuere necesario. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos, coaliciones y representantes de candidatos independientes que así desearan hacerlo.

Artículo 247. Para el desarrollo de la jornada electoral, se adoptarán las siguientes prevenciones:

I. El día de la elección, las autoridades competentes de acuerdo a la normatividad vigente, podrán establecer medidas para limitar el horario de servicio de los establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas;

II. Exclusivamente podrán portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden;

III. Se mantendrán abiertas las oficinas de juzgados de primera instancia, menores, agencias del ministerio público y notarías, a fin de atender las solicitudes que les hagan funcionarios de casilla, ciudadanos, representantes de partidos políticos y candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección; y,

IV. La Secretaría General de Gobierno, por conducto del Archivo General de Notarías, publicará en los diarios de mayor circulación, cinco días antes del día de la elección, los nombres de los notarios en ejercicio y los domicilios de sus oficinas.

Artículo 248. Las autoridades federales, estatales y municipales, a requerimiento que les formulen los órganos electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:

I. La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral

II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;

III. El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y,

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

IV. La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

Artículo 249. La recepción, depósito y salvaguarda de las cajas en que se contengan los paquetes electorales, por parte de los Consejos Distritales y Municipales se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregadas extendiendo el recibo correspondiente, en el que se señale la hora de recepción y el nombre de quien lo entrega;

II. La Presidencia del Consejo dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado las de las especiales, en un lugar dentro del local que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo;

III. La Presidencia del Consejo, bajo su responsabilidad, dispondrá su custodia y asegurará que sean selladas las puertas de acceso al lugar del depósito, en presencia de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes; y,

IV. Con la recepción de la primera caja que contenga los paquetes electorales, se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada en la que se hará constar, por exclusión, el estado físico de las cajas que hubieren sido recibidas sin reunir los requisitos que señala esta ley.

Artículo 250. Los Consejos Distritales harán las sumas de los resultados contenidos en las copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de las cajas que contengan los paquetes electorales, conforme a las siguientes reglas:

I. Recibida una caja, el Presidente desprenderá de inmediato el sobre adherido a la misma y dispondrá la formación de los legajos correspondientes con las copias de las actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

II. El Secretario cuidará que los resultados contenidos en las mismas, se anoten en las formas destinadas para ello, conforme al orden numérico de las casillas; las formas que se indican deberán estar a la vista de los miembros del Consejo;

III. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes acreditados ante los Consejos, contarán con las formas adecuadas para anotar en ellas los resultados de la votación en las casillas que se vayan recibiendo;

IV. Concluida la recepción o el plazo para la misma, el secretario efectuará la suma de las cantidades anotadas en las formas a que se refiere la fracción II de este artículo, haciéndola del conocimiento de los miembros del Consejo; y,

V. Posteriormente, la Presidencia del Consejo, fijará en el exterior del local del mismo, los resultados preliminares de las elecciones en el distrito o en el municipio según corresponda.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

De las disposiciones legales referidas, se advierten las normas que las y los legisladores establecieron para determinar el contenido e integración de los paquetes electorales, así como las relativas a su aseguramiento previo a la entrega de los mismos; de igual modo, se establecen los tiempos en que deben ser entregados el cual depende de la ubicación de cada una de las casillas y las excepciones a dichos tiempos de entrega; también prevén los mecanismos de recolección que para garantizar su entrega en tiempo pudieran establecer los consejos distritales electorales en caso de ser necesario.

Respecto a la recepción de los paquetes electorales en los diferentes consejos electorales, las disposiciones legales transcritas indican las reglas que deberán seguir los funcionarios electorales que los reciben al momento de la entrega de los paquetes de referencia, así como las pautas que habrán de observar al sumar los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de cada uno de los paquetes electorales que les sean entregados.

Para el caso de la jornada electoral que se analiza, los planteamientos relativos a la entrega extemporánea de los paquetes electorales en los Consejos Distritales del Estado de Sinaloa relacionados con la elección de Gobernador que fueron hechos del conocimiento del Tribunal no fueron acreditados, por lo que se concluye válidamente que respecto de la elección que nos ocupa la Integración, Entrega y Recepción de los Paquetes Electorales se llevó a cabo de conformidad con la normatividad legal aplicable.

G. Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)

El PREP es un programa cuya finalidad es dar a conocer a las autoridades electorales, a los contendientes en la elección y a la ciudadanía en general los resultados preliminares (no definitivos) de la elección de que se trate. Las bases para la operación e implementación del PREP están establecidas en el Título III, Capítulo II del Reglamento de Elecciones, emitido por el

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Instituto Nacional Electoral el 07 de septiembre del 2016 (acuerdo INE/CG661/2016) y modificado el 22 de noviembre del 2017 (a través del acuerdo INE/CG565/2017).

Así las cosas, el artículo 41, fracción V, Apartado C, constitucional, establece que en las entidades federativas las elecciones estarán a cargo de Organismos Públicos Locales, los cuales ejercerán funciones entre las que se encuentran las relativas a resultados preliminares enlistadas en el punto 8 de este apartado, ello de conformidad con los lineamientos que al respecto emita el Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, con el resultado de la suma que el IEES realiza de los datos que arrojan las actas de escrutinio y cómputo que contienen los paquetes electorales recibidos el día de la jornada electoral, se genera la información preliminar de resultados de cada una de las votaciones que se llevaron a cabo.

Para la regulación de esta última etapa de la jornada electoral, los artículos 41, de la Constitución Federal, 219 de la LEGIPE y 145 y 251 de la Ley Electoral Local, señalan lo siguiente:

Artículo 41.

...

Fracción V.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

Inciso a). Para los procesos electorales federales y locales:

...

Punto 5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

...

Punto 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Artículo 219.

1. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto o por los Organismos Públicos Locales.

2. El Instituto emitirá las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán los Organismos Públicos Locales en las elecciones de su competencia.

3. Su objetivo será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

Artículo 145. Corresponde al Instituto ejercer las atribuciones en las siguientes materias:

(...)

XI. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral;

(...)

Artículo 251. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares, corresponde al Instituto Nacional Electoral en términos de lo dispuesto en el apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

El Instituto, de conformidad con los artículos 104, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral y el artículo 219 de la misma ley general.

Por otra parte en el numeral 19.1, inciso c), del Convenio General de Coordinación y Colaboración Celebrado por las autoridades administrativas electorales federal y local, se determinó como responsable directo de la implementación del PREP al IEES para el proceso electoral local 2021.

De las disposiciones legales transcritas se desprende la naturaleza, el objetivo y las competencias o atribuciones de las autoridades administrativas electorales (federal y local) respecto de este programa y que para la elaboración y publicación de los resultados preliminares el legislador autorizó al IEES, bajo los lineamientos que establezca el INE, para utilizar los medios tecnológicos existentes con el objetivo de dar a

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

conocer la información, los tiempos para hacerlo y las fuentes de información de las que puede disponer.

El IEES, a través de los acuerdos IEES/CG011/21, de fecha 09 de enero, IEES/CG037/21, de fecha 09 de marzo, IEES/CG038/21 e IEES/CG039/21, ambos de 15 de abril de este año, determinó, en atención a las normas legales aplicables, la reglamentación para la operación del PREP durante el proceso electoral 2021.

Así, según el informe sobre del desarrollo del proceso electoral remitido a este Tribunal Electoral por el IEES, se señala que el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) implementado por dicha autoridad dio inicio a las 18:00 horas del 06 de junio de 2021, de acuerdo con los lineamientos establecidos al respecto y se cerró a las 6:00 horas del 7 de junio, tal como quedó establecido en el lineamiento mencionado, habiéndose hasta entonces computado los resultados del 75.58.% de las actas de las elecciones.

H. Disposición de las Autoridades Locales y Federales en Auxilio de las Electorales.

De acuerdo a la normatividad electoral local, diversas autoridades locales y federales pueden prestar auxilio a las autoridades electorales el día de la votación, ya sea por las prevenciones que la ley establece para el desarrollo de la jornada electoral, o bien, por las diferentes solicitudes que respecto a servicios notariales formulen los funcionarios de casilla, ciudadanos y representantes de partidos políticos.

Los distintos supuestos se encuentran regulados en los artículos 247 y 248 de la Ley Electoral Local, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 247. Para el desarrollo de la jornada electoral, se adoptarán las siguientes prevenciones:

I. El día de la elección, las autoridades competentes de acuerdo a la normatividad vigente, podrán establecer medidas para limitar el horario de servicio de los establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas;

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

II. Exclusivamente podrán portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden;

III. Se mantendrán abiertas las oficinas de juzgados de primera instancia, menores, agencias del ministerio público y notarías, a fin de atender las solicitudes que les hagan funcionarios de casilla, ciudadanos, representantes de partidos políticos y candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección; y,

IV. La Secretaría General de Gobierno, por conducto del Archivo General de Notarías, publicará en los diarios de mayor circulación, cinco días antes del día de la elección, los nombres de los notarios en ejercicio y los domicilios de sus oficinas.

Artículo 248. Las autoridades federales, estatales y municipales, a requerimiento que les formulen los órganos electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:

I. La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral

II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;

III. El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y,

IV. La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

Así las cosas, en la preparación, organización y materialización del pasado proceso electoral, específicamente el día de la jornada electoral, participaron diversas autoridades federales y locales (de manera directa o auxiliar), dentro de las cuales se destacan las siguientes:

1. Instituto Nacional Electoral.
2. Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
3. Poder Judicial del Estado.
4. Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa (Notarías Públicas).

Con soporte en lo señalado previamente, este Tribunal Electoral, en cumplimiento al acuerdo plenario del 09 de agosto, a través de la Secretaría General, requirió el 10 del mismo mes por medio de diversos oficios a las autoridades referidas para que, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley Electoral Local que nos ocupan, rindieran un informe. En respuesta a los requerimientos mencionados las autoridades informaron lo siguiente:

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

1. Instituto Nacional Electoral (INE).

El 13 de agosto de esta anualidad el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE, a través del oficio de clave INE/SIN-JLE/VE/1131/2021, remitió al Tribunal la información solicitada en el acuerdo de clave TESIN-SG-222/2021.

Así, es el caso que dicha autoridad administrativa electoral allegó al Tribunal la Estrategia de capacitación electoral y los procedimientos a los que se sujetaron los Consejos Distritales para llevar a cabo el doble sorteo de los ciudadanos que fungirían como funcionarios de las mesas directivas de casillas, así mismo, la cantidad de ciudadanos y qué porcentaje representó del listado nominal; Lineamientos, criterios y formatos en materia de observadores electorales; así como la cantidad de ciudadanos que solicitaron y obtuvieron su registro como tal, en el presente proceso electoral 2020-2021.

Además de lo anterior, el 26 de julio de este año, la Secretaría del Consejo General del INE, por conducto del Lic. Edmundo Jacobo Molina titular de dicho órgano, remitió al Tribunal de manera oficiosa y a través del oficio identificado con la clave INE/SCG/2648/2021, información relativa a las resoluciones del Consejo General del INE respecto de procedimientos de quejas y administrativos sancionadores en materia de fiscalización instaurados en contra de partidos políticos nacionales y el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del INE, respecto de irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y candidaturas independientes a diversos cargos locales en el proceso electoral 2021 en el Estado.

2. Instituto Electoral del Estado de Sinaloa (IEES).

El 13 de agosto de este año el Secretario Ejecutivo del IEES, vía el oficio de clave IEES/SE/0900/2021 remitió al Tribunal la información solicitada a dicha autoridad a través del acuerdo de clave TESIN-SG-221/2021.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Es el caso que la información allegada al Tribunal, respecto de la elección a la Gubernatura, es la siguiente: Acta de cómputo estatal; 24 actas de cómputo distrital; copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo; copias certificadas de la documentación allegada por partidos políticos respecto de sus candidaturas a la gubernatura, copias certificadas de los acuerdos del IEES relacionados con esta elección; y, un informe sobre el desarrollo del proceso electoral.

3. Poder Judicial del Estado de Sinaloa

El Poder Judicial Estatal, en respuesta al acuerdo de clave TESIN-SG-224/2021, a través de la Lic. Biridiana Cárdenas Quiñónez, Secretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante un oficio de fecha 11 de agosto de 2021, informó que por acuerdo del Magistrado Enrique Inzunza Cázares, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la jornada electoral celebrada el 06 de junio de este año permanecieron abiertos 57 juzgados de primera instancia y 64 juzgados menores en el Estado, en un horario comprendido de las 8:00 a las 18:00 horas, sin que se hubiese reportado alguna incidencia.

4. Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa

Esta dependencia estatal, a través de oficio de fecha 13 de agosto de 2021, expresó que el 01 de junio del mismo año se publicaron en los diarios de mayor circulación en el Estado los nombres de las y los notarios públicos en ejercicio y los domicilios de sus oficinas que se mantuvieron abiertas el día de la Jornada Electoral, permaneciendo abiertas 181 Notarías Públicas en los 18 Municipios del Estado, en cumplimiento al artículo 247 Fracciones III y IV de la Ley Electoral Local

Asimismo, acompañó copia simple de la publicación en el periódico "Noroeste" de publicación de la Lista referida en el párrafo anterior, publicación en la que se aprecia un listado de nombres de notarios públicos, el domicilio y teléfono oficiales de cada uno de ellos, con lo que se cumple con lo dispuesto por el citado artículo 247 de la Ley Electoral Local.

I. Conclusiones Correspondientes a la Etapa Jornada Electoral

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15, último párrafo, de la Constitución Local, el artículo 266 de la Ley Electoral Local, los cuales nos imponen, el deber de realizar el presente ejercicio de calificación para efectos de declarar la validez de la elección y la de Gobernador Electo para efecto de determinar si la elección de la Gubernatura cumple con los requisitos legales y constitucionales (libres, auténticas y periódicas a través del sufragio universal, libre, secreto y directo).

En tal escenario, resulta palmario establecer si de manera particular en la etapa de la jornada electoral respecto de la elección a la Gubernatura del Estado, fueron satisfechos todos y cada uno de los elementos que la rigen.

En ese sentido, y respecto al **principio de legalidad**, de acuerdo al análisis que se ha hecho en el presente capítulo, se puede advertir que de acuerdo con las disposiciones normativas relativas a la jornada electoral que fueron transcritas y examinadas, todas las actividades previas, durante y posteriores que se encuentran relacionadas con esta etapa del proceso electoral fueron realizadas, en apego a lo dispuesto para el caso por la y el legislador, es decir, fueron observadas por quienes participaron en la integración de las mesas directivas de casilla tal y como se ha ido precisando en cada actividad con su respectivo fundamento.

Lo anterior también encuentra afinidad con el diverso **principio de objetividad**, toda vez que éste impone la obligación de contar con normas y mecanismos diseñados para que en el proceso electoral se eviten situaciones conflictivas, y dado que, como se precisa en el párrafo anterior, tanto la legislación electoral local como la federal regulan de manera adecuada todo lo referente a la jornada electoral, y como también ya se precisó ésta se desarrolló en cumplimiento al marco legal que la rige, es dable concluir que el principio de objetividad fue debidamente observado.

Respecto a los **principios de imparcialidad e independencia**, por guardar una estricta relación, sobre todo con esta etapa del proceso electoral, ya que una se refiere a la cautela de las autoridades electorales –

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

mesas directivas de casilla- respecto a las irregularidades, desviaciones o proclividad partidista que se deben evitar, así como en relación con las decisiones emitidas por éstas sin injerencias políticas de ningún tipo; es consideración de este órgano jurisdiccional pronunciarse respecto a ambas sobre todo en la etapa de la jornada electoral, toda vez que las autoridades electorales que participan de manera principal son las mesas directivas de casilla, las cuales están obligadas a observar de manera estricta estos principios.

Sobre el particular, este órgano considera que con la integración ciudadana (funcionarios de casilla y observadores electores) y multipartidista (a través de sus representantes) de las mesas de casilla se entienden protegidos tales principios, es decir, los objetivos perseguidos por los principios de independencia e imparcialidad se ven cumplidos ya que con la integración referida de las mesas directivas de casillas se evita la toma de decisiones o la realización de acciones no contempladas en las normas respectivas.

Sumado a lo anterior está el hecho de que, en la elección que nos ocupa, en las actividades que conforman la etapa de la jornada electoral no hubo denuncia, medio de impugnación o queja **relacionada con el desempeño del funcionariado de casilla que se hayan apartado a estos principios**. Por lo que, para este órgano jurisdiccional, respecto a la etapa que se estudia, se entienden cubiertos los principios de imparcialidad e independencia.

Por otro lado, respecto al **principio de certeza**, a juicio de este Tribunal Electoral es el principio de mayor relevancia en esta etapa del proceso electoral, toda vez que éste se reduce a la obligación de las autoridades electorales de velar que las y los participantes del proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades están sujetas; por lo que, al ser la jornada electoral la cumbre de todo el proceso electivo, por ser la etapa en la que la ciudadanía se expresa, es de suma importancia que el principio de certeza sea especialmente observado durante ésta.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

En el caso de la elección a la Gubernatura del Estado de Sinaloa, para asegurar el respeto al principio de certeza se advierte, en primer término y como acto previo a la jornada electoral, la debida publicidad de las circunstancias que prevalecieron el día de la jornada electoral, para lo cual encontramos que, como ya se precisó, tanto el IEES como el INE dieron la publicidad correspondiente de manera previa al día de la elección, difundiendo la fecha en que se celebraría la elección, el número de casillas ubicadas en toda la geografía del estado, su tipo y ubicación, así como los nombres de las y los funcionarios electorales (presidencia, secretarias, escrutadoras y escrutadores y suplentes) que las integrarían, todas ellas divididas por cada distrito de quienes lo conformarían las distintas zonas; asimismo, es un hecho notorio y público que las autoridades electorales responsables colocaron en cada uno de los domicilios donde se instalarían las casillas una manta con la información respectiva, con lo que se presume la debida información a la ciudadanía respecto a la fecha de la celebración de elecciones, así como el lugar en donde se ubicaría la casilla en que le correspondía sufragar a cada ciudadano.

Ahora bien, en segundo término y en relación con el principio de certeza durante el desarrollo de la jornada electoral, es importante resaltar que de haberse inobservado, ello se hubiera visto reflejado en la interposición de recursos de inconformidad en contra de la elección la Gubernatura, sea por la ubicación injustificada en lugar distinto de las casillas electorales, habiendo constancia ante este órgano jurisdiccional que no fue interpuesto recurso alguno en el que se invocara la actualización del supuesto contenido en el artículo 167, fracción I, de la Ley de Medios Local, en el cual se establece la causal de nulidad por ubicación injustificada de la casilla en lugar diverso al señalado por el consejo; asimismo, los niveles de participación en la elección a la Gubernatura reflejaron un porcentaje promedio del 48.97% de la totalidad de electores en el estado de Sinaloa, atendiendo al listado nominal. De lo anterior se puede colegir que hubo certeza en cuanto a las circunstancias inmediatas al desarrollo de la jornada electoral.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Por último, luego de la celebración de la votación a la Gubernatura del Estado, y como parte de las actividades que, aunque posteriores, siguen siendo parte de la jornada electoral por estar estrictamente relacionadas, tenemos los resultados preliminares que se arrojan de la suma de los datos contenidos en las actas que integran los paquetes electorales que van arribando a los consejos distritales el día de la elección. Para este Tribunal Electoral, la realización del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) resulta un referente para la observancia del principio de certeza en la etapa posterior a la jornada electoral, ya que el conocimiento inmediato que la ciudadanía tuvo del comportamiento y la tendencia de los resultados iniciales de la elección a la Gubernatura refleja la certeza de que los sufragios fueron contabilizados de manera pronta y en atención a los datos proporcionados en las actas que venían anexas a los paquetes electorales, sin intervención o manipulación.

Del análisis anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que los principios rectores de todo proceso electoral fueron debidamente observados para la elección a la Gubernatura del Estado de Sinaloa.

III. CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA DEL ESTADO

Todo proceso electoral tiene uno de sus momentos cumbres la etapa de resultados, ya que es en ésta donde se obtiene la información de los niveles de participación de la ciudadanía en la jornada electoral y, lo más importante, las opciones políticas que resultaron favorecidas con el sufragio popular. El andamiaje elaborado por los partidos políticos tiene como objetivo el verse beneficiados en esta etapa del proceso electoral, y para las autoridades administrativas electorales constituye el clímax de su participación en el proceso electoral.

El cómputo de la elección a la Gubernatura del Estado es el procedimiento realizado por las autoridades electorales de nuestra entidad, a través del cual determinan la cantidad de sufragios que la ciudadanía emitió a favor de cada una de las opciones políticas, en este caso para la elección a la Gubernatura, que se le presentaron el día de la jornada electoral. Dicho

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

procedimiento se realiza, en primer lugar, por las y los funcionarios de casilla, quienes, una vez contabilizados los votos, elaboran el acta de escrutinio y cómputo de la elección correspondiente, de las que posteriormente los consejos distritales obtendrán los resultados que sumarán y que darán origen al Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador del Estado.

Una vez realizado el cómputo por los consejos distritales, éstos remiten al IEES las actas correspondientes, las que una vez sumadas traen como resultado el Cómputo Estatal Total de la Elección a la Gubernatura del Estado.

Por otra parte, luego de que se resuelven todas las impugnaciones presentadas en contra de la elección a la Gubernatura, el Tribunal Electoral verifica el cómputo final y definitivo de dicha elección, considerando el resultado del recurso de inconformidad en contra de dicho cómputo, impugnaciones que como ya se refirió, no se presnetarán.

Los fundamentos jurídicos que regulan el procedimiento antes referido para el caso de la elección a la Gubernatura del Estado de Sinaloa, se encuentran en el artículo 15, de la Constitución Local; en la Ley Electoral Local, en su título VI, denominado "Del proceso electoral", particularmente en los capítulos X y XI, nombrados "De los cómputos distritales y municipales y del recuento de votos" y "Del cómputo estatal", respectivamente.

En el proceso electoral que se desarrolló en nuestro estado, particularmente para el caso de la elección a la Gubernatura, el cómputo de los sufragios emitidos por la ciudadanía se desarrolló de la siguiente manera:

A. En Sede Administrativa

De acuerdo a la legislación electoral estatal, el cómputo de la elección a la Gubernatura es realizado en sede administrativa por los 24 consejos

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

distritales que existen en el estado, y posteriormente en el Consejo General del IEES.

1. En los Consejos Distritales

Para el caso del cómputo en los consejos distritales, la Ley Electoral Local, en sus artículos 252, 253, 254, 256, 259, 260 y 261 establecen:

Artículo 252. El cómputo distrital o municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Electoral correspondiente de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral o municipio.

Artículo 253. Durante los cómputos distritales o municipales, los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes podrán solicitar el recuento parcial o total de votos de una elección, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en la realización de los cómputos Distritales y Municipales descritos en los artículos siguientes, a cargo de los Consejos respectivos.

El Consejo General determinará para cada proceso electoral el personal que podrá auxiliar a los consejos electorales en el recuento de votos en los casos establecidos en esta Ley.

Artículo 254. Los Consejos Electorales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, bajo el siguiente procedimiento:

El Consejo Distrital realizará primeramente el cómputo de la elección de Diputaciones, posteriormente la de la Gubernatura del Estado.

El Consejo Municipal realizará el cómputo de la elección de la Presidencia Municipal, Síndico Procurador y Regidurías.

Cada uno de los cómputos a que se refieren los párrafos anteriores se realizarán ininterrumpidamente hasta su conclusión. Al instalarse la sesión, se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada, en la que se harán constar los resultados y los incidentes que ocurriesen durante su celebración.

Los consejos electorales, en sesión previa a la jornada electoral podrán acordar que los miembros del personal operativo, puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del sistema, y asimismo, que los Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos y candidatos independientes, si los hubiere, acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

Artículo 256. El cómputo distrital de la votación para Gobernador, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán las cajas que contengan los paquetes de las elecciones que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del original del acta de escrutinio y cómputo de la elección de la Gubernatura contenida en el paquete con los resultados que

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

aparezcan en la copia del acta correspondiente. Si los resultados de ambas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados no coinciden, no obrase la copia en poder del presidente o no se contenga el original en el paquete, procederá el recuento total de los votos;

III. En estas operaciones se seguirá el orden numérico progresivo de las casillas y al final se computarán las actas de las casillas especiales; y,

IV. La suma de los resultados asentados, constituirá el cómputo distrital de la elección de la Gubernatura, que se hará constar en el acta correspondiente a esta elección.

Serán aplicables al cómputo de la elección de la Gubernatura, las disposiciones del procedimiento descrito para el cómputo distrital de la votación para Diputaciones, en lo que corresponde a los recuentos de votos.

Artículo 259. Las presidencias de los Consejos deberán integrar según sea el caso los siguientes expedientes:

(...)

III. El expediente de cómputo distrital de la elección de la Gubernatura, con:

a) Las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador de las casillas, incluidas las de las casillas especiales; y,

b) El acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador Constitucional del Estado; y,

(...)

Artículo 260. Las presidencias de los consejos, una vez integrados los expedientes a que se refiere el artículo anterior, procederán a:

I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto recurso de inconformidad, los siguientes documentos:

a) El escrito del recurso de inconformidad interpuesto;

b) Los escritos de protesta y escritos de incidentes que obren en poder del Consejo;

c) Copia certificada del expediente del cómputo de la elección impugnada;

d) Las pruebas aportadas;

e) Los escritos aportados por terceros interesados;

f) Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados, en el que se expresará si el promovente del recurso tiene reconocida su personalidad ante el Consejo; y,

g) Los demás elementos que estimen pertinentes para la resolución; y,

II. Remitir, en su caso, al Consejo General los expedientes del cómputo de las elecciones de Diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador Constitucional del Estado.

Artículo 261. Las presidencias de los Consejos Distritales y Municipales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales o municipales.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Asimismo, tomarán las medidas necesarias para el depósito y salvaguarda de toda la documentación electoral, en el lugar que para tal efecto se determine, por el tiempo que sea necesario, hasta que el Consejo General acuerde su destrucción; cualquier acto que contravenga esta disposición, será sancionado en los términos de la legislación penal aplicable.

De las anteriores transcripciones se advierte que la suma que los consejos distritales realizan de los resultados anotados en las actas de cómputo de las casillas en un determinado distrito electoral, para el caso de la elección de Gobernador, debe llevarse a cabo el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, lo que en el caso que nos ocupa fue el 06 de junio de 2021. Asimismo, los dispositivos legales reproducidos regulan el procedimiento que deben observar los consejos distritales al momento de llevar a cabo el cómputo, así como la integración de los expedientes y la remisión a este Tribunal Electoral en caso de la interposición de recursos de inconformidad.

En el proceso electoral desarrollado en nuestra entidad, el cómputo realizado por los 24 consejos distritales el día 09 de junio de este año, respecto a la votación recibida en las casillas instaladas en todo el territorio estatal el pasado 06 de junio, día de la jornada electoral para la elección de Gobernador, es necesario precisar que ante este Tribunal Electoral solo fue interpuesto un recurso de inconformidad en contra del acta de la sesión especial de cómputo estatal de la Gubernatura Constitucional del Estado de Sinaloa en el Proceso Electoral Local 2020-2021, así como en contra del otorgamiento de la Constancia de Mayoría, recurso donde solicitaron la nulidad de la elección.

El recurso de inconformidad referido se radicó en este Tribunal con la clave de expediente TESIN-INC-06/2021, y con fecha 09 de julio se dictó sentencia en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de la Gubernatura del Estado de Sinaloa y del otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

La sentencia referida en el párrafo anterior no fue recurrida por el partido impugnante dentro del plazo que para tal efecto prevé el artículo 34, de la Ley de Medios Local.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

2. En el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

Ahora bien, para el caso del cómputo a realizarse en sede administrativa, pero en el IEES, el cual resultaría de la suma de las actas de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, para lo cual la Ley Electoral Local, regula en sus artículos 262, 263, 264 y 265 lo siguiente:

Artículo 262. El Consejo General celebrará sesión el domingo siguiente al de la elección, para realizar el cómputo Estatal de las elecciones de Diputados por el principio de representación proporcional y de la Gobernatura. Al instalarse la sesión, se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada, en la que se harán constar los resultados y los incidentes que ocurriesen durante su celebración. El cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

(...)

II. Se continuará con la elección de la Gobernatura, bajo el siguiente procedimiento:

a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital de esta elección;

b) La suma de los resultados constituirá el cómputo estatal de la elección de la Gobernatura y se asentará en el acta correspondiente.

En lo que se refiere a los cómputos estatales de las elecciones de Diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador, procederá el recuento de votos en sedes administrativa y jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en los artículos 255 y 256 de esta ley, conforme resulten aplicables.

Artículo 263. Al término de la sesión de cómputo y una vez firmadas las actas respectivas, la Presidencia del Consejo General procederá a hacer entrega de las constancias de asignación de Diputaciones electas por el principio de representación proporcional, así como de la constancia de mayoría al candidato a Gobernador que hubiese obtenido la mayoría de votos.

Igualmente procederá a fijar en el exterior del local del Consejo General los resultados del cómputo de las elecciones de su competencia

Artículo 264. La presidencia del Consejo General, deberá integrar:

(...)

II. El expediente del cómputo estatal de la elección de Gobernador Constitucional del Estado con:

a) Las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador de las casillas, incluidas las de casillas especiales;

b) Los originales de las actas de cómputo distrital correspondiente a esta elección; y,

c) El acta de cómputo estatal de la elección de la Gobernatura.

Artículo 265. La Presidencia del Consejo General, una vez integrados los expedientes a que se refiere el artículo anterior procederá a:

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiera interpuesto recurso de reconsideración en contra de la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional y de inconformidad en contra del cómputo estatal de la elección de la Gubernatura los siguientes documentos:

- a)** El escrito de recurso de inconformidad interpuesto;
- b)** Los escritos de protesta y escritos de incidentes que obren en poder del Consejo General;
- c)** Copia certificada del expediente del cómputo estatal de dicha elección;
- d)** Las pruebas aportadas;
- e)** Los escritos aportados por terceros interesados;
- f)** Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados, en el que se expresará si el promovente del recurso tiene reconocida su personalidad ante el Consejo General; y,
- g)** Los demás elementos que estime pertinentes para la resolución; y,

II. Una vez integrado los expedientes correspondientes al o los recursos interpuestos, deberán remitirlos al Tribunal Electoral y, en su caso, anexar el expediente de la elección o elecciones impugnadas.

De las transcripciones expuestas se advierte que la suma que el Consejo General del IEES realiza de los resultados de los cómputos distritales, para el caso de la elección de Gobernador, debe llevarse a cabo el domingo siguiente al día de la jornada electoral, lo que en el caso particular aconteció el 13 de junio de 2021, regulándose además el procedimiento que debe observar dicho órgano electoral al momento de llevar a cabo tal cómputo, así como la integración del expediente y la remisión a este Tribunal Electoral, en caso de la interposición de recursos de reconsideraciones.

En cumplimiento a lo anterior, el domingo 13 de junio de 2021, el Consejo General del IEES, una vez recibidas las actas de los cómputos de la elección a la Gubernatura elaboradas por los 24 consejos distritales en que se divide el territorio estatal, procedió a la realización del cómputo total de la elección a la Gubernatura, mismo que arrojó los resultados siguientes:

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

ELECCIÓN A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SINALOA			
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	CANDIDATO-A	VOTOS	%
Coalición "Va por Sinaloa" - PAN-PRI-PRD- 	Mario Zamora Gastélum	358,313	32.49%
Partido del Trabajo 	Gloria González Burboa	19,982	1.81%
Partido Verde Ecologista de México 	Misael Sánchez Sánchez	10,536	0.96%
Movimiento Ciudadano 	Sergio Torres Félix	31,897	2.89%
Candidatura Común -MORENA- PAS- 	Rubén Rocha Moya	624,225	56.60%
Partido Encuentro Solidario 	Ricardo Arnulfo Mendoza Saucedá	11,285	1.02%
Partido Redes Sociales Progresistas 	Yolanda Yadira Cabrera Peraza	8,386	0.76%
Partido Fuerza por México 	Rosa Elena Millán Bueno	12,396	1.12%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	---	422	0.04%
VOTOS NULOS	---	25,380	2.30%
TOTAL	---	1,102,822	100%

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Una vez finalizado el proceso establecido en los artículos antes referidos, en acatamiento a lo dispuesto por el numeral 263, de la Ley Electoral Local, la Presidenta del IEES entregó la constancia de mayoría al candidato a Gobernador que obtuvo la mayoría de votos, quien resultó ser Rubén Rocha Moya.

Luego de calculados los resultados del cómputo elaborado por el IEES, resulta necesario puntualizar que en el presente proceso electoral, respecto a la elección a la Gubernatura del Estado, como se señaló con antelación solo fue interpuesto un recurso de inconformidad, mismo que se radicó en este Tribunal con la clave de expediente TESIN-INC-06/2021, y con fecha 09 de julio se dictó sentencia en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de la Gubernatura del Estado de Sinaloa y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, misma sentencia no fue recurrida por el partido impugnante dentro del plazo que para tal efecto prevé el artículo 34, de la Ley de Medios Local.

B. En Sede Jurisdiccional

El cómputo de la elección de Gobernador en sede jurisdiccional consiste en la sumatoria de los resultados que realizará el Tribunal Electoral una vez que se hayan resuelto todas las impugnaciones interpuestas en contra de esta elección.

El artículo 15, de la Constitución Local, establece, en su párrafo último, la facultad del Tribunal Electoral de efectuar el cómputo definitivo de la elección de Gobernador, señalando literalmente:

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Artículo 15. (...)

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, funcionará en Pleno y sus sesiones de resolución serán públicas; será autónomo, independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se interpongan; realizará el cómputo final de la elección a la gubernatura del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de dicha elección y asimismo la de Gobernadora o Gobernador Electo, según corresponda, respecto de la candidatura que hubiese obtenido el mayor número de votos a quien expedirá la constancia correspondiente.

Además del artículo constitucional anterior, en los artículos 266, de la Ley Electoral Local, 23, fracción, VIII, y 142, de la Ley de Medios Local, se establece, la facultad del órgano jurisdiccional electoral local de realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado. Dichos artículos señalan, en lo que interesa lo siguiente:

Artículo 266. El Tribunal Electoral en pleno, realizará el cómputo final de la elección de la Gubernatura, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. La declaratoria se emitirá a más tardar la segunda quincena del mes de agosto y será remitida al Congreso del Estado para que expida el Bando Solemne, a fin de que el Gobernador Electo tome posesión de su cargo el día primero de noviembre inmediato.

El Consejo General emitirá la constancia de validez de la elección de las Diputaciones de representación proporcional al final de la sesión del cómputo estatal para esta elección.

Artículo 23. Son facultades del Pleno del Tribunal Electoral las siguientes:
(...)

VIII. Realizar el cómputo final y la declaración de validez de la elección de Gobernador y expedir la constancia de Gobernador electo, en términos de la legislación aplicable;
(...)

Artículo 142. Para efecto de realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, así como las declaratorias de validez de la elección y de Gobernador electo, el Pleno designará a dos Magistrados para que formulen y presenten a su consideración un dictamen que contendrá:

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

I. El cómputo final de la elección, considerando el resultado de los recursos de inconformidad que se hubieren presentado en contra de la elección de Gobernador del Estado;









II. Un análisis donde se determine si en el proceso electoral se cumplieron como mínimo los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad; y,

III. El nombre de la candidata o candidato que obtuvo el mayor número de votos y la valoración de si reúne los requisitos para ocupar la Gubernatura del Estado.

De la norma constitucional y de los artículos de las leyes los cuales de la materia transcritos con anterioridad, se desprende que es facultad del Tribunal Electoral la realización del cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez que se encuentren resueltas todas las impugnaciones que se hubiesen interpuesto en contra de la misma, por lo que, al haber sido resuelto con fecha 09 de julio, el único medio de impugnación (TESIN-INC-06/2021) que se interpuso en contra de la elección de Gobernador del estado, sentencia que no fue recurrida dentro del plazo legal por lo que adquirió firmeza, resulta en consecuencia procedente la realización del cómputo en esta sede jurisdiccional.

Al respecto, este órgano jurisdiccional en ejercicio de su facultad de realizar el cómputo final de la elección de Gobernador consagrada en el artículo 266 de la Ley Electoral local, procedió a efectuar la sumatoria de votos que a cada candidato y candidata le correspondió, por lo que tomando la votación asignada en el acta de cómputo estatal se procedió a vaciarlos en el formato que se inserta a continuación, no sin antes mencionar que en el caso de los votos obtenidos por las y los candidatos que participaron ya sea en coalición o en candidatura común, les serán computados la totalidad de votos emitidos a su favor bien haya sido porque el elector hubiera seleccionado a uno, dos o los tres partidos que lo hubieren postulado; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos así como en el 61, de la Ley Electoral Local.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

DISTRITO	CABECERA	RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR 2021								CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
											
1	EL FUERTE	15,623	213	4,239	2,020	29,757	265	509	472	6	1,584
2	LOS MOCHIS	17,142	1,384	193	969	23,684	186	277	492	28	904
3	LOS MOCHIS	11,843	1,473	162	882	25,085	230	357	659	33	1,258
4	LOS MOCHIS	16,551	751	172	728	22,288	134	311	480	18	1,378
5	LOS MOCHIS	16,096	3,417	497	2,384	19,423	403	579	1,006	31	1,081
6	SINALOA	15,585	684	153	533	20,105	404	437	161	11	1,199
7	GUASAVE	16,760	99	99	531	25,310	386	258	194	18	827
8	GUASAVE	14,125	129	91	466	24,123	288	327	136	9	775
9	GUAMUCHIL	18,178	210	289	608	40,259	214	626	424	6	1,069
10	MOCORITO	16,684	683	198	1,745	26,742	513	377	322	8	1,423
11	NAVOLATO	11,204	1,904	305	1,746	21,377	370	372	241	4	851
12	CULIACAN	18,159	219	234	1,734	32,860	503	390	861	30	880
13	CULIACAN	17,661	237	241	1,356	26,526	439	393	556	45	975
14	CULIACAN	22,048	196	260	1,845	30,904	494	316	812	26	964
15	CULIACAN	13,393	256	227	1,433	24,532	506	243	574	16	749
16	CULIACAN	8,705	186	245	1,461	23,064	440	238	509	23	676
17	CULIACAN	10,127	290	252	1,923	24,657	443	244	421	20	938
18	CULIACAN	10,898	435	219	1,207	27,400	403	306	422	7	895
19	LA CRUZ	15,082	4,392	1,190	771	25,459	2,826	333	223	1	1,840
20	MAZATLAN	11,129	327	249	1,132	27,987	411	261	812	11	908
21	MAZATLAN	17,790	289	295	1,246	26,517	368	268	876	32	748
22	MAZATLAN	15,614	259	318	1,357	28,412	320	252	731	24	1,090
23	MAZATLAN	11,904	278	247	962	25,333	425	285	501	12	1,157
24	ROSARIO	16,012	1,671	161	2,858	22,421	314	427	511	3	1,211
	TOTALES	358,313	19,982	10,536	31,897	624,225	11,285	8,386	12,396	422	25,380

Así pues, del cómputo realizado por este Tribunal se advierte que los votos obtenidos por los contendientes fueron los siguientes: Mario Zamora Gastelum, postulado por la coalición "Va por Sinaloa" integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática 358,313; Gloria González Burboa, postulada por el Partido del Trabajo 19,982; Misael Sánchez Sánchez, postulado por el Partido Verde

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Ecologista de México 10,536; Sergio Torres Félix, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano 31,897; Rubén Rocha Moya, postulado por la candidatura común integrada por los Partidos MORENA y Sinaloense 624,225; Ricardo Arnulfo Mendoza Saucedo, postulado por el Partido Encuentro Solidario 11,285; Yolanda Yadira Cabrera Peraza, postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas 8,386; y Rosa Elena Milla Bueno, postulada por el Partido Fuerza por México 12,396.

De lo anterior se desprende que el C. Rubén Rocha Moya obtuvo la mayoría de votos por sobre los demás contendientes en el presente proceso electoral.

Por lo tanto en la etapa correspondiente tanto a los cómputos realizados en sede administrativa como en sede jurisdiccional, es necesario resaltar que el principio de legalidad fue acatado por las autoridades administrativas que se encargaron de los cómputos distritales y estatales que competen a la elección a la Gubernatura del Estado.

Por último, en relación con el principio de certeza, para este Tribunal, de las Actas de Cómputo Distritales que en calidad de documentales públicas obran agregadas al expediente en que se actúa, se deja en claro la certeza que la ciudadanía debe tener en cuanto a la actuación de las autoridades electorales, puesto que el cómputo efectuado por esta autoridad jurisdiccional es con base a los resultados consignados en las actas tal y como se especificó anteriormente, pues no se presentaron inconformidades en contra de los cómputos que alteran lo asentado en tales actas.

C. Conclusiones Correspondientes al Cómputo de la Elección de Gobernador del Estado

En la etapa correspondiente tanto a los cómputos realizados en sede administrativa, es necesario resaltar que el principio de legalidad fue acatado por las autoridades administrativas que se encargaron de los cómputos distritales y estatales que competen a la elección a la Gubernatura del Estado.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Por otra parte, se destaca también que el cómputo realizado por este Tribunal se acataron las normas legales aplicables.

IV. DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN

Calificar la elección a la Gubernatura del Estado de Sinaloa constituye un acto jurídico fundamentalmente revisor del desarrollo del proceso electoral correspondiente y del respeto que se haya guardado dentro del mismo a los principios constitucionales que lo rigen, por lo que la contravención a estos principios, aunado a la no reparación, en su tiempo, de aquellos actos o resoluciones que los hubieren infringido, afectan de nulidad absoluta a tales actuaciones, cuya eficacia no se convalida con el consentimiento de los actores políticos, así como por el paso del tiempo o la sucesión de las etapas consecuentes del proceso electoral, pues para que la elección sea válida es menester que en el desarrollo del proceso electoral se cumplan cabalmente todas y cada una de sus fases respetando los principios consagrados por la Constitución Federal.

Los principios a que se hace referencia en el párrafo anterior se encuentran particularmente contenidos en las disposiciones constitucionales que establecen que el pueblo tiene el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, así como de renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo a través de elecciones libres, auténticas y periódicas; que tales elecciones deben realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Entendidos estos principios como los elementos de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe verificarse para que una elección se considere como resultado del ejercicio popular de la soberanía, este Tribunal Electoral se encuentra por ello obligado al análisis, de oficio, del proceso electoral llevado a cabo en el estado de Sinaloa para la elección de su Gobernadora o Gobernador Constitucional.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

A lo largo del presente documento se han vertido diversas consideraciones basadas en el análisis de las fases que conformaron el proceso electivo, evaluadas por este órgano jurisdiccional, a saber: preparación de la elección, que comprendió la convocatoria a elecciones, acreditación de los partidos políticos, instalación de los órganos electorales, financiamiento público, geografía electoral, observadores electorales, precampañas, coaliciones, registro de candidaturas, campañas, medios de comunicación; periodo de reflexión; jornada electoral, la cual comprende desde las acciones previas relacionadas, instalación de casillas, inicio y desarrollo de la votación, cierre de la votación, escrutinio y cómputo, integración y recepción de paquetes electorales, disposición de las autoridades locales en auxilio de las electorales, hasta el programa de resultados electorales preliminares; y el cómputo de la elección, con sus diferentes etapas consistentes en cómputo tanto en sede administrativa, como en la jurisdiccional.

Corresponde ahora pronunciarse sobre el conjunto de las conclusiones vertidas en cada uno de los temas que se han desarrollado, para que ello nos permita revisar, de manera genérica, si a la luz de los principios antes mencionados, en la elección a la Gubernatura del Estado de Sinaloa fueron cumplidos a cabalidad los principios rectores del proceso electoral.

Así, para determinar si la elección que se analiza se celebró a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se debe, en primer término, entender como **sufragio universal** el derecho al voto del que goza la ciudadanía, por lo tanto, es imperativo que toda persona en el Estado haya tenido acceso al ejercicio del sufragio el 06 de junio de 2021. Al respecto, encontramos que para el caso de la elección a la Gubernatura, el Congreso del Estado emitió una convocatoria pública para la celebración de la misma, y el IEES instaló en todo el territorio del estado la totalidad de las casillas que fueron autorizadas, lo cual se traduce en un absoluto acceso de la ciudadanía al ejercicio del sufragio.

En relación con la **libertad del sufragio** se busca evitar la presión o coacción en el elector que pueda influir de manera tendenciosa su decisión.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Para el caso del proceso electoral que se llevó a cabo en el estado de Sinaloa, en la elección de Gobernador, tuvo una participación del 48.97%, lo cual resulta extraordinario en virtud de haberse celebrado en medio de la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV-2.

En lo concerniente a la emisión del **voto secreto y directo**, lo que constituye una exigencia fundamental del sufragio, toda vez que su publicidad implicaría dejar en estado vulnerable al elector respecto a las presiones e intimidaciones de los diferentes grupos con interés político, lo que guarda estricta relación con la característica desarrollada en el párrafo anterior, este Tribunal Electoral considera que la secrecía del sufragio garantiza la libertad del mismo, por lo que, al haberse determinado precedentemente que en el proceso electoral llevado a cabo en el estado fue respetada la libertad del voto, de ello se puede inferir que también fue secreto y directo. Aunado a la anterior determinación, debe destacarse no esta acreditado en el expediente que algún participante en el proceso electoral que nos ocupa haya denunciado un hecho transgresor de estos principios, por lo que debe presumirse que la emisión del voto en estas circunstancias es ordinaria.

En lo relativo al principio de **legalidad**, entendido éste como la obligación que tienen tanto la ciudadanía como las autoridades electorales de actuar con estricto apego a las disposiciones consignadas en la legislación de la materia, particularmente para el proceso electoral que nos ocupa, se ha llevado a cabo en el transcurso del presente ejercicio un estudio pormenorizado de cada una de las etapas que lo conforman, siempre a la luz de lo dispuesto por la legislación de la materia, así como al final de cada estudio correspondiente a cada etapa, también se llegó a la determinación de que el principio de legalidad había sido observado en cada una de ellas. Por lo tanto, para este Tribunal Electoral es dable concluir que existió seguridad jurídica en el proceso electoral correspondiente a la elección a la Gubernatura, lo que además queda fuertemente avalado por la resolución que emitió este Tribunal el 09 de julio, en el recurso de inconformidad de clave TESIN-INC-06/2021, en que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de la Gubernatura

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

del Estado de Sinaloa y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, siendo este el único medio de impugnación interpuesto en contra de la elección a la Gobernatura, sentencia que quedó firme al no haber sido recurrida.

En estricta relación con lo anterior, para este órgano jurisdiccional está satisfecho también el principio de **objetividad**, ya que al haberse llevado a cabo el proceso electoral con base en el marco de una legislación oportunamente expedida por el poder legislativo estatal, y de acuerdo a reglamentos y lineamientos emitidos por el órgano administrativo electoral competente, ello garantizó que las normas y mecanismos del proceso electoral estuvieran diseñados y funcionaran para efecto de evitar las situaciones conflictivas o irregulares durante su desarrollo, las que no obstante haberse dado, los mismos elementos en cita contenían los medios para atacarlos y enderezar su curso legal.

En el proceso electoral que se califica, se destaca la actuación de los órganos electorales con **independencia e imparcialidad**, ello en atención a que del análisis que se hizo de cada una de las etapas que lo conforman, se pone de relieve que su actuación estuvo apegada a las disposiciones normativas de la materia, puesto que no hubo proclividad partidista por parte de aquéllas ni la intención de propiciar irregularidades en los resultados o de influir en las preferencias de los electores.

Asimismo, el establecimiento de condiciones de **equidad** en las campañas electorales ha quedado acreditado en el desarrollo del presente ejercicio, particularmente a través de la fijación por parte del IEES de los topes de gastos de campaña para la elección de la Gobernatura y de la emisión de los acuerdos donde se exhortó a los funcionarios de los diferentes niveles de gobierno a evitar el apoyo y la intervención en las mismas.

Igualmente, respecto al principio de **máxima publicidad**, este Tribunal Electoral considera cumplido tal principio, debido a que el órgano administrativo electoral local fue transparente en el manejo de la

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

información referente al proceso electoral que se califica; esto es así, ya que el IEES difundió en su sitio web los acuerdos relativos al proceso electoral la Gubernatura, así como los debates llevados a cabo por las y los candidatos a la gubernatura de Sinaloa; con la finalidad de que la ciudadanía tuviera conocimiento de cada uno de los actos y decisiones implementados en dicho proceso.

Además, como se señaló con anterioridad, las y los candidatos y partidos políticos contendientes cumplieron con su deber de rendir sus informes de precampaña y campaña ante la autoridad competente del INE.

Consecuentemente, este Tribunal Electoral estima necesario destacar que, en términos de lo dispuesto por la Constitución Local, se respetaron los principios constitucionales de los actos y resoluciones correspondientes a la elección de Gobernador del Estado, por las razones expuestas y al haberse resuelto el único medio de impugnación (TESIN-INC-06/2021) interpuesto en contra de la elección, en el que mediante sentencia de fecha 09 de julio, se confirmaron los resultados consignados en la acta de cómputo estatal y la expedición de la constancia de mayoría a favor del C. Rubén Rocha Moya, es por lo que este Tribunal Electoral concluye que se ha dado definitividad a las etapas previas a la de dictamen y declaraciones de validez de la elección de Gobernadora y de Gobernador Electo del Estado de Sinaloa.

Atento a lo expuesto en los considerandos precedentes, y toda vez que se ha establecido la forma y términos en que se desarrolló el proceso electoral correspondiente a la elección a la Gubernatura del Estado, y habida cuenta que no se advierte de las constancias del expediente que se hayan ejecutado actos o resoluciones que afectaran los principios constitucionales y legales que rigen el proceso electoral, la elección resulta válida y legítima.

V. ELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO GANADOR

Una vez que este órgano jurisdiccional ha declarado válida la elección a la Gubernatura en el presente proceso electoral, corresponde ahora analizar la

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

elegibilidad del candidato ganador en la jornada electoral celebrada el domingo 06 de junio: Rubén Rocha Moya.

En la jornada electoral celebrada en nuestro estado el domingo 06 de junio del presente año, la participación ciudadana en la elección de Gobernador fue el 48.97 % del total de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal.

Los resultados del cómputo de la elección a la Gubernatura realizado por este órgano jurisdiccional, que están consignados en el presente dictamen, beneficiaron al candidato Rubén Rocha Moya postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Sinaloense y MORENA, resultados que, cabe insistir, solo tuvieron una impugnación (TESIN-INC-06/2021) que fue resuelta el día 09 de julio, en el sentido de confirmar los resultados consignados en la acta de cómputo estatal y la expedición de la constancia de mayoría a favor del C. Rubén Rocha Moya, misma que al no haber sido recurrida adquirió firmeza.

Corresponde ahora a esta máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado valorar si Rubén Rocha Moya, candidato que obtuvo el mayor número de votos en la jornada electoral del pasado 06 de junio, reúne los requisitos establecidos en el artículo 56 de nuestra Constitución Local, para ser Gobernador, que en lo que interesa señala lo siguiente:

Art. 56. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, en este último caso con residencia efectiva en el Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección.

III. Haber conservado su domicilio en el Estado, seis meses al menos, inmediatamente antes de la elección; bastando para ser Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, la calidad de ciudadano sinaloense.

IV. Haber obtenido la mayoría de sufragios legales. En caso de empate en la votación, se convocará a nuevas elecciones.

V. No haber sido Secretario, Subsecretario o titular de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal; los titulares de los órganos constitucionales autónomos; Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Juez de Primera Instancia; Recaudador de Rentas o Presidente Municipal; Diputado y Senador al Congreso de la Unión que se encontrare en

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

ejercicio; haber tenido mando de fuerza de la Federación, Estado o municipios, o ser ministro de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los ministros de cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección.

VI. No haber sido convicto por ningún Tribunal, ni haber figurado directa o indirectamente en alguna azonada, motín a (sic ¿o?) cuartelazo promovido contra las instituciones de la Nación o del Estado.

VII. Comprobar de conformidad con el Código Civil y demás leyes sobre la materia su calidad de ciudadano sinaloense por nacimiento.

Para efecto de que este Tribunal Electoral esté en condiciones de juzgar si los requisitos exigidos en el numeral transcrito en el párrafo que antecede fueron satisfechos y, por ende, el ciudadano Rubén Rocha Moya es elegible, es indispensable que esta autoridad jurisdiccional electoral analice la documentación presentada por los Partidos Sinaloense y MORENA, que en candidatura común lo postularon ante la autoridad administrativa electoral local, cuando solicitaron el registro de Rubén Rocha Moya como su candidato a Gobernador del Estado.

Así, respecto al requisito establecido en la fracción I, del artículo 56, de la constitución local, esto es, "Ser ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, en este último caso con residencia efectiva en el Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.", encontramos que el candidato ganador en la elección de Gobernador en el presente proceso electoral nació en nuestro Estado el 15 de junio de 1949, en el municipio de Badiraguato, en el Estado de Sinaloa, tal y como se prueba con la copia certificada del acta de nacimiento de número 00100, del libro 01, de la oficialía 003 del registro civil, con sede en Higuera de Álvarez Borboa, municipio de Badiraguato, Sinaloa, documento al que por tener el carácter de público se le da valor probatorio pleno, según lo establecido en el artículo 60, de la Ley de Medios Local.

En virtud de lo anterior, se tiene por cumplido con el requisito de elegibilidad exigido por la fracción I, del mencionado artículo 56 de la Constitución Local, ya que ha quedado probado que el candidato ganador es ciudadano sinaloense por nacimiento.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Ahora, por lo que toca al requisito señalado en la fracción II, de la misma disposición constitucional: Tener treinta años cumplidos al día de la elección, esto es, la edad mínima con que debe de contar el candidato ganador al día de la elección, al respecto encontramos que Rubén Rocha Moya, al día de la Jornada Electoral, contaba con la edad mínima exigida por la parte normativa en cuestión, según se desprende de la copia certificada del acta de nacimiento descrita en el párrafo que antecede, toda vez que en ella se señala que dicho ciudadano nació el 15 de junio de 1949, por lo que entre dicha fecha y la del 06 de junio del presente año transcurrieron 71 años, documento que, como ya se dijo, por su carácter de público adquiere valor probatorio pleno, según lo establecido en el artículo 60, de la citada Ley de Medios Local. Consecuentemente, este resolutor tiene por cumplido el requisito atinente a la edad mínima con que debe de contar al día de la jornada electoral, el candidato ganador en la elección de Gobernador.

Siguiendo el orden establecido en el artículo constitucional local que nos ocupa, corresponde analizar si el multicitado candidato cumple con lo señalado en la fracción III de dicho artículo, que a la letra dice: "III. Haber conservado su domicilio en el Estado, seis meses al menos, inmediatamente antes de la elección; bastando para ser Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, la calidad de ciudadano sinaloense". Para dichos efectos, la candidatura común postulante presentó ante la autoridad administrativa electoral una certificación y constancia del domicilio, expedida y firmada por el licenciado Rogelio Macedo Peña, Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Culiacán, Sinaloa, documento en el que se hace constar que Rubén Rocha Moya radica en esa municipalidad desde hace aproximadamente 10 años; además, la certificación anterior adminiculada con la copia certificada de la credencial de elector del candidato ganador, en la que se observa el mismo domicilio que el consignado en la certificación aludida, permiten concluir que Rubén Rocha Moya cumple con lo establecido en la fracción en análisis del artículo 56, de la Constitución Local.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, que a continuación se transcribe:

Tercera Época
Registro: 539
Instancia: Sala Superior
Jurisprudencia
Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial.
Materia(s): Electoral
Tesis: S3ELJ 09/2005
Página: 291

RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.

En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el onus probandi, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-203/2002. Partido de la Revolución Democrática. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-458/2003. Partido Revolucionario Institucional. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-179/2004. Coalición Alianza por Zacatecas. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio.

Corresponde ahora verificar si el candidato Rubén Rocha Moya obtuvo la mayoría de sufragios en la jornada electoral del pasado domingo 06 de junio, en cumplimiento a la fracción IV, del multicitado artículo 56, de la Constitución Local que establece, a la letra, lo siguiente: "Haber obtenido la mayoría de sufragios legales. En caso de empate en la votación, se convocará a nuevas elecciones". Dicho requisito ha sido colmado tal y como se prueba con el cómputo final de la elección de Gobernador realizado por este mismo órgano jurisdiccional que forma parte del expediente de esta calificación, de donde se desprende que dicho ciudadano obtuvo 624,225 votos, mientras que el candidato que quedó en segundo lugar recibió 358,313 sufragios, por lo que se concluye que, efectivamente, el candidato que obtuvo el mayor número de votos fue Rubén Rocha Moya al superar con 265,912 votos a la segunda posición, por lo tanto, el requisito establecido por esta fracción se tiene por cumplido.

Por lo que toca al requisito negativo establecido en la fracción V, del artículo constitucional en estudio, esto es, "No haber sido Secretario, Subsecretario o titular de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal; los titulares de los órganos constitucionales autónomos; Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Juez de Primera Instancia; Recaudador de Rentas o Presidente Municipal; Diputado y Senador al Congreso de la Unión que se encontrare en ejercicio; haber tenido mando de fuerza de la Federación, Estado o municipios, o ser ministro de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los ministros de cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección", Rubén Rocha Moya aportó un documento en el que se hace constar que solicitó al Senador Eduardo Ramírez Aguilar en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, en tiempo y forma, licencia para separarse del cargo de Senador de la República por Sinaloa, integrante de la LXIV y LXV legislaturas del Honorable Congreso General de los Estados Unidos

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Mexicanos e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, a partir del 05 de marzo de 2021, solicitud en la que se advierte sello con acuse de recibo de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Mesa Directiva del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, del 01 de marzo del presente año, solicitud que le fue concedida el 02 de marzo y que no fue materia de impugnación alguna al momento de su registro como candidato por la candidatura común que lo postulaba. Derivado de lo anterior, este órgano resolutor tiene por colmado el requisito que para ser Gobernador exige la fracción V, del artículo 56, de la Constitución Local.

La anterior conclusión se fortalece con el criterio contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior, la cual se transcribe a continuación:

Tercera Época
Registro: 436
Instancia: Sala Superior
Tesis Relevante
Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial.
Materia(s): Electoral
Tesis: S3EL 076/2001
Página: 527

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.

En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Siguiendo la numeración establecida por el artículo 56, de la Constitución Local, corresponde que este Tribunal Electoral revise si el candidato cumple con lo establecido en la fracción VI, la cual establece como requisito "No haber sido convicto por ningún Tribunal, ni haber figurado directa o indirectamente en alguna azonada, motín a (sic ¿o?) cuartelazo promovido contra las instituciones de la Nación o del Estado". Con el objetivo de demostrar que no se encontraba en alguna de las anteriores hipótesis, Rubén Rocha Moya aportó una declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, en la que manifiesta no estar en alguno de los supuestos contemplados por la fracción VI, del artículo 56, de la Constitución Local. Tal manifestación del candidato genera la presunción en este resolutor en el sentido de que Rubén Rocha Moya estaba en pleno goce de sus derechos, dado que no existe constancia o prueba alguna de que hubiere sido condenado por un Tribunal, o hubiere participado en algún motín en contra de las instituciones de la Nación o del Estado. Por ello, esta autoridad jurisdiccional concluye que, efectivamente, el candidato en cuestión cumplió con la fracción VI, del artículo 56, de la Constitución Local.

Refuerza la anterior conclusión el criterio contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior, de número S3EL076/2001, que se transcribo con anterioridad.

Finalmente, este Tribunal Electoral entra al análisis del requisito establecido en la última de las fracciones que contempla la norma constitucional en cuestión, esto es, la fracción VII, del artículo 56, que textualmente dice: "Comprobar de conformidad con el Código Civil y demás leyes sobre la materia su calidad de ciudadano sinaloense por nacimiento". Este requisito, a juicio de este Tribunal Electoral, ha quedado colmado tanto con el acta de nacimiento descrita anteriormente así como con la constancia de residencia expedida por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, toda vez que del primer documento público se desprende que Rubén Rocha Moya es nativo del municipio de Badiraguato, Sinaloa, y de la segunda se desprende que el referido ciudadano tiene radicando en la ciudad de

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Culiacán 10 años, aproximadamente; dichos datos, por desprenderse de documentos con el carácter de públicos, a los que por disposición legal les corresponde un valor probatorio pleno, obligan a conllevan a este resolutor que el requisito exigido por la porción normativa en estudio está satisfecha.

Como consecuencia de los análisis anteriores, este resolutor concluye que el ciudadano Rubén Rocha Moya reúne los requisitos establecidos en el artículo 56, de la Constitución Local para ser Gobernador del Estado y, consecuentemente, es elegible para desempeñar dicho cargo.

QUINTO.- En virtud de que procede declarar válida la elección a la Gubernatura y, una vez confirmado el cómputo final, el ciudadano **Rubén Rocha Moya** fue el candidato que obtuvo el mayor número de votos, además de que satisface los requisitos de elegibilidad para desempeñar el cargo de Gobernador, se estima que debe declarársele Gobernador Electo del Estado de Sinaloa para el ejercicio del cargo en el período comprendido del 01 de noviembre de 2021 al 31 de octubre de 2027.

Derivado de lo anterior, y para asegurar la eficacia de la presente declaratoria, en su oportunidad, la misma se debe notificar por oficio al Congreso del Estado, acompañándole copia certificada de la propia declaratoria, a efecto de que se sirva ordenar la expedición y publicación del Bando Solemne para que el Gobernador Electo tome posesión de su cargo el 01 de noviembre de 2021.

Como consecuencia también del cómputo final y de las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador Electo a que se refiere esta resolución, notifíquese personalmente al ciudadano Rubén Rocha Moya, acompañándole copia certificada de esta declaratoria y constancia firmada por las magistradas y magistrado de este Tribunal Electoral, en la que se asiente, que en sesión pública celebrada el día de la fecha en que se actúa, con fundamento en los artículos 15, último párrafo, de la Constitución Local, y el diverso 266, de la Ley Electoral Local, se verificó la validez de la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa; que el ciudadano Rubén

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Rocha Moya, candidato postulado por la Candidatura Común integrada por los partidos MORENA y Sinaloense, obtuvo 624,225 votos con los cuales logró la mayoría en la elección, razón por la cual se resolvió declararlo Gobernador Electo del Estado de Sinaloa, para el ejercicio del cargo por el período comprendido del 01 de noviembre de 2021 al 31 de octubre de 2027.

Finalmente, este Órgano Colegiado ordena hacer pública la presente resolución fijando los puntos resolutivos en los estrados del propio Tribunal Electoral y a través del periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

Con fundamento en las consideraciones precedentes, se:

S E D E C L A R A:

PRIMERO.- Es válida la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa, celebrada el 06 de junio de 2021.

SEGUNDO.- De acuerdo con el cómputo final de la elección, el ciudadano Rubén Rocha Moya, postulado por la Candidatura Común integrada por los partidos MORENA y Sinaloense, es el candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección de Gobernador del Estado.

TERCERO.- En consecuencia, el ciudadano Rubén Rocha Moya es Gobernador Electo del Estado de Sinaloa para el ejercicio del cargo por el período comprendido del 01 de noviembre de 2021 al 31 de octubre de 2027.

CUARTO.- Expídase constancia de Gobernador Electo al ciudadano Rubén Rocha Moya.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

QUINTO.- Cítese personalmente al ciudadano Rubén Rocha Moya para efectos de que comparezca ante este Tribunal Electoral a recibir la Constancia de Gobernador Electo.

SEXTO.- Notifíquese por oficio la presente declaratoria al Congreso del Estado de Sinaloa, acompañándole copia certificada de la misma, para los efectos que se precisan en el segundo párrafo del considerando QUINTO; y publíquese los puntos resolutiveos de esta declaratoria en los estrados de este Tribunal Electoral, así como en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Maizola Campos Montoya, Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares (ponente) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (ponente), ante el Mtro. Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.